

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 75 E



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

52º año

31 de marzo de 2009

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
III <i>Actos preparatorios</i>		
CONSEJO		
2009/C 75 E/01	Posición Común (CE) nº 10/2009, de 9 de enero de 2009, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía ⁽¹⁾	1
2009/C 75 E/02	Posición Común (CE) nº 11/2009, de 9 de enero de 2009, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1228/2003 ⁽¹⁾	16
2009/C 75 E/03	Posición Común (CE) nº 12/2009, de 9 de enero de 2009, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1775/2005 ⁽¹⁾	38
2009/C 75 E/04	Posición Común (CE) nº 13/2009, de 16 de febrero de 2009, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1172/95 del Consejo ⁽¹⁾	58
2009/C 75 E/05	Posición Común (CE) nº 14/2009, de 16 de febrero de 2009, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Grupo de entidades de reglamentación europeas de las telecomunicaciones (GERT) ⁽¹⁾	67

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos delEEE

III

(Actos preparatorios)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 10/2009

aprobada por el Consejo el 9 de enero de 2009

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) n° .../2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de
..., por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/C 75 E/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunicación de la Comisión, de 10 de enero de 2007, titulada «Una política energética para Europa», destacaba la importancia de completar el mercado interior de la electricidad y del gas natural. En ella se señalaba que la mejora del marco reglamentario a nivel comunitario era una medida clave para alcanzar ese objetivo.
- (2) La Comisión, mediante la Decisión 2003/796/CE ⁽⁴⁾, creó un «Grupo de Organismos Reguladores Europeos de la Electricidad y el Gas» (*European Regulators Group for Electricity and Gas* o ERGEG) para facilitar la consulta, la

coordinación y la cooperación entre los organismos reguladores de los Estados miembros, y entre estos y la Comisión, a fin de consolidar el mercado interior de la electricidad y el gas natural. Dicho Grupo está compuesto por representantes de las autoridades reguladoras nacionales creadas en virtud de la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad ⁽⁵⁾, y de la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, relativa a normas comunes para el mercado interior del gas natural ⁽⁶⁾.

- (3) El trabajo realizado por el ERGEG desde su creación ha supuesto una aportación muy positiva al avance del mercado interior del gas y la electricidad. Sin embargo, como reconoce ampliamente el sector, y como propone el mismo ERGEG, la cooperación voluntaria entre las autoridades reguladoras nacionales debe tener ahora lugar dentro de una estructura comunitaria con competencias claras y con la facultad de aprobar decisiones reguladoras en una serie de casos concretos.
- (4) El Consejo Europeo de marzo de 2007 invitó a la Comisión a proponer medidas para la creación de un mecanismo independiente de cooperación entre los reguladores nacionales.
- (5) Basándose en un estudio de impacto acerca de las necesidades de recursos de una entidad de este tipo, se llegó a la conclusión de que una entidad central independiente presentaba a largo plazo una serie de ventajas frente a otras opciones. Por consiguiente, debe establecerse una «Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía» («la Agencia»).

⁽¹⁾ DO C 211 de 19.8.2008, p. 23.

⁽²⁾ DO C 172 de 5.7.2008, p. 55.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de junio de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 9 de enero de 2009 y Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 296 de 14.11.2003, p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 15.7.2003, p. 37.

⁽⁶⁾ DO L 176 de 15.7.2003, p. 57.

- (6) La Agencia debe asegurar que las funciones reguladoras que desempeñan las autoridades reguladoras nacionales de conformidad con la Directiva 2009/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad ⁽¹⁾ y a la Directiva 2009/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural ⁽¹⁾, se coordinan adecuadamente y, en caso de necesidad, se completan a nivel comunitario. Con este fin, es necesario garantizar la independencia de la Agencia, su capacidad técnica y normativa y su transparencia y eficiencia.
- (7) La Agencia debe efectuar un seguimiento de la cooperación regional entre los gestores de redes de transporte en los sectores del gas y la electricidad, así como de la ejecución de las tareas de la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad («ENTSO de Electricidad») y de la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas («ENTSO de Gas»). La participación de la Agencia es esencial para asegurar que la cooperación entre los gestores de redes de transporte se desarrolla de manera eficiente y transparente en beneficio del mercado interior de la electricidad y del gas natural.
- (8) La Agencia desempeña un importante papel en la elaboración de orientaciones marco no vinculantes a las que deben conformarse los códigos de red. Se considera también conveniente, y coherente con su finalidad, que la Agencia intervenga en la revisión de los proyectos de códigos técnicos (tanto cuando se creen como cuando se modifiquen) para asegurarse de que son conformes a las orientaciones marco no vinculantes, antes de que pueda recomendar su adopción a la Comisión.
- (9) Procede establecer un marco en el que puedan cooperar las autoridades reguladoras nacionales. Este marco debe facilitar la aplicación uniforme de la legislación sobre el mercado interior del gas y la electricidad en toda la Comunidad. En relación con las situaciones que afecten a más de un Estado miembro, la Agencia debe estar facultada para adoptar decisiones individuales. Sus competencias deben incluir en determinadas condiciones cuestiones técnicas, el régimen regulador de la infraestructura para la electricidad y el gas que conecte o pueda conectar al menos dos Estados miembros, y, en última instancia, las exenciones de las normas que regulan el mercado interior aplicables a los nuevos interconectores de electricidad y las nuevas infraestructuras de gas ubicadas en más de un Estado miembro.
- (10) Dado que la Agencia posee información de las autoridades reguladoras nacionales, debe desempeñar un papel consultivo con respecto a la Comisión en relación con las cuestiones de regulación del mercado. También debe pedírsele que informe a la Comisión cuando considere que la cooperación entre los gestores de redes de transporte no produce los resultados necesarios o que una autoridad reguladora nacional cuya decisión ha violado las orientaciones no está dispuesta a someterse al dictamen de la Agencia.
- (11) La Agencia debe también estar facultada para adoptar orientaciones no vinculantes para ayudar a las autoridades reguladoras y a los agentes del mercado a compartir buenas prácticas.
- (12) La estructura de la Agencia debe adaptarse para responder a las necesidades específicas de la regulación del sector de la energía. En particular, hay que tener muy en cuenta la función específica de las autoridades reguladoras nacionales y su independencia.
- (13) El Consejo de Administración ha de disponer de las competencias necesarias para elaborar el presupuesto, controlar su ejecución, establecer su reglamento interno, adoptar reglamentos financieros y nombrar al Director. A fin de garantizar una participación equilibrada de los Estados miembros a lo largo del tiempo, para la renovación de los miembros del Consejo de Administración nombrados por el Consejo se aplicará un sistema de rotación.
- (14) La Agencia debe tener los poderes necesarios para desempeñar las funciones reguladoras de manera eficiente y, sobre todo, independiente. La independencia de las autoridades reguladoras no sólo es un principio clave de la buena gobernanza, sino también una condición fundamental para lograr la confianza del mercado. Sin perjuicio de que sus miembros actúen en nombre de sus respectivas autoridades nacionales, el Consejo de Reguladores debe actuar, por tanto, con total independencia de cualquier interés comercial y no pedir ni aceptar instrucción alguna de ningún Gobierno de un Estado miembro, de la Comisión ni de ninguna otra entidad pública o privada.
- (15) En los casos en que la Agencia tiene poderes de decisión, las partes interesadas, por motivos de economía de la tramitación, deben disfrutar del derecho a apelar a una Sala de Recurso, que debe formar parte de la Agencia, pero ser independiente tanto de su estructura administrativa como reguladora. En aras de la continuidad, el nombramiento o la renovación de los miembros de la Sala de Recurso debe permitir una renovación parcial de ésta.
- (16) La Agencia debe financiarse principalmente con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, mediante tasas y mediante contribuciones voluntarias. En particular, los recursos que actualmente ponen en común las autoridades reguladoras para su cooperación a nivel comunitario deben continuar a disposición de la Agencia. El procedimiento presupuestario comunitario ha de seguir aplicándose mientras haya subvenciones a cargo del presupuesto general de la Unión Europea. Además, la auditoría de la contabilidad debe correr a cargo del Tribunal de Cuentas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DOL ...⁽²⁾ DOL 357 de 31.12.2002, p. 72.

- (17) La Agencia debe contar con personal de gran profesionalidad. En particular, tiene que aprovechar la competencia y la experiencia del personal cedido en comisión de servicio por las autoridades reguladoras nacionales, la Comisión y los Estados miembros. Deben aplicarse al personal de la Agencia el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo «el Estatuto» y «el régimen aplicable», respectivamente) establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾ y la normativa adoptada de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades Europeas a efectos de la aplicación de estas normas. El Consejo de Administración, de acuerdo con la Comisión, debe adoptar las normas de aplicación necesarias.
- (18) La Agencia debe aplicar las normas generales sobre el acceso público a los documentos en poder de los organismos comunitarios. El Consejo de Administración debe establecer las medidas prácticas que permitan proteger la información sensible a efectos comerciales y los datos personales.
- (19) Países que no sean miembros de la Comunidad deben poder participar en los trabajos de la Agencia de conformidad con los acuerdos pertinentes que celebre la Comunidad.
- (20) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (21) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que establezca o adopte las orientaciones necesarias en situaciones en las que la Agencia pasa a ser competente para decidir sobre las condiciones para el acceso y la seguridad operativa de la infraestructura transfronteriza. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.
- (22) Dado que el objetivo del presente Reglamento, la cooperación de las autoridades reguladoras nacionales a nivel comunitario, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Constitución y estatuto jurídico

Artículo 1

Constitución

1. El presente Reglamento establece una Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía («la Agencia»).
2. La finalidad de la Agencia será asistir a las autoridades reguladoras mencionadas en el artículo 34 de la Directiva 2009/.../CE y en el artículo 38 de la Directiva 2009/.../CE en el ejercicio a nivel comunitario de las tareas reguladoras desempeñadas en los Estados miembros y, en su caso, para coordinar su actuación.
3. Hasta que las instalaciones de la Agencia estén preparadas, ésta se alojará en los locales de la Comisión.

Artículo 2

Estatuto jurídico

1. La Agencia será un organismo comunitario con personalidad jurídica.
2. En cada Estado miembro, la Agencia disfrutará de la capacidad jurídica más amplia que se conceda a las personas jurídicas en el Derecho interno. En particular podrá adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y emprender acciones judiciales.
3. La Agencia estará representada por su Director.

Artículo 3

Composición

La Agencia constará de:

- a) un Consejo de Administración, que ejercerá las competencias establecidas en el artículo 12;
- b) un Consejo de Reguladores, que ejercerá las competencias establecidas en el artículo 14;
- c) un Director, que ejercerá las competencias establecidas en el artículo 16;
- d) una Sala de Recurso, que ejercerá las competencias establecidas en el artículo 18.

Artículo 4

Tipos de actos de la Agencia

La Agencia podrá:

- a) emitir dictámenes y recomendaciones dirigidos a los gestores de redes de transporte;

- b) emitir dictámenes dirigidos a las autoridades reguladoras;
- c) emitir dictámenes y recomendaciones dirigidos a la Comisión;
- d) tomar las decisiones apropiadas en los casos concretos a los que se refieren los artículos 7, 8 y 9.

CAPÍTULO II

Tareas

Artículo 5

Tareas generales

La Agencia podrá, a instancia de la Comisión o por propia iniciativa, presentar a la Comisión un dictamen sobre todas las cuestiones relacionadas con la finalidad para la que se ha creado.

Artículo 6

Tareas respecto a la cooperación de los gestores de redes de transporte

1. La Agencia entregará un dictamen a la Comisión sobre el proyecto de estatutos, la lista de miembros y el proyecto de reglamento interno de la ENTSO de Electricidad, según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° .../2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad ⁽¹⁾, y sobre los de la ENTSO de Gas, según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° .../2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural ⁽¹⁾.
2. La Agencia controlará la ejecución de las tareas de la ENTSO de Electricidad según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° .../2009, y de la ENTSO de Gas según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° .../2009.
3. La Agencia podrá presentar un dictamen:
 - a) a la ENTSO de Electricidad, según lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° .../2009, y a la ENTSO de Gas, según lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° .../2009, sobre el proyecto de códigos de red, y
 - b) a la ENTSO de Electricidad, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° .../2009, y a la ENTSO de Gas, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° .../2009, sobre el proyecto de programa de trabajo anual y el proyecto de plan de desarrollo de redes a diez años no vinculante.
4. La Agencia presentará un dictamen debidamente motivado así como recomendaciones a la ENTSO de Electricidad, la ENTSO de Gas y a la Comisión cuando considere que el proyecto de programa de trabajo anual o el proyecto de plan de desarrollo de redes a diez años no vinculante, presentados de conformidad con el artículo 9, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° .../2009 y el artículo 9, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° .../2009, no aseguran la no discriminación, la competencia efectiva y el funcionamiento eficiente del mercado o un nivel suficiente de interconexión transfronteriza abierta al acceso de terceros.

⁽¹⁾ DO L...

La Agencia presentará a la Comisión un proyecto de orientación marco no vinculante cuando así lo disponga el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° .../2009 y el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° .../2009. La Agencia revisará el proyecto de orientación marco no vinculante y lo volverá a presentar a la Comisión cuando así lo disponga el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° .../2009 y el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° .../2009.

La Agencia presentará un dictamen motivado a la ENTSO de Electricidad y a la ENTSO de Gas sobre el proyecto de código de red de conformidad con el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (CE) n° .../2009 y el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (CE) n° .../2009.

La Agencia presentará el código de red a la Comisión y podrá recomendar que sea adoptado de conformidad con el artículo 6, apartado 9, del Reglamento (CE) n° .../2009 y el artículo 6, apartado 9, del Reglamento (CE) n° .../2009. La Agencia elaborará y presentará un proyecto de código de red a la Comisión cuando así lo disponga el artículo 6, apartado 10, del Reglamento (CE) n° .../2009 y el artículo 6, apartado 10, del Reglamento (CE) n° .../2009.

5. La Agencia presentará a la Comisión un dictamen debidamente motivado, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° .../2009 y el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° .../2009, cuando la ENTSO de Electricidad y la ENTSO de Gas no aplique un código de red elaborado con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° .../2009 y al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° .../2009 o un código de red que se haya establecido de conformidad con el artículo 6, apartados 1 a 10, de dichos Reglamentos, pero que no haya sido adoptado por la Comisión con arreglo al artículo 6, apartado 11, de dichos Reglamentos.

6. La Agencia vigilará y analizará la aplicación de los códigos de red y de las orientaciones adoptadas por la Comisión tal como se establecen en el artículo 6, apartado 11, del Reglamento (CE) n° .../2009 y en el artículo 6, apartado 11, del Reglamento (CE) n° .../2009, y sus efectos sobre la armonización de las normas aplicables destinadas a facilitar la integración del mercado, así como sobre la competencia no discriminatoria y efectiva y el correcto funcionamiento del mercado, e informará a la Comisión.

7. La Agencia supervisará la cooperación regional de los gestores de redes de transporte a que se refieren el artículo 12 del Reglamento (CE) n° .../2009 y el artículo 12 del Reglamento (CE) n° .../2009, y tomará debidamente en consideración el resultado de dicha cooperación al formular sus dictámenes, recomendaciones y decisiones.

Artículo 7

Tareas en relación con las autoridades reguladoras nacionales

1. La Agencia adoptará decisiones individuales sobre cuestiones técnicas cuando estas decisiones estén previstas en la Directiva 2009/.../CE, la Directiva 2009/.../CE, el Reglamento (CE) n° .../2009 o el Reglamento (CE) n° .../2009.

2. La Agencia, de acuerdo con su programa de trabajo o a instancia de la Comisión, adoptará orientaciones no vinculantes para ayudar a las autoridades reguladoras y a los agentes del mercado a compartir buenas prácticas.

3. La Agencia fomentará la cooperación entre las autoridades reguladoras nacionales y entre las autoridades reguladoras a nivel regional y tomará debidamente en consideración el resultado de dicha cooperación al formular sus dictámenes, recomendaciones y decisiones. Cuando la Agencia considere que se requieren normas vinculantes respecto a dicha cooperación, hará las recomendaciones adecuadas a la Comisión.

4. A instancia de cualquier autoridad reguladora nacional o de la Comisión, la Agencia emitirá dictamen respecto a la conformidad de cualquier decisión tomada por una autoridad reguladora con las orientaciones mencionadas en la Directiva 2009/.../CE, la Directiva 2009/.../CE, el Reglamento (CE) n° .../2009 o el Reglamento (CE) n° .../2009.

5. Cuando una autoridad reguladora nacional no adopte medidas adecuadas al dictamen de la Agencia a que se refiere el apartado 4 dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción, la Agencia informará de ello a la Comisión.

6. Cuando una autoridad reguladora nacional tenga dificultades, en casos concretos, respecto a la aplicación de las orientaciones mencionadas en la Directiva 2009/.../CE, la Directiva 2009/.../CE, el Reglamento (CE) n° .../2009 o el Reglamento (CE) n° .../2009, podrá solicitar un dictamen a la Agencia. Ésta emitirá su dictamen previa consulta a la Comisión dentro de un plazo de cuatro meses desde la recepción de dicha solicitud.

7. La Agencia decidirá sobre las condiciones de acceso y la seguridad operativa de las infraestructuras de electricidad y de gas que enlacen o puedan enlazar al menos dos Estados miembros, denominadas en lo sucesivo «infraestructuras transfronterizas», de conformidad con el artículo 8.

Artículo 8

Tareas relacionadas con las condiciones de acceso y seguridad operativa de las infraestructuras transfronterizas

1. Por lo que respecta a las infraestructuras transfronterizas, la Agencia decidirá sobre los problemas de reglamentación que se inscriban en el ámbito de competencias de las autoridades reguladoras nacionales, que podrán incluir las condiciones de acceso y seguridad operativa, únicamente:

- a) cuando las autoridades reguladoras nacionales competentes no hayan conseguido llegar a un acuerdo sobre el régimen regulador adecuado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el caso se haya sometido a la última de dichas autoridades reguladoras, o
- b) previa petición conjunta de las autoridades reguladoras nacionales competentes.

Las autoridades reguladoras nacionales competentes podrán solicitar conjuntamente que el plazo a que se refiere la letra a) se prorrogue seis meses como máximo.

Al elaborar su decisión, la Agencia consultará a las autoridades reguladoras nacionales y a los gestores de red de transporte inte-

resados y será informada de las propuestas y observaciones de todos los gestores de red de transporte interesados.

2. Las condiciones de acceso de la infraestructura transfronteriza incluirán los siguientes elementos:

- a) procedimiento de asignación de capacidad,
- b) plazos de asignación,
- c) reparto de los costes de congestión,
- d) cobro de cánones a los usuarios de la infraestructura según lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° .../2009 y en el artículo 35, apartado 1, letra d), de la Directiva 2009/.../CE.

3. Cuando se haya remitido un caso a la Agencia en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, la Agencia:

- a) presentará su decisión al respecto en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de remisión;
- b) podrá presentar, en su caso, una decisión provisional con el fin de salvaguardar la seguridad de abastecimiento o la seguridad operativa de las infraestructuras de que se trate.

4. La Comisión podrá aprobar orientaciones sobre las situaciones en que la Agencia tenga competencia para decidir las condiciones de acceso a las infraestructuras transfronterizas y las condiciones aplicables a su seguridad operativa. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento complementándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 31, apartado 2.

Artículo 9

Otras tareas

1. La Agencia podrá conceder como último recurso las exenciones a las que se refiere el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n° .../2009. Asimismo podrá conceder las exenciones a las que se refiere el artículo 35, apartado 4, de la Directiva 2009/.../CE cuando la infraestructura en cuestión esté situada en el territorio de más de un Estado miembro.

2. La Agencia emitirá un dictamen, previa petición de la Comisión de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° .../2009 o con el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° .../2009, sobre las decisiones de las autoridades reguladoras nacionales sobre certificación.

Artículo 10

Consultas

Al ejecutar sus tareas, la Agencia consultará de forma exhaustiva y en una fase temprana a los participantes en el mercado, los gestores de red de transporte, los consumidores, los usuarios finales y, cuando proceda, las autoridades de la competencia, sin perjuicio de sus atribuciones respectivas, de forma abierta y transparente, especialmente cuando sus tareas afecten a los gestores de red de transporte.

CAPÍTULO III

Organización

Artículo 11

Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará compuesto de seis miembros. Cada miembro tendrá un suplente. Un miembro y su correspondiente suplente serán nombrados por la Comisión y cinco miembros y sus correspondientes suplentes por el Consejo. Su mandato será de cuatro años, renovable una vez. En el primer mandato, su duración será de seis años para la mitad de los miembros.

2. El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros a un Presidente y un Vicepresidente. El Vicepresidente sustituirá automáticamente al Presidente cuando éste no esté en condiciones de desempeñar sus funciones. El mandato del Presidente y el Vicepresidente tendrá una duración de dos años y será renovable una vez. Sin embargo, en cualquier caso, el mandato del Presidente y del Vicepresidente expirará cuando cesen como miembros del Consejo de Administración.

3. Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por su Presidente. El Presidente del Consejo de Reguladores, o la persona designada por dicho Consejo, y el Director de la Agencia participarán en las deliberaciones, a no ser que el Consejo de Administración decida otra cosa respecto del Director. El Consejo de Administración se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria. También se reunirá por iniciativa del Presidente, a instancia de la Comisión o a instancia de, como mínimo, un tercio de sus miembros. El Consejo de Administración podrá invitar a asistir a sus reuniones en calidad de observador a cualquier persona cuya opinión pueda interesar. Los miembros del Consejo de Administración podrán estar asistidos por asesores o expertos, con sujeción a su reglamento interno. Los servicios de secretaría del Consejo de Administración estarán a cargo de la Agencia.

4. Las decisiones del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

5. Cada miembro dispondrá de un voto. El reglamento interno del Consejo de Administración establecerá de manera más detallada:

- a) los arreglos sobre las votaciones, especialmente las condiciones sobre la base de las cuales un miembro pueda representar a otro, y también, en su caso, las normas sobre el quórum necesario;
- b) los arreglos sobre la rotación aplicable a la renovación de los miembros del Consejo de Administración nombrados por el Consejo para garantizar una participación equilibrada de los Estados miembros a lo largo del tiempo.

6. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser miembros del Consejo de Reguladores.

7. Los miembros del Consejo de Administración se comprometerán a actuar con independencia en aras del interés público. A tal fin, harán una declaración de compromiso y una declaración de intereses en la que deberán indicar o bien que no tienen ningún interés que pudiera considerarse perjudicial para su independencia, o bien los intereses directos o indirectos que tengan y que pudieran considerarse perjudiciales para su independencia. Estas declaraciones serán públicas y deberán hacerse anualmente y por escrito.

Artículo 12

Tareas del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, previa consulta al Consejo de Reguladores y una vez obtenido su consentimiento según lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, nombrará al Director con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2.

2. El Consejo de Administración nombrará oficialmente a los miembros del Consejo de Reguladores según lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1.

3. El Consejo de Administración nombrará oficialmente a los miembros de la Sala de Recurso según lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1.

4. El Consejo de Administración se asegurará de que la Agencia cumple su cometido y lleva a cabo las tareas que le son asignadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

5. Antes del 30 de septiembre de cada año, previa consulta a la Comisión y aprobación por el Consejo de Reguladores de conformidad con el artículo 14, apartado 3, el Consejo de Administración aprobará el programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente y lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. Este programa se adoptará sin perjuicio del procedimiento presupuestario anual y se hará público.

6. El Consejo de Administración adoptará y, en caso necesario, revisará un programa plurianual. La revisión se basará en un informe de evaluación redactado por un experto externo independiente a petición del Consejo de Administración. Dichos documentos serán públicos.

7. El Consejo de Administración ejercerá sus poderes presupuestarios con arreglo a los artículos 20 a 23.

8. Previo acuerdo de la Comisión, el Consejo de Administración decidirá si acepta cualquier legado, donación o subvención de otras fuentes de financiación comunitarias o cualquier contribución voluntaria de los Estados miembros o de sus autoridades reguladoras. El dictamen que el Consejo de Administración emita con arreglo al artículo 23, apartado 5, se referirá de forma explícita a las fuentes de financiación enumeradas en el presente apartado.

9. El Consejo de Administración, en consulta con el Consejo de Reguladores, tendrá autoridad disciplinaria sobre el Director.

10. Cuando sea necesario, el Consejo de Administración establecerá la política de personal de la Agencia según lo dispuesto en el artículo 27, apartado 2.

11. El Consejo de Administración adoptará las disposiciones especiales necesarias sobre el derecho de acceso a los documentos de la Agencia, con arreglo al artículo 29.

12. El Consejo de Administración aprobará y publicará el informe anual sobre las actividades de la Agencia, basándose en el proyecto de informe anual mencionado en el artículo 16, apartado 8, y lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y al Comité Económico y Social Europeo, a más tardar, el 15 de junio. El informe anual incluirá una sección independiente, aprobada por el Consejo de Reguladores, acerca de las actividades reguladoras de la Agencia durante el año correspondiente.

13. El Consejo de Administración aprobará y publicará su reglamento interno.

Artículo 13

Consejo de Reguladores

1. El Consejo de Reguladores estará compuesto por:

a) representantes de alto rango de las autoridades reguladoras mencionadas en el artículo 34, apartado 1, de la Directiva 2009/.../CE y en el artículo 38, apartado 1, de la Directiva 2009/.../CE, y un sustituto por Estado miembro perteneciente al personal directivo actual de dichas autoridades, y

b) un representante de la Comisión sin derecho a voto.

2. El Consejo de Reguladores elegirá de entre sus miembros a un Presidente y un Vicepresidente. El Vicepresidente sustituirá al Presidente cuando éste no esté en condiciones de desempeñar sus funciones. El mandato del Presidente y el Vicepresidente tendrá una duración de dos años y medio y será renovable. Sin embargo, en cualquier caso, el mandato del Presidente y del Vicepresidente expirará cuando cesen como miembros del Consejo de Reguladores.

3. El Consejo de Reguladores se pronunciará por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes. Cada miembro o suplente dispondrá de un voto.

4. El Consejo de Reguladores aprobará su reglamento interno. El Reglamento interno establecerá de manera más detallada las normas sobre las votaciones, especialmente las condiciones para que un miembro pueda representar a otro, y también, en su caso, las normas sobre el quórum necesario. El Reglamento interno podrá contemplar métodos de trabajo específicos para considerar las cuestiones que surjan en el marco de las iniciativas de cooperación regional.

5. Cuando lleve a cabo las tareas que le confiere el presente Reglamento y sin perjuicio de que sus miembros actúen en nombre de sus respectivas autoridades reguladoras, el Consejo de Reguladores actuará con total independencia y no pedirá ni aceptará instrucción alguna de ningún Gobierno de un Estado miembro, de la Comisión, ni de ninguna otra entidad pública o privada.

6. Los servicios de secretaría del Consejo de Reguladores estarán a cargo de la Agencia.

Artículo 14

Tareas del Consejo de Reguladores

1. El Consejo de Reguladores emitirá un dictamen al Director sobre los dictámenes, recomendaciones y decisiones que se mencionan en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 y cuya adopción se considere. Además, en su ámbito de competencia, el Consejo de Reguladores dará asesoramiento al Director en relación con el desempeño de sus funciones.

2. El Consejo de Reguladores emitirá dictamen al Consejo de Administración sobre el candidato a Director con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, y el artículo 15, apartado 2. El Consejo adoptará esta decisión por mayoría de tres cuartos de sus miembros.

3. El Consejo de Reguladores, con arreglo al artículo 12, apartado 5, y al artículo 16, apartado 6, y de acuerdo con el proyecto de presupuesto establecido de conformidad con el artículo 22, apartado 1, aprobará el programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente y lo presentará, antes del 1 de septiembre, al Consejo de Administración para su aprobación.

4. El Consejo de Reguladores aprobará la sección independiente del informe anual referente a las actividades reguladoras, según lo dispuesto en el artículo 12, apartado 12, y el artículo 16, apartado 8.

Artículo 15

Director

1. La Agencia estará gestionada por el Director, que actuará siguiendo las orientaciones mencionadas en el artículo 14, apartado 1, segunda frase, y, en la medida en que lo prevea el presente Reglamento, los dictámenes del Consejo de Reguladores. Sin perjuicio de las respectivas funciones del Consejo de Administración y del Consejo de Reguladores relacionadas con las tareas del Director, éste no pedirá ni aceptará instrucción alguna de ningún Gobierno, de la Comisión ni de ninguna otra entidad pública o privada.

2. El Director será nombrado por el Consejo de Administración con el dictamen favorable del Consejo de Reguladores, según criterios de mérito, así como de cualificación y experiencia, a partir de una lista de al menos tres candidatos propuestos por la Comisión, previa convocatoria de manifestaciones de interés pública. Antes del nombramiento, podrá invitarse al candidato seleccionado por el Consejo de Administración a hacer una declaración ante la comisión competente del Parlamento Europeo y responder a las preguntas formuladas por sus miembros.

3. El mandato del Director será de cinco años. A lo largo de los nueve meses que precedan al final de este período, la Comisión llevará a cabo una evaluación centrada, en particular, en:

a) las prestaciones del Director,

b) los deberes y requisitos de la Agencia en los años siguientes.

La evaluación relativa a lo mencionado en la letra b) se efectuará con la asistencia de un experto externo independiente.

4. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta el informe de evaluación y el dictamen del Consejo de Reguladores al respecto, y solamente en aquellos casos en que los deberes y requisitos de la Agencia puedan justificarlo, podrá prorrogar una sola vez el mandato del Director por un máximo de tres años.

5. El Consejo de Administración informará al Parlamento Europeo acerca de su intención de prorrogar el mandato del Director. En el mes que precede a la prórroga de su mandato, podrá invitarse al Director a hacer una declaración ante la comisión competente del Parlamento y responder a las preguntas formuladas por sus miembros.

6. En caso de no prorrogarse su mandato, el Director seguirá en funciones hasta que sea nombrado su sucesor.

7. El Director podrá ser destituido del cargo por decisión del Consejo de Administración una vez obtenido el dictamen favorable del Consejo de Reguladores. El Consejo de Administración adoptará esta decisión por mayoría de tres cuartos de sus miembros.

8. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán pedir al Director que presente un informe sobre el desempeño de su cargo.

Artículo 16

Tareas del Director

1. El Director representará a la Agencia y se encargará de su gestión.

2. El Director preparará los trabajos del Consejo de Administración y participará en dichos trabajos sin derecho a voto.

3. El Director aprobará y publicará los dictámenes, recomendaciones y decisiones indicados en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9, que hayan recibido el dictamen favorable del Consejo de Reguladores.

4. El Director será responsable de ejecutar el programa de trabajo anual de la Agencia de acuerdo con el asesoramiento del Consejo de Reguladores y bajo el control administrativo del Consejo de Administración.

5. El Director tomará las disposiciones necesarias, tales como la adopción de instrucciones administrativas internas o la publicación de comunicaciones, para garantizar que el funcionamiento de la Agencia se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento.

6. Cada año, preparará un proyecto de programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente y lo presentará al Consejo de Reguladores y a la Comisión a más tardar el 30 de junio del año correspondiente.

7. Asimismo, establecerá un anteproyecto de presupuesto de la Agencia en virtud del artículo 22, apartado 1, y ejecutará el presupuesto de la Agencia en virtud del artículo 23.

8. Cada año el Director preparará un proyecto de informe anual con una sección sobre las actividades reguladoras de la Agencia y otra sobre los aspectos administrativos y financieros.

9. Con respecto al personal de la Agencia, el Director ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 27, apartado 3.

Artículo 17

Sala de Recurso

1. La Sala de Recurso estará compuesta de seis miembros y seis suplentes, seleccionados entre el personal directivo actual o anterior de las autoridades reguladoras nacionales, los organismos responsables de la competencia u otras instituciones comunitarias o nacionales, y con la experiencia necesaria en el sector de la energía. La Sala de Recurso designará a su Presidente. Las decisiones de la Sala de Recurso se adoptarán por mayoría cualificada de, como mínimo, cuatro de sus seis miembros. Se convocará a la Sala de Recurso cuando resulte necesario.

2. Los miembros de la Sala de Recurso serán nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, tras una convocatoria de manifestaciones de interés pública y tras haber consultado al Consejo de Reguladores.

3. El mandato de los miembros de la Sala de Recurso será de cinco años. Este mandato será renovable. Los miembros de la Sala de Recurso deberán ser independientes en la toma de decisiones y no estarán vinculados por ninguna instrucción. Además, no podrán desempeñar ninguna otra función en la Agencia, en su Consejo de Administración ni en su Consejo de Reguladores. Los miembros de la Sala de Recurso no podrán ser destituidos durante su mandato, a no ser que hayan sido declarados culpables de falta grave y el Consejo de Administración, previa consulta al Consejo de Reguladores, tome una decisión a este efecto.

4. Los miembros de la Sala de Recurso no podrán participar en procedimiento alguno de recurso si tienen intereses personales en él o si han actuado anteriormente como representantes de una de las partes del procedimiento o participado en la decisión recurrida.

5. Si, por alguna de las causas mencionadas en el apartado 4 o por cualquier otro motivo, un miembro de una Sala de Recurso considera que otro miembro no debe participar en un procedimiento de recurso, informará de ello a la Sala. Cualquier parte en los procedimientos de recurso podrá recusar a los miembros de la Sala de Recurso por uno de los motivos mencionados en el apartado 4, o si se sospechara su parcialidad. La recusación no podrá basarse en la nacionalidad de los miembros ni se admitirá si la parte recurrente, teniendo ya conocimiento de que existen causas de recusación, hubiera efectuado no obstante un trámite procesal que no sea el de la recusación de la composición de la Sala de Recurso.

6. En los casos especificados en los apartados 4 y 5, la Sala de Recurso decidirá qué actuaciones deberán emprenderse sin la participación del miembro en cuestión. A efectos de esta toma de decisión, dicho miembro será reemplazado en la Sala de Recurso por su suplente, a menos que éste se encuentre en una situación similar. Si así fuese, el Presidente designará a un suplente entre los demás suplentes disponibles.

7. Los miembros de la Sala de Recurso se comprometerán a actuar con independencia en aras del interés público. A tal fin, harán una declaración de compromiso y una declaración de intereses en la que deberán indicar o bien que no tienen ningún interés que pudiera considerarse perjudicial para su independencia, o bien los intereses directos o indirectos que tengan y que pudieran considerarse perjudiciales para su independencia. Estas declaraciones serán públicas y deberán hacerse anualmente y por escrito.

Artículo 18

Recursos

1. Cualquier persona física o jurídica, incluidas las autoridades reguladoras nacionales, podrá recurrir contra una decisión en virtud de los artículos 7, 8 y/o 9 de la que sea destinataria o contra una decisión que, aunque revista la forma de una decisión destinada a otra persona, la afecte directa e individualmente.

2. El recurso y el escrito donde se expongan sus motivos se interpondrán por escrito ante la Agencia en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la decisión al interesado o, a falta de notificación, en la fecha en que la Agencia haya publicado la decisión. La Sala de Recurso decidirá respecto al recurso en un plazo de dos meses a partir de su interposición.

3. El recurso presentado en virtud del apartado 1 no tendrá efecto suspensivo. No obstante, la Sala de Recurso podrá suspender la aplicación de la decisión recurrida si considera que las circunstancias así lo requieren.

4. Si el recurso fuera admisible, la Sala de Recurso examinará si está fundado. Invitará a las partes, cuantas veces sea necesario, a que presenten sus observaciones, en el plazo que aquella establezca, sobre sus propias alegaciones o las de terceras partes en el procedimiento de recurso. Las partes en los procedimientos de recurso tendrán derecho a presentar sus observaciones oralmente.

5. La Sala de Recurso podrá ejercer, con supeditación a lo dispuesto en el presente artículo, cualquier facultad reconocida a la Agencia o remitir el asunto al órgano competente de la Agencia. Ésta quedará vinculada por la resolución de la Sala de Recurso.

6. La Sala de Recurso aprobará y publicará su reglamento interno.

7. Las decisiones adoptadas por la Sala de Recurso serán publicadas por la Agencia.

Artículo 19

Recursos ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia

1. Las decisiones de la Sala de Recurso o, en caso de no intervenir ésta, de la Agencia, podrán recurrirse ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Justicia de conformidad con el artículo 230 del Tratado.

2. En caso de que la Agencia se abstuviere de adoptar una decisión, podrá presentarse ante el Tribunal de Primera Instancia o ante el Tribunal de Justicia un recurso por omisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 232 del Tratado.

3. La Agencia deberá tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia o del Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO IV

Disposiciones financieras

Artículo 20

Presupuesto de la Agencia

1. Los ingresos de la Agencia consistirán, entre otras cosas, en:

a) una subvención de la Comunidad, inscrita en el presupuesto general de la Unión Europea (sección de la Comisión);

b) las tasas abonadas a la Agencia con arreglo al artículo 21;

c) cualquier contribución voluntaria de los Estados miembros o de sus autoridades reguladoras según lo indicado en el artículo 12, apartado 8;

d) cualquier legado, donación o subvención, según lo indicado en el artículo 12, apartado 8.

2. Los gastos se dividirán en gastos de personal, administración, infraestructura y funcionamiento.

3. El balance de ingresos y gastos estará equilibrado.

4. Habrá una previsión de todos los gastos e ingresos de la Agencia para cada ejercicio, que coincidirá con el año natural; esta previsión se consignará en su presupuesto.

Artículo 21

Tasas

1. La Agencia cobrará tasas cuando se soliciten las decisiones de exención del artículo 9, apartado 1.

2. Las tasas a que se refiere el apartado 1 serán fijadas por la Comisión.

Artículo 22

Establecimiento del presupuesto

1. A más tardar el 15 de febrero de cada año, el Director elaborará un anteproyecto de presupuesto, que incluirá los gastos de funcionamiento y el programa de trabajo previstos para el ejercicio siguiente, y lo enviará al Consejo de Administración, junto con una plantilla provisional. Cada año, el Consejo de Administración, a partir de un anteproyecto de presupuesto preparado por el Director, elaborará una estimación de los ingresos y gastos de la Agencia para el siguiente ejercicio. Esta estimación, que incluirá un proyecto de plantilla, será transmitida por el Consejo de Administración a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo. Antes de la aprobación de la estimación, el proyecto preparado por el Director se transmitirá al Consejo de Reguladores, que podrá emitir dictamen al respecto.

2. La Comisión remitirá la estimación al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo «la Autoridad Presupuestaria») con el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea.

3. Basándose en la estimación, la Comisión consignará en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea las previsiones que considere necesarias respecto a la plantilla y la cuantía de la subvención que deberá cargarse al presupuesto general con arreglo al artículo 272 del Tratado.

4. La Autoridad Presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Agencia.

5. El presupuesto de la Agencia será elaborado por el Consejo de Administración. Éste será definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. Cuando sea necesario, el presupuesto se adaptará en consecuencia.

6. El Consejo de Administración notificará sin demora a la Autoridad Presupuestaria su intención de ejecutar cualquier proyecto que pueda tener implicaciones financieras significativas para su presupuesto, en particular cualquier proyecto inmobiliario como el alquiler o la adquisición de edificios. Además informará de ello a la Comisión. Si alguna de las dos ramas de la Autoridad Presupuestaria prevé emitir un dictamen, lo notificará a la Agencia en un plazo de dos semanas a partir de la recepción de la información sobre el proyecto de construcción. A falta de respuesta, la Agencia podrá llevar a cabo la operación prevista.

Artículo 23

Ejecución y control del presupuesto

1. El Director actuará como ordenador de pagos y ejecutará el presupuesto de la Agencia.

2. El contable de la Agencia, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, remitirá las cuentas provisionales al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas, conjuntamente con un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. Asimismo, el contable de la Agencia enviará el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. El contable de la Comisión procederá entonces a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se establece el reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾ (el «Reglamento financiero»).

3. El contable de la Comisión, a más tardar el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, remitirá las cuentas provisionales de la Agencia al Tribunal de Cuentas, conjuntamente con un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se remitirá asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. Tras recibir las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia según lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento financiero, el Director elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y las remitirá, para que emita dictamen, al Consejo de Administración.

5. El Consejo de Administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia.

6. El Director transmitirá estas cuentas definitivas, acompañadas del dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y el Tribunal de Justicia.

7. Las cuentas definitivas se publicarán.

8. El Director enviará al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones, a más tardar el 15 de octubre. También transmitirá esta respuesta al Consejo de Administración y a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

9. El Director presentará al Parlamento Europeo, a petición de éste, y según lo dispuesto en el artículo 146, apartado 3, del Reglamento financiero, toda la información necesaria para el buen desarrollo del procedimiento por el que se aprueba la ejecución presupuestaria del ejercicio.

10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 15 de mayo del año N + 2, la gestión del Director con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

Artículo 24

Normas financieras

El Consejo de Administración establecerá las normas financieras aplicables a la Agencia, previa consulta a la Comisión. Estas normas sólo podrán desviarse del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 si las exigencias específicas del funcionamiento de la Agencia lo requieren, y con la autorización previa de la Comisión.

Artículo 25

Medidas antifraude

1. A efectos de la lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras prácticas contrarias a derecho, se aplicarán a la Agencia sin restricciones las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea contra el fraude (OLAF) ⁽²⁾.

2. La Agencia se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽³⁾, y adoptará inmediatamente las disposiciones adecuadas, que se aplicarán a todo su personal.

3. Las decisiones de financiación y los acuerdos y los instrumentos de aplicación de ellos resultantes estipularán de manera explícita que el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán efectuar, si es necesario, controles in situ de los beneficiarios de fondos desembolsados por la Agencia, así como del personal responsable de su asignación.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 26

Privilegios e inmunidades

Se aplicará a la Agencia el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.

⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

*Artículo 27***Personal**

1. El Estatuto de los funcionarios, el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas y las reglas adoptadas conjuntamente por las instituciones de las Comunidades Europeas para la aplicación del Estatuto y del Régimen serán aplicables al personal de la Agencia, incluido su Director.

2. El Consejo de Administración, de acuerdo con la Comisión, adoptará las normas de aplicación necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios.

3. Con respecto a su personal, la Agencia ejercerá los poderes conferidos a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por el Estatuto de los funcionarios y a la autoridad facultada para celebrar contratos por el Régimen aplicable a otros agentes.

4. El Consejo de Administración podrá adoptar disposiciones que permitan a expertos nacionales de los Estados miembros trabajar en la Agencia en comisión de servicio.

*Artículo 28***Responsabilidad civil de la Agencia**

1. En materia de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar los daños causados por ella o por su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios que se refieran a la reparación por ese tipo de daños.

2. La responsabilidad del personal respecto a la Agencia en cuestiones financieras y disciplinarias estará regulada por las disposiciones pertinentes aplicables al personal de la Agencia.

*Artículo 29***Acceso a los documentos**

1. Se aplicará a los documentos en poder de la Agencia el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ⁽¹⁾.

2. El Consejo de Administración adoptará las disposiciones prácticas para la aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 antes del ... ^(*).

3. Las decisiones tomadas por la Agencia en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación dirigida al Defensor del Pueblo Europeo o de un recurso incoado ante el Tribunal de Justicia, en las condiciones establecidas en los artículos 195 y 230 del Tratado, respectivamente.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

^(*) 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 30***Participación de terceros países**

1. La Agencia estará abierta a la participación de los terceros países que hayan suscrito acuerdos con la Comunidad en virtud de los cuales hayan adoptado y estén aplicando el Derecho comunitario en el ámbito de la energía y, en su caso, en los ámbitos del medio ambiente y de la competitividad.

2. De acuerdo con las disposiciones correspondientes de estos acuerdos, se concertarán acuerdos que especifiquen, especialmente, la naturaleza, el alcance y los procedimientos de la participación de estos países en los trabajos de la Agencia, incluyendo disposiciones sobre las contribuciones financieras y el personal.

*Artículo 31***Comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

*Artículo 32***Régimen lingüístico**

1. Las disposiciones del Reglamento n° 1 del Consejo de 15 de abril de 1958 por el que se fijan las lenguas de la Comunidad Económica Europea ⁽²⁾ serán aplicables a la Agencia.

2. El Consejo de Administración decidirá respecto al régimen lingüístico interno de la Agencia.

3. Los servicios de traducción requeridos para el funcionamiento de la Agencia serán prestados por el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea.

*CAPÍTULO VI***Disposiciones finales***Artículo 33***Evaluación**

1. La Comisión, asistida por un experto externo independiente, llevará a cabo una evaluación de las actividades de la Agencia. Esta evaluación cubrirá los resultados obtenidos por la Agencia y sus métodos de trabajo, teniendo en cuenta su objetivo, su mandato y las tareas definidas en el presente Reglamento, así como su programa de trabajo anual.

⁽²⁾ DO 17 de 6.10.1958, p. 385.

2. El Consejo de Reguladores recibirá los resultados de la evaluación y formulará recomendaciones a la Comisión sobre los cambios que proceda introducir en el presente Reglamento, en la Agencia o en sus prácticas de trabajo, recomendaciones que la Comisión podrá remitir al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con su propio parecer y las propuestas oportunas.

3. La Comisión presentará el primer informe de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo dentro de los cuatro años siguientes a la toma de posesión del primer Director. A

continuación, presentará un informe de evaluación, al menos, cada cinco años.

Artículo 34

Entrada en vigor y medidas transitorias

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 serán aplicables a partir del ... (*).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

...

Por el Consejo

El Presidente

...

(*) 18 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 19 de septiembre de 2007, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, sobre la base del artículo 95 del Tratado, junto con otras cuatro propuestas relacionadas con el mercado interior de la energía.
2. El Comité de las Regiones y el Comité Económico y Social Europeo emitieron sendos dictámenes sobre todo el conjunto de propuestas el 10 ⁽¹⁾ y el 22 de abril de 2008 ⁽²⁾ respectivamente.
3. El Parlamento Europeo adoptó su dictamen ⁽³⁾ en primera lectura el 18 de junio de 2008, y aprobó 73 enmiendas. La Comisión no ha presentado una propuesta modificada.
4. El 9 de enero de 2009, el Consejo adoptó su posición común, de conformidad con el artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

5. La propuesta forma parte del tercer conjunto de medidas legislativas sobre el mercado interior de la energía, junto con la Directiva sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, el Reglamento sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, la Directiva sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y el Reglamento sobre las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad. Esta propuesta contribuye a establecer el marco regulador necesario para que la apertura del mercado sea plenamente efectiva y para crear un mercado único del gas y la electricidad, mediante la creación de una Agencia cuyo objeto es asistir a los organismos reguladores en el ejercicio, a nivel comunitario, de las tareas reguladoras desempeñadas a nivel nacional y, en su caso, coordinar su actuación.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

6. Observaciones generales

- 6.1. La Comisión ha aceptado todos los cambios que el Consejo ha efectuado en la propuesta.
- 6.2. En lo que respecta a las *73 enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo*, el Consejo ha seguido la posición de la Comisión en los siguientes puntos:
 - ha aceptado las 25 enmiendas siguientes:

totalmente (a veces, con cambios de redacción): las enmiendas 9, 12, 45, 47, 48, 49, 53, 54, 58, 59 y 66;

en parte, en principio o en lo que al fondo se refiere: las enmiendas 3, 4, 11 (primera parte), 13, 15, 16, 40, 44, 51, 57, 61, 64, 68 y 76; y
 - ha rechazado las 25 enmiendas siguientes: 8, 17, 18, 20, 21, 22, 25, 29, 30, 34, 36, 37, 38, 46, 50, 52, 55, 56, 60, 62, 63, 67, 69, 71 y 73, por motivos de fondo, de forma o de coherencia.
- 6.3. El Consejo se ha apartado de la posición de la Comisión en los siguientes puntos:
 - ha aceptado en cuanto al fondo enmiendas 65 y
 - ha rechazado las 23 enmiendas siguientes: 5, 6, 7, 10, 11 (segunda parte), 14, 19, 24, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 35, 39, 41, 42, 43, 70, 72, 74 y 75.

⁽¹⁾ DO C 172 de 5.7.2008, p.55.

⁽²⁾ DO C 211 de 19.8.2008, p.23.

⁽³⁾ Aún no publicado en el Diario Oficial.

7. Observaciones específicas

7.1. En lo que se refiere a las *enmiendas del PE* en las que el Consejo se ha apartado de la *posición de la Comisión*:

- a) El Consejo ha aceptado la enmienda 65 (en consonancia con el hecho de que Director ha de actuar siguiendo estrictamente las instrucciones del Consejo de Reguladores).
- b) El Consejo ha rechazado las 23 enmiendas antes citadas (véase punto 6.3) por los motivos que se señalan a continuación:
 - i) la enmienda 5: repite tareas llevadas a cabo ya por la Comisión y no coincide con las tareas previstas en la propuesta de la Comisión;
 - ii) la enmienda 6: no aporta valor añadido y es incorrecta pues la cooperación de los reguladores nacionales seguirá teniendo lugar fuera del marco proporcionado por la Agencia;
 - iii) la enmienda 7: hace confuso el alcance de la Agencia y contradice la naturaleza no vinculante de algunos de sus actos;
 - iv) la enmienda 10: confunde la independencia de los reguladores nacionales, prevista por las Directivas de la electricidad y del gas, con la de los organismos de la Agencia;
 - v) la enmienda 11 (segunda parte): ningún valor añadido y no es coherente con las tareas del director;
 - vi) la enmienda 14: no es conforme a las disposiciones operativas del Reglamento;
 - vii) la enmienda 19: confunde los actos de la Agencia con sus tareas según lo descrito en los artículos 5 a 10;
 - viii) la enmienda 24, porque el artículo 30 (participación de terceros países) basta para garantizar una participación adecuada de los terceros países en las labores de la Agencia;
 - ix) la enmienda 26, porque el Consejo observa que la Comisión sólo podría aceptar esta enmienda, que prevé decisiones particulares en casos específicos, cuando se den condiciones muy precisas. Por otra parte, el Consejo no ve motivo para que haya una delegación de las competencias de la Comisión en estas cuestiones y observa, además, que la enmienda limitaría las competencias de la Agencia a los códigos técnicos exclusivamente, siendo así que sus dictámenes también deberían abarcar los códigos comerciales;
 - x) las enmiendas 27 y 28, porque ya están contempladas en buena medida por los artículos 6.6, 7.3 y 8.1, párrafo tercero;
 - xi) la enmienda 31: la Agencia no puede asegurar la cooperación entre reguladores;
 - xii) las enmiendas 32 y 33, porque estas tareas son normalmente competencia de la Comisión;
 - xiii) la enmienda 39: repite tareas previstas conforme a la Directiva 2004/67 sobre la seguridad del suministro de gas natural y a la Directiva 2005/89 sobre la seguridad del suministro de electricidad y la inversión en infraestructura;
 - xiv) la enmienda 42: el artículo 7 de la propuesta se dirige en los reguladores nacionales no a los ORT;
 - xv) las enmiendas 35, 41 y 43: las enmiendas 35 y 41 se repiten entre sí y, al igual que la enmienda 43, repiten tareas que ya realiza la Comisión en virtud de las Directivas de la electricidad y el gas;
 - xvi) la enmienda 70: contraria (c) a la naturaleza voluntaria de las contribuciones nacionales y (ca) irrealizable en la práctica;
 - xvii) la enmienda 72: el Reglamento interno del Comité regulador debería regular cómo debe formular su dictamen;
 - xviii) la enmienda 74: se debería dejar a la Comisión que decida si y con qué amplitud debe consultar para realizar su evaluación;
 - xix) la enmienda 75: el plazo previsto en esta la enmienda es demasiado corto para permitir una evaluación significativa.

- 7.2. En cuanto a la *propuesta de la Comisión*, el Consejo ha realizado algunos otros cambios (de sustancia y/o de forma) a fin de establecer un organismo regulador (la Agencia) independiente de los Estados miembros y de la Comisión, con unos cometidos claramente delimitados que correspondan rigurosamente a las tareas que le encomiendan las directivas y reglamentos sobre el gas y la electricidad. La labor de la Agencia se centra en las cuestiones en que intervienen varios Estados miembros cuando se trata de la toma de decisiones vinculantes y, si bien su intervención en las cuestiones técnicas ha sido reforzada (establecimiento de los códigos de red), sigue siendo de carácter consultivo. En términos generales, deja un margen para la actuación a nivel nacional (por ejemplo, un procedimiento en dos fases para definir las condiciones de acceso y la seguridad operativa de las infraestructuras transfronterizas (artículo 8)). En todas estas funciones, los participantes en el mercado y las autoridades nacionales son debidamente consultados (artículo 8.1) y se tiene en cuenta como es debido el resultado de la cooperación regional entre gestores de redes de transporte y entre organismos reguladores (artículos 6.6 y 7.3).

La posición común establece (artículo 13) un Consejo de Reguladores de importancia, formado por representantes de alto rango de los reguladores nacionales, y un Director de la Agencia que actúa de acuerdo con él. También prevé un Consejo de Administración reducido y eficiente (artículo 11), compuesto de seis miembros (siguiendo la sugerencia del PE, enmienda 44), cinco de los cuales serán nombrados por el Consejo y uno por la Comisión; habrá una rotación parcial de los miembros para garantizar una participación adecuada de los Estados miembros a lo largo del tiempo. Con el fin de afianzar la responsabilidad democrática, se han reforzado considerablemente las disposiciones sobre transparencia, por ejemplo, en lo que se refiere a los intereses de los miembros del Consejo de Administración (p. ej., artículo 11.7).

A fin de poder realizar adaptaciones en la Agencia a la vista de la experiencia de funcionamiento, la posición común incluye un mecanismo de revisión (artículo 33.2) en el que el Consejo de Reguladores tiene una importante participación.

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 11/2009**aprobada por el Consejo el 9 de enero de 2009****con vistas a la adopción del Reglamento (CE) n° .../2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1228/2003****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/C 75 E/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,Prevía consulta al Comité de las Regiones ⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mercado interior de la electricidad, que se ha ido implantando gradualmente desde 1999, tiene como finalidad dar una posibilidad real de elección a todos los consumidores de la Comunidad, sean ciudadanos o empresas, de crear nuevas oportunidades comerciales y de fomentar el comercio transfronterizo, a fin de conseguir mejoras de la eficiencia, precios competitivos, un aumento de la calidad del servicio y de contribuir a la seguridad del abastecimiento y a la sostenibilidad.
- (2) La Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad ⁽⁴⁾, y el Reglamento (CE) n° 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad ⁽⁵⁾ han contribuido de manera destacada a la creación de este mercado interior de la electricidad.
- (3) Sin embargo, en la actualidad, existen obstáculos para la venta de electricidad en condiciones de igualdad, sin discriminación ni desventaja de ningún tipo en la Comunidad. En particular, no existe todavía un acceso a la red no discriminatorio ni tampoco un nivel igualmente efectivo de supervisión reguladora en cada Estado miembro.

(4) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 10 de enero de 2007 titulada «Una política energética para Europa» destacaba la importancia de completar el mercado interior de la electricidad y de crear condiciones de igualdad para todas las empresas eléctricas establecidas en la Comunidad. Las Comunicaciones de la Comisión de 10 de enero de 2007 tituladas «Perspectivas de los mercados interiores del gas y la electricidad» e «Investigación de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1/2003 en los sectores europeos del gas y la electricidad (Informe final)» mostraron que las actuales normas y medidas no crean el marco necesario para lograr el objetivo de un mercado interior que funcione adecuadamente.

(5) Además de aplicar rigurosamente el marco regulador vigente, el marco regulador del mercado interior de la electricidad establecido en el Reglamento (CE) n° 1228/2003 debe adaptarse según lo indicado en dichas comunicaciones.

(6) En particular, se requiere una mayor cooperación y coordinación entre los gestores de redes de transporte para crear códigos de red según los cuales se ofrece y se da un acceso efectivo a las redes de transporte a través de las fronteras, así como para garantizar una planificación coordinada y suficientemente previsible y una evolución técnica adecuada del sistema de transporte de la Comunidad, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente. Estos códigos de red deben ajustarse a las orientaciones marco no vinculantes elaboradas por la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, creada por el Reglamento (CE) n° .../2009 del Parlamento Europeo y el Consejo ⁽⁶⁾ (la «Agencia»). La Agencia debe intervenir en la revisión de los proyectos de códigos de red, incluida su conformidad con las orientaciones marco no vinculantes, y puede recomendar su adopción a la Comisión. La Agencia debe evaluar las propuestas de modificación de los códigos de red y puede recomendar su adopción a la Comisión. Los gestores de redes de transporte deben explotar sus redes de acuerdo con estos códigos de red.

(7) A fin de asegurar una gestión óptima de la red de transporte de electricidad y de permitir el comercio y el suministro de electricidad a través de las fronteras comunitarias, debe establecerse una Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad («ENTSO de Electricidad»). Las tareas de la ENTSO de Electricidad deben desempeñarse con arreglo a las normas comunitarias de competencia, que siguen siendo aplicables a las decisiones

⁽¹⁾ DO C 211 de 19.8.2008, p. 23.⁽²⁾ DO C 172 de 5.7.2008, p. 55.⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de junio de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 9 de enero de 2009 y Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).⁽⁴⁾ DO L 176 de 15.7.2003, p. 37.⁽⁵⁾ DO L 176 de 15.7.2003, p. 1.⁽⁶⁾ DOL ...

- de la ENTSO de Electricidad. Sus tareas deben estar bien definidas y su método de trabajo debe garantizar la eficiencia, la representatividad y la transparencia. Los códigos de red que elabore la ENTSO de Electricidad no tendrán por objeto sustituir a los necesarios códigos de red nacionales para asuntos no transfronterizos. Dado que pueden conseguirse avances más efectivos mediante un planteamiento a nivel regional, los gestores de redes de transporte deben crear estructuras regionales dentro de la estructura general de cooperación, asegurando, al mismo tiempo, que los resultados a nivel regional sean compatibles con los códigos de red y planes no vinculantes de desarrollo de red a nivel comunitario. La cooperación dentro de estas estructuras regionales presupone la separación efectiva entre, por una parte, las actividades de red y, por otra, las de producción y suministro, sin la cual la cooperación regional entre los gestores de redes de transporte crea un riesgo de actuaciones contrarias a la competencia.
- (8) El trabajo asignado a la ENTSO de Electricidad interesa a todos los participantes en el mercado. Por tanto, es esencial un proceso de consulta efectivo y en él deben desempeñar un papel importante las estructuras creadas para facilitar y agilizar las consultas, como la Unión para la Coordinación del Transporte de Electricidad (UCTE), los reguladores nacionales o la Agencia.
- (9) El presente Reglamento debe establecer principios fundamentales sobre tarificación y asignación de capacidad al tiempo que prevé la adopción de orientaciones en las que se detallen otros principios y métodos pertinentes, para permitir una adaptación rápida en caso de que cambien las circunstancias.
- (10) En un mercado abierto y competitivo, los gestores de redes de transporte deben ser compensados, tanto por los gestores de las redes de transporte de las que proceden los flujos transfronterizos como por los gestores de las redes donde estos flujos terminan, por los costes derivados de acoger en sus redes flujos eléctricos transfronterizos.
- (11) Al fijar las tarifas de las redes nacionales, se deben tener en cuenta los pagos y los ingresos resultantes de la compensación entre gestores de redes de transporte.
- (12) Las cantidades reales que deben abonarse por el acceso transfronterizo a la red pueden variar considerablemente en función de los gestores de redes de transporte que intervienen y debido a las diferencias entre los sistemas de tarificación aplicados en los Estados miembros. Por consiguiente, es necesario cierto grado de armonización, a fin de evitar la distorsión del comercio.
- (13) Sería necesario un sistema adecuado de incentivos de ubicación a largo plazo, basado en el principio de que el nivel de tarifas de acceso a la red debe reflejar, el equilibrio entre la producción y el consumo de la región de que se trate, partiendo de la base de una diferenciación de las tarifas de acceso a la red para los productores y/o consumidores.
- (14) No sería apropiado imponer tarifas en función de la distancia o, en caso de que se proporcionen incentivos de ubicación adecuados, una tarifa específica aplicable únicamente a los exportadores o los importadores, además de la tarifa general por el acceso a la red nacional.
- (15) La condición previa para una competencia efectiva en el mercado interior de la electricidad es el establecimiento de una tarificación no discriminatoria y transparente por la utilización de la red, incluidas las líneas de conexión en la red de transporte. La capacidad disponible de estas líneas debe fijarse en el nivel máximo compatible con el respeto de las normas de seguridad de funcionamiento de la red.
- (16) Es importante evitar que las normas divergentes en materia de seguridad, de explotación y de planificación utilizadas por los gestores de redes de transporte en los Estados miembros conduzcan a una distorsión de la competencia. Además, debe existir transparencia para los operadores de mercado en lo relativo a las capacidades de transferencia disponibles y a las normas en materia de seguridad, de explotación y de planificación que afecten a las capacidades de transferencia disponibles.
- (17) El seguimiento del mercado efectuado estos últimos años por las autoridades reguladoras nacionales y por la Comisión ha mostrado que los requisitos de transparencia y las normas de acceso a las infraestructuras actuales no son suficientes.
- (18) Se necesita un acceso igual a la información respecto al estado físico de la red, de manera que todos los participantes en el mercado puedan evaluar la situación general de la oferta y la demanda, y determinar cuáles son los motivos que explican los movimientos de los precios mayoristas. Se incluye aquí una información más precisa sobre la generación de electricidad, la oferta y la demanda, incluidas las previsiones, la capacidad de la red y de la interconexión, los flujos y el mantenimiento, el equilibrado y la capacidad de reserva.
- (19) Para potenciar la confianza en el mercado, es preciso que quienes participan en él estén convencidos de que los comportamientos abusivos pueden ser sancionados. Las autoridades competentes deben estar facultadas para investigar eficazmente las alegaciones de abuso del mercado. Por tanto, es necesario el acceso de las autoridades competentes a los datos que facilitan información sobre las decisiones operacionales de las empresas de suministro. En el mercado de la electricidad, muchas decisiones importantes las adoptan los generadores, que deben mantener esta información a disposición de las autoridades competentes durante un período de tiempo especificado. Conviene sustraer de esta obligación a los pequeños generadores que carezcan de posibilidades reales de falsear el mercado.
- (20) Convendría establecer reglas sobre la utilización de los ingresos procedentes de los procedimientos de gestión de la congestión, a menos que la naturaleza específica del interconector de que se trate justifique una exención a dichas reglas.

- (21) La gestión de los problemas de congestión deben poder tratarse de diversas formas siempre que los métodos aplicados proporcionen indicadores económicos correctos a los gestores de redes de transporte y a los participantes del mercado, y deben basarse en mecanismos de mercado.
- (22) La inversión en grandes infraestructuras debe promoverse intensamente, asegurando, al mismo tiempo, el adecuado funcionamiento del mercado interior de la electricidad. A fin de reforzar el efecto positivo de los interconectores de corriente continua exentos y la seguridad de abastecimiento, debe comprobarse su interés para el mercado, durante la fase de planificación, y han de adoptarse las normas sobre gestión de la congestión. Cuando los interconectores de corriente continua estén situados en el territorio de más de un Estado miembro, la Agencia debe tratar en última instancia todas las solicitudes de exención para valorar adecuadamente sus implicaciones transfronterizas y facilitar su tramitación administrativa. Además, dado el riesgo excepcional que lleva aparejada la construcción de estas infraestructuras exentas, se debe permitir eximir temporalmente a las empresas con intereses en el suministro y la producción de la plena aplicación a estos proyectos de las normas sobre separación.
- (23) A fin de garantizar el funcionamiento correcto del mercado interior de la electricidad, deben establecerse procedimientos que permitan a la Comisión adoptar decisiones y orientaciones en materia, por ejemplo, de tarificación y asignación de capacidad, al tiempo que se asegura la participación de las autoridades reguladoras de los Estados miembros en este proceso, si procede, a través de su asociación europea. Las autoridades reguladoras, junto con otras autoridades competentes de los Estados miembros, desempeñan un papel importante contribuyendo al buen funcionamiento del mercado interior de la electricidad.
- (24) Las autoridades reguladoras nacionales deben velar por el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento, así como de las orientaciones adoptadas con arreglo al mismo.
- (25) Los Estados miembros y las autoridades nacionales competentes han de facilitar a la Comisión toda la información pertinente. La Comisión debe tratar dicha información de forma confidencial. En caso necesario, la Comisión debe poder solicitar toda información pertinente directamente de las empresas interesadas, siempre y cuando se informe a las autoridades nacionales competentes.
- (26) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a las sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y velar por la aplicación de las mismas. Las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (27) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (28) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que establezca o adopte las orientaciones necesarias para prever el grado mínimo de armonización requerido con objeto de alcanzar el fin que persigue el presente Reglamento. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento complementándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.
- (29) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la creación de un marco armonizado para el comercio transfronterizo de electricidad, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (30) Dado el alcance de las modificaciones que se introducen en el Reglamento (CE) n° 1228/2003, conviene, en aras de la claridad y la racionalización, proceder a una refundición de las disposiciones en cuestión reuniéndolas en un solo texto en un nuevo Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto:

- a) establecer unas normas equitativas para el comercio transfronterizo de electricidad, impulsando así la competencia en el mercado interior de la electricidad habida cuenta de las particularidades de los mercados nacionales y regionales. Ello implicará el establecimiento de un mecanismo de compensación por los flujos eléctricos transfronterizos y la fijación de principios armonizados sobre tarifas de transporte transfronterizo y sobre la asignación de la capacidad de interconexión disponible entre las redes nacionales de transporte.
- b) facilitar la creación de un mercado mayorista transparente y eficaz en su funcionamiento, con un nivel elevado de seguridad del suministro eléctrico. En su virtud se establecen mecanismos de armonización de estas normas para el comercio transfronterizo de electricidad.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva 2009/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad ⁽¹⁾, exceptuando la definición de «interconector», que se sustituirá por la siguiente:

Por «interconector» se entiende una línea de transporte que cruza una frontera entre Estados miembros o se extiende a lo largo de ella y conecta los sistemas nacionales de transporte de los Estados miembros.

2. Se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Por «autoridades reguladoras» se entiende las autoridades reguladoras a que se refiere el artículo 34, apartado 1, de la Directiva 2009/.../CE.
- b) Por «flujo transfronterizo» se entiende un flujo físico de electricidad en una red de transporte de un Estado miembro que procede de la incidencia de la actividad de productores y/o consumidores fuera de dicho Estado miembro en su red de transporte. Cuando las redes de transporte de dos o más Estados miembros formen parte, entera o parcialmente, de un bloque de control único, solamente a efectos del mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte contemplado en el artículo 13, se considerará que todo el bloque de control forma parte de la red de transporte de uno de los Estados miembros citados, con objeto de evitar que los flujos en el interior de bloques de control se consideren flujos transfronterizos y den lugar a compensaciones con arreglo al artículo 13. Las autoridades reguladoras de los Estados miembros de que se trate podrán decidir de cuál de estos Estados miembros interesados se considerará parte integrante el bloque de control en su conjunto.
- c) Por «congestión» se entiende la situación en que la interconexión que enlaza redes de transporte nacionales no puede acoger todos los flujos físicos resultantes del comercio internacional solicitado por participantes en el mercado, debido a la falta de capacidad de los interconectores o de las redes de transporte nacionales de que se trate.
- d) Por «exportación declarada» se entiende el envío de electricidad en un Estado miembro sobre la base de disposiciones contractuales en virtud de las cuales se produzca la correspondiente descarga paralela (importación declarada) de electricidad en otro Estado miembro o un tercer país.
- e) Por «tránsito declarado» se entiende una situación en la que se da una «exportación declarada» de electricidad y la vía declarada para la transacción implica a un país en el que no se producirá ni el envío ni la correspondiente descarga paralela de electricidad.
- f) Por «importación declarada» se entiende la descarga de electricidad en un Estado miembro o en un tercer país de forma simultánea con el envío de electricidad (exportación declarada) en otro Estado miembro.
- g) Por «nuevo interconector» se entiende un interconector que no esté completado el ... (*).

⁽¹⁾ DO L ...

(*) La fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1228/2003 derogado.

Artículo 3

Certificación de los gestores de redes de transporte

1. La Comisión examinará toda notificación de una decisión relativa a la certificación de un gestor de redes de transporte conforme a lo establecido en el artículo 10, apartado 6, de la Directiva 2009/.../CE, tan pronto como la reciba. En un plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación, la Comisión enviará a la autoridad reguladora nacional pertinente su dictamen sobre la compatibilidad con el artículo 10, apartado 2, o el artículo 11, y el artículo 9 de la Directiva 2009/.../CE.

Cuando elabore el dictamen mencionado en el párrafo primero la Comisión podrá solicitar el dictamen de la Agencia sobre la decisión de la autoridad reguladora nacional. En dicho caso, el plazo de dos meses previsto en el párrafo primero se ampliará en dos meses.

Si la Comisión no dictamina en el plazo previsto en los párrafos primero y segundo, se entenderá que la Comisión no plantea objeciones sobre la decisión de la autoridad reguladora.

2. Recibido el dictamen de la Comisión, la autoridad reguladora nacional adoptará en el plazo de dos meses una decisión firme sobre la certificación del gestor de la red de transporte teniendo en cuenta al máximo el dictamen de la Comisión. La decisión de la autoridad reguladora y el dictamen de la Comisión se publicarán juntos.

3. En cualquier fase del procedimiento las autoridades reguladoras y la Comisión podrán solicitar a los gestores de redes de transporte y las empresas que realicen cualquiera de las funciones de generación o suministro cualquier información útil para el cumplimiento de las tareas indicadas en el presente artículo.

4. Las autoridades reguladoras y la Comisión mantendrán la confidencialidad de la información delicada a efectos comerciales.

5. La Comisión podrá adoptar unas orientaciones en las que se establezcan normas detalladas sobre el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 23, apartado 2.

6. Cuando la Comisión reciba una notificación relativa a la certificación de un gestor de red de transporte con arreglo al artículo 9, apartado 10, de la Directiva 2009/.../CE, la Comisión adoptará una decisión relativa a la certificación. La autoridad reguladora dará cumplimiento a la decisión de la Comisión.

Artículo 4

Red Europea de gestores de redes de transporte de electricidad

Todos los gestores de redes de transporte cooperarán a nivel comunitario mediante la ENTSO de Electricidad a fin de impulsar la realización del mercado interior de la electricidad y garantizar la gestión óptima y la evolución técnica adecuada de la red europea de transporte de electricidad.

Artículo 5

Establecimiento de la ENTSO de Electricidad

1. A más tardar el ... (*), los gestores de redes de transporte de electricidad presentarán a la Comisión y a la Agencia el proyecto de estatutos de la ENTSO de Electricidad que debe crearse, una lista de los futuros miembros y el proyecto de reglamento interno, incluidas las normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados.
2. Dentro de los dos meses siguientes a la recepción de esta documentación, la Agencia, previa consulta a las organizaciones que representen a todas las partes interesadas, entregará un dictamen a la Comisión sobre el proyecto de estatutos, la lista de miembros y el proyecto de reglamento interno.
3. La Comisión emitirá dictamen sobre el proyecto de estatutos, la lista de miembros y el proyecto de reglamento interno en un plazo de 3 meses a partir de la recepción del dictamen de la Agencia.
4. Dentro de los tres meses siguientes a la recepción del dictamen de la Comisión, los gestores de redes de transporte establecerán la ENTSO de Electricidad, aprobarán sus estatutos y su reglamento interno, y los publicarán.

Artículo 6

Establecimiento de códigos de red

1. Previa consulta a la Agencia, a la ENTSO de Electricidad y a las demás partes interesadas que corresponda, la Comisión establecerá una lista anual de prioridades en la que señalará los ámbitos mencionados en el artículo 8, apartado 6, que habrán de incluirse en el desarrollo de los códigos de red.
2. La Comisión podrá invitar a la Agencia a que le transmita en un plazo razonable, que no superará los seis meses, un proyecto de orientación marco no vinculante en la que se establezcan principios claros y objetivos, de conformidad con el artículo 8, apartado 7, para el establecimiento de cada código de red relativo a las zonas definidas en la lista de prioridades. Cada proyecto de orientación marco no vinculante contribuirá a la no discriminación, a la competencia efectiva y al funcionamiento eficaz del mercado. Previa solicitud motivada de la Agencia, la Comisión podrá prorrogar este plazo.
3. La Agencia consultará a la ENTSO de Electricidad y demás partes interesadas pertinentes acerca del proyecto de orientación marco no vinculante, durante un período no inferior a dos meses, de manera abierta y transparente.
4. En caso de que la Comisión estime que el proyecto de orientación marco no vinculante no contribuye a la no discriminación, la competencia efectiva y el funcionamiento eficaz del mercado, podrá solicitar a la Agencia que revise el proyecto de orientación marco no vinculante, en un plazo razonable, y volverá a transmitirlo a la Comisión.
5. Si la Agencia no transmitiera o volviera a transmitir dentro del plazo establecido por la Comisión en virtud de los apartados 2 o 4 un proyecto de orientación marco no vinculante, la Comisión se encargará de la elaboración de dicha orientación marco no vinculante.

(*) 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

6. La Comisión invitará a la ENTSO de Electricidad a que transmita a la Agencia un código de red que se ajuste a la orientación marco no vinculante correspondiente dentro de un plazo razonable que no superará los doce meses.

7. En el plazo de tres meses desde la recepción de un código de red, período durante el cual la Agencia podrá llevar a cabo una consulta formal con los interesados correspondientes, la Agencia transmitirá a la ENTSO de Electricidad un dictamen motivado acerca del código de red.

8. La ENTSO de Electricidad podrá modificar el código de red atendiendo al dictamen de la Agencia y volver a transmitirlo a la Agencia.

9. Una vez que la Agencia haya llegado a la conclusión de que el código de red se ajusta a las orientaciones marco no vinculantes correspondientes, transmitirá el código de red a la Comisión y podrá recomendar que sea adoptado.

10. En caso de que la ENTSO de Electricidad no haya desarrollado un código de red en el plazo establecido por la Comisión en virtud del apartado 6, la Comisión podrá invitar a la Agencia a que elabore un proyecto de código de red con arreglo a la orientación marco no vinculante correspondiente. La Agencia podrá poner en marcha una nueva consulta mientras elabora un proyecto de código de red en virtud del presente apartado. La Agencia transmitirá a la Comisión un proyecto de red elaborado en virtud del presente apartado y podrá recomendar que sea adoptado.

11. La Comisión podrá adoptar, por iniciativa propia si la ENTSO de Electricidad no hubiera desarrollado un código de red o la Agencia no hubiera elaborado un proyecto de código de red según se indica en el apartado 10 del presente artículo, o previa recomendación de la Agencia en virtud del apartado 9 del presente artículo, uno o más códigos de red en los ámbitos enumerados en el artículo 8, apartado 6.

Cuando la Comisión proponga la adopción de un código de red por propia iniciativa, la Comisión podrá consultar acerca de un proyecto de código a la Agencia, a la ENTSO de Electricidad y a las demás partes interesadas pertinentes en lo que se refiere al código de red, durante un período no inferior a dos meses.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 23, apartado 2.

12. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de la Comisión a adoptar y modificar las orientaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 18.

Artículo 7

Modificación de códigos de red

1. Las personas que puedan tener intereses respecto de cualquier código de red adoptado con arreglo al artículo 6, incluidos la ENTSO de Electricidad, los gestores de red de transporte, usuarios y consumidores de la red, podrán proponer a la Agencia proyectos de modificación de dicho código de red. La Agencia también podrá proponer modificaciones por propia iniciativa.

2. La Agencia establecerá en su Reglamento interno procedimientos eficaces para la evaluación y consulta de proyectos de modificaciones, también con la ENTSO de Electricidad y los usuarios de la red. Tras dicho procedimiento, la Agencia podrá formular a la Comisión propuestas motivadas de modificación, con la explicación sobre la coherencia de las propuestas con los objetivos de los códigos de red establecidos en el artículo 6, apartado 2.

3. La Comisión podrá adoptar, teniendo en cuenta las propuestas de la Agencia, modificaciones de cualquier código adoptado con arreglo al artículo 6. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 23, apartado 2.

4. El examen de las propuestas de modificación con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 23, apartado 2, se limitará al examen de los aspectos relacionados con la propuesta de modificación. Estas modificaciones se entienden sin perjuicio de otras modificaciones que podrá proponer la Comisión.

Artículo 8

Tareas de la ENTSO de Electricidad

1. Previa invitación formulada por la Comisión de conformidad con el artículo 6, apartado 6, la ENTSO de Electricidad elaborará códigos de red en los ámbitos aludidos en el apartado 6 del presente artículo.

2. La ENTSO de Electricidad podrá elaborar códigos de red en los ámbitos aludidos en el apartado 6 cuando éstos no se refieran a los ámbitos aludidos en una invitación que le haya formulado la Comisión. Estos códigos de red se transmitirán a la Agencia para que dictamine al respecto.

3. La ENTSO de Electricidad adoptará:

- a) herramientas de explotación de la red comunes, con inclusión de una escala común de clasificación de incidentes, y planes de investigación;
- b) un plan de desarrollo de la red no vinculante a diez años («plan de desarrollo de la red»), con una perspectiva europea sobre la adecuación de la generación, cada dos años;
- c) un programa de trabajo anual;
- d) un informe anual;
- e) unas perspectivas anuales de la adecuación de la generación para invierno y verano.

4. Las perspectivas europeas de adecuación de la generación abarcarán la capacidad global de la red eléctrica para abastecer la demanda de energía presente y prevista durante los cinco años siguientes, así como para el período comprendido entre los cinco y los quince años posteriores a la fecha del informe de previsión. Este estado de previsiones europeas de adecuación de la generación se fundará en estados de previsiones nacionales de adecuación de la generación, elaborados por cada gestor de red de transporte.

5. El programa de trabajo anual al que se refiere el apartado 3, letra c), incluirá una lista y una descripción de los códigos de red que habrán de prepararse, un plan sobre coordinación de la explotación común de la red y actividades de investigación y desarrollo que deban realizarse en dicho año, así como un calendario indicativo.

6. Los códigos de red a que se refieren los apartados 1 y 2 tratarán de los siguientes aspectos, teniendo presentes, en su caso, las especificidades regionales:

- a) normas de seguridad y fiabilidad de la red, con inclusión de normas sobre capacidad técnica de reserva de transporte para la seguridad operativa de la red;
- b) normas de conexión a la red;
- c) normas de acceso para terceros;
- d) normas de intercambio de datos y liquidación;
- e) normas de interoperabilidad;
- f) procedimientos operativos en caso de emergencia;
- g) normas de asignación de capacidad y gestión de la congestión;
- h) normas sobre transacciones relacionadas con la prestación técnica y operativa de servicios de acceso a la red y equilibrio de la red;
- i) normas de transparencia;
- j) normas de balance, incluidas las relativas a la potencia de reserva correspondientes a la red;
- k) normas sobre armonización de estructuras tarifarias de transporte, incluyendo incentivos de ubicación y normas de compensación entre gestores de redes de transporte;
- l) eficiencia energética de las redes de electricidad.

7. Los códigos de red se desarrollarán exclusivamente en materia de redes transfronterizas y se entenderán sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer códigos nacionales en materia no transfronteriza.

8. La ENTSO de Electricidad controlará y analizará la aplicación de los códigos y de las orientaciones que adopte la Comisión de conformidad con el artículo 6, apartado 11, así como su repercusión en la armonización de las normas aplicables encaminadas a facilitar la integración del mercado. La ENTSO de Electricidad informará de sus conclusiones a la Agencia y hará constar el resultado del análisis en el informe anual mencionado en el apartado 3, letra d) del presente artículo.

9. La ENTSO de Electricidad transmitirá toda la información que la Agencia exija para el cumplimiento de las funciones contempladas en el artículo 9, apartado 1.

10. La ENTSO de Electricidad adoptará y publicará cada dos años un plan no vinculante de desarrollo de red a diez años a escala comunitaria. Este plan de desarrollo de red incluirá la modelización de la red integrada, la elaboración de modelos hipotéticos, una perspectiva de la adecuación de la generación y una evaluación de la robustez de la red.

En particular, el plan de desarrollo de red:

- a) Se basará en los planes nacionales de inversiones, en los planes de inversiones mencionados en el artículo 12, apartado 1, y, si procede, en las orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía de la Decisión nº 1364/2006/CE ⁽¹⁾.
- b) En lo relativo a las interconexiones transfronterizas, se basará también en las necesidades razonables de los distintos usuarios de las redes e integrará los compromisos a largo plazo de los inversores a que se refiere el artículo 8 y los artículos 13 y 22 de la Directiva 2009/.../CE.
- c) Señalará las carencias de la inversión, especialmente en lo que se refiere a la capacidad transfronteriza.

11. A instancia de la Comisión, la ENTSO de Electricidad le comunicará su punto de vista respecto a la adopción de las orientaciones indicadas en el artículo 18.

Artículo 9

Control por la Agencia

1. La Agencia controlará la ejecución de las tareas indicadas en el artículo 8, apartados 1, 2 y 3, asignadas a la ENTSO de Electricidad, e informará de ello a la Comisión.

La Agencia llevará a cabo un seguimiento de la aplicación por parte de la ENTSO de Electricidad de los códigos de red elaborados con arreglo al artículo 8, apartado 2, y de los códigos de red que se hayan establecido de conformidad con el artículo 6, apartados 1 a 10, pero que no hayan sido adoptados por la Comisión de conformidad con el artículo 6, apartado 11. Cuando la ENTSO de Electricidad haya incumplido la aplicación de dichos códigos de red, la Agencia presentará a la Comisión un dictamen debidamente motivado.

La Agencia llevará a cabo un seguimiento y análisis de la aplicación de los códigos y de las orientaciones que adopte la Comisión con arreglo al artículo 6, apartado 11, así como de su repercusión en la armonización de las normas aplicables encaminadas facilitar la integración del mercado y la no discriminación, la competencia efectiva y el funcionamiento eficaz del mercado, e informará de ello a la Comisión.

2. La ENTSO de Electricidad presentará a la Agencia, para que ésta emita su dictamen, el proyecto no vinculante de desarrollo de la red a diez años y el proyecto de programa de trabajo anual, incluida la información sobre el proceso de consulta.

En un plazo de dos meses desde su recepción, la Agencia presentará a la ENTSO de Electricidad y a la Comisión un dictamen debidamente motivado acompañado de las oportunas recomendaciones cuando considere que el proyecto de programa de trabajo anual o el proyecto de plan de desarrollo de la red presentado por la ENTSO de Electricidad no contribuyen a la no discriminación, la competencia efectiva, el funcionamiento eficiente del mercado o un nivel suficiente de interconexión transfronteriza abierta al acceso de terceros.

⁽¹⁾ Decisión nº 1364/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, por la que se establecen orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía (DO L 262 de 22.9.2006, p. 1).

Artículo 10

Consultas

1. La ENTSO de electricidad llevará a cabo un extenso proceso de consulta, en una fase temprana y de manera abierta y transparente, a todos los participantes en el mercado que corresponda, y en particular a las organizaciones representativas de todas las partes interesadas, de conformidad con las normas de procedimiento contempladas en el artículo 5, apartado 1, cuando esté preparando los códigos de red, el proyecto de plan de desarrollo de la red y su programa de trabajo anual indicados en el artículo 8, apartados 1, 2 y 3. La consulta se dirigirá a las autoridades reguladoras nacionales y otras autoridades nacionales, a las empresas de generación y suministro, los clientes, los usuarios de las redes, los gestores de redes de distribución, incluyendo, además, las asociaciones del sector pertinentes, los organismos técnicos y las plataformas de interesados, y tendrá por objeto determinar las opiniones y las propuestas de todas las partes pertinentes durante el proceso de decisión.

2. Todos los documentos y actas de las reuniones relacionadas con las consultas mencionadas en el apartado 1 se harán públicos.

3. Antes de aprobar el programa anual de trabajo y los códigos de red mencionados en el artículo 8, apartados 1, 2 y 3, la ENTSO de Electricidad indicará de qué manera se han tenido en cuenta las observaciones recibidas durante la consulta. Asimismo, hará constar los motivos toda vez que no se hayan tenido en cuenta determinadas observaciones.

Artículo 11

Costes

Los costes relacionados con las actividades de la ENTSO de Electricidad mencionadas en los artículos 4 a 12 correrán a cargo de los gestores de redes de transporte y se tendrán en cuenta en el cálculo de las tarifas. Las autoridades reguladoras sólo aprobarán dichos costes cuando sean razonables y proporcionados.

Artículo 12

Cooperación regional de los gestores de redes de transporte

1. Los gestores de redes de transporte mantendrán una cooperación regional dentro de la ENTSO de Electricidad para contribuir a las tareas indicadas en el artículo 8, apartados 1, 2 y 3. En particular, publicarán un plan regional de inversiones cada dos años y podrán tomar decisiones sobre inversiones basándose en este plan.

2. Los gestores de redes de transporte promoverán acuerdos operacionales a fin de asegurar la gestión óptima de la red y fomentar el desarrollo de bolsas de energía, la asignación de capacidad transfronteriza mediante soluciones no discriminatorias basadas en el mercado, prestando la debida atención a los méritos específicos de las subastas implícitas para las asignaciones a corto plazo y la integración de los mecanismos de equilibrado y potencia de reserva.

3. La Comisión podrá definir la zona geográfica cubierta por cada estructura de cooperación regional, teniendo presentes las estructuras de cooperación regional existentes. Se permitirá que cada Estado miembro propicie la cooperación en más de una zona geográfica. Esta medida, destinada a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 23, apartado 2.

A tal efecto, la Comisión podrá consultar a la ENTSO de Electricidad y a la Agencia.

Artículo 13

Mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte

1. Los gestores de redes de transporte serán compensados por los costes que les suponga acoger en su red flujos eléctricos transfronterizos.

2. La compensación mencionada en el apartado 1 será abonada por los gestores de las redes nacionales de transporte de las que proceden los flujos transfronterizos y de las redes donde estos flujos terminan.

3. Las compensaciones se abonarán periódicamente y corresponderán a períodos de tiempo ya transcurridos. Las compensaciones abonadas serán objeto de ajustes a posteriori cuando sea necesario para incorporar los costes realmente soportados.

El primer período de tiempo por el que deberán abonarse compensaciones se determinará siguiendo las orientaciones contempladas en el artículo 18.

4. La Comisión decidirá las cuantías de las compensaciones que deban abonarse, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 23, apartado 2.

5. Las magnitudes totales de los flujos transfronterizos acogidos y de los flujos transfronterizos considerados con origen o destino final en redes de transporte nacionales se determinarán sobre la base de los flujos físicos de electricidad efectivamente medidos en un período de tiempo determinado.

6. Los costes generados por acoger flujos transfronterizos se establecerán sobre la base de los costes marginales medios prospectivos a largo plazo teniendo en cuenta las pérdidas, las inversiones en infraestructuras nuevas y un porcentaje adecuado del coste de las infraestructuras existentes, siempre que las infraestructuras se utilicen para transmitir flujos transfronterizos, teniendo especialmente en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad del suministro. Para determinar los costes generados se utilizará un método estándar de cálculo de costes reconocido. Se tomarán en consideración los beneficios que obtenga una red por acoger flujos transfronterizos para reducir la compensación recibida.

Artículo 14

Tarifas de acceso a las redes

1. Las tarifas de acceso a las redes nacionales aplicadas por los gestores de las redes deberán ser transparentes, tener en

cuenta la necesidad de seguridad en las redes y ajustarse a los costes reales, en la medida en que correspondan a los de un gestor eficiente de redes y estructuralmente comparable, y aplicarse de forma no discriminatoria. En ningún caso podrán estar en función de las distancias.

2. Los productores y los consumidores («carga») podrán verse sujetos a una tarifa de acceso a la red. La proporción de la cuantía total de las tarifas de acceso a la red a cargo de los productores, sin perjuicio de la necesidad de proporcionar incentivos de ubicación adecuados y eficaces, deberá ser inferior a la proporción a cargo de los consumidores. Cuando corresponda, la cuantía de las tarifas aplicadas a los productores y/o los consumidores proporcionará incentivos de ubicación a nivel comunitario y tendrá en cuenta la cantidad de pérdidas de la red y la congestión causadas, así como los costes de inversión en infraestructura. Esto no impedirá que los Estados miembros proporcionen incentivos de ubicación en sus territorios ni que apliquen mecanismos para garantizar que las tarifas de acceso a la red a cargo de los consumidores («carga») sean uniformes en todo su territorio.

3. Al fijar las tarifas de acceso a la red, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) los pagos y los ingresos resultantes del mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte.

b) Los pagos efectivamente realizados y recibidos así como los pagos previstos para períodos de tiempo futuros, calculados a partir de períodos ya transcurridos.

4. Siempre que se proporcionen incentivos de ubicación adecuados y eficaces, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, las tarifas de acceso a las redes impuestas a los productores y los consumidores se aplicarán independientemente del país de destino y origen de la electricidad respectivamente, con arreglo al acuerdo comercial en que se base la transacción. Esto se entenderá sin perjuicio de las tarifas a la exportación e importación declaradas derivadas de la gestión de la congestión contemplada en el artículo 16.

5. No existirán tarifas específicas de acceso a la red aplicables a transacciones concretas en el caso de tránsitos declarados de electricidad.

Artículo 15

Suministro de información

1. Los gestores de redes de transporte deberán crear mecanismos de coordinación e intercambio de información a fin de garantizar la seguridad de las redes en relación con la gestión de la congestión.

2. Los gestores de redes de transporte deberán hacer públicas sus normas de seguridad, explotación y planificación. Dicha información incluirá un sistema general de cálculo de la capacidad total de transferencia y del margen de fiabilidad de transporte basándose en las características eléctricas y físicas de la red. Estos sistemas estarán sujetos a la aprobación de las autoridades reguladoras.

3. Los gestores de las redes de transporte publicarán estimaciones de la capacidad de transferencia disponible durante cada día, indicando, en su caso, la capacidad de transferencia disponible ya reservada. La publicación se hará en determinados intervalos de tiempo antes de la fecha de transporte e incluirá, en todo caso, estimaciones con una semana y un mes de antelación, así como una indicación cuantitativa de la fiabilidad prevista de la capacidad disponible.

4. Los gestores de redes de transporte publicarán los datos pertinentes sobre la previsión global y la demanda real, la disponibilidad y el uso real de los activos de generación y carga, la disponibilidad y el uso de la red y los interconectores, y la capacidad de equilibrado y reserva. Respecto de la disponibilidad y el uso real de las pequeñas unidades de generación y carga, podrán utilizarse datos globales aproximativos.

5. Los participantes en el mercado facilitarán a los gestores de redes de transporte los datos pertinentes.

6. Las empresas de generación que posean o exploten activos de generación, alguno de los cuales tenga una capacidad instalada de, al menos, 250 MW, tendrán a disposición de la autoridad reguladora nacional, la autoridad nacional de la competencia y la Comisión, durante cinco años, todos los datos horarios por planta que sean necesarios para verificar todas las decisiones operacionales sobre el despacho y las ofertas en las bolsas de electricidad, las subastas de interconexión, los mercados de reserva y los mercados no organizados (OTC markets). La información por planta y por hora que debe almacenarse incluye los datos sobre la capacidad de generación disponible y las reservas comprometidas, comprendida la asignación de estas reservas comprometidas a nivel de planta, en el momento en que se hagan las ofertas y cuando tenga lugar la producción.

Artículo 16

Principios generales de gestión de la congestión

1. Los problemas de congestión de la red se abordarán mediante soluciones no discriminatorias y conformes a la lógica del mercado que sirvan de indicadores económicos eficaces a los operadores del mercado y a los gestores de las redes de transporte interesados. Los problemas de congestión de la red se resolverán preferentemente mediante métodos no basados en transacciones, es decir, métodos que no impliquen una selección entre los contratos de los distintos operadores del mercado.

2. Sólo se utilizarán procedimientos de restricción de las transacciones en situaciones de emergencia en las que el gestor de las redes de transporte deba actuar de manera expeditiva y no sea posible la redistribución de la carga o el intercambio compensatorio. Todo procedimiento de este tipo se aplicará de manera no discriminatoria.

Salvo en caso de fuerza mayor, los operadores del mercado a los que se haya asignado capacidad deberán ser compensados por toda restricción.

3. Dentro del respeto a las normas de seguridad de funcionamiento de la red, deberá ponerse a disposición de los participantes del mercado el máximo de capacidad de las interconexiones y/o de las redes de transporte que afecten a los flujos transfronterizos.

4. Los participantes del mercado informarán a los gestores de las redes de transporte interesados con la suficiente antelación con respecto al período de actividad pertinente de su intención de utilizar la capacidad asignada. Toda capacidad asignada y no utilizada deberá reasignarse al mercado, con arreglo a un procedimiento abierto, transparente y no discriminatorio.

5. Los gestores de las redes de transporte deberán compensar, en la medida técnicamente posible, las necesidades de capacidad de los flujos eléctricos que vayan en sentido contrario en la línea de interconexión congestionada, a fin de aprovechar esta línea al máximo de su capacidad. Teniendo plenamente en cuenta la seguridad de la red, nunca se denegarán transacciones que alivien la congestión.

6. Los ingresos derivados de la asignación de capacidad de interconexión deberán destinarse a los siguientes fines:

- a) garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada; y/o
- b) inversiones en la red para mantener o aumentar la capacidad de interconexión, en particular mediante nuevos interconectores;

En caso de que los ingresos no puedan utilizarse de manera eficiente para los fines indicados en las letras a) y b) del párrafo primero, podrán utilizarse, sujeto a la aprobación de las autoridades reguladoras de los Estados miembros de que se trate, hasta una cuantía máxima que deberán decidir dichas autoridades reguladoras, como ingresos que habrán de tener en cuenta las autoridades reguladoras a la hora de aprobar las metodologías de cálculo de las tarifas de las redes y/o de evaluar si han de modificarse las tarifas.

El resto de los ingresos se depositará en una cuenta interna separada hasta el momento en que puedan invertirse con los fines especificados en las letras a) y b) del párrafo primero.

Artículo 17

Nuevos interconectores

1. Previa solicitud en tal sentido, los nuevos interconectores directos de corriente continua podrán quedar exentos, durante un período de tiempo limitado, de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 6, del presente Reglamento y en los artículos 9, 31 y artículo 36, apartados 6 y 8, de la Directiva 2009/.../CE bajo las siguientes condiciones:

- a) La inversión deberá impulsar la competencia en el suministro eléctrico.
- b) El nivel de riesgo vinculado a la inversión sea tal que la inversión sólo se efectuaría en caso de concederse la exención.
- c) El propietario del interconector deberá ser una persona física o jurídica independiente, al menos en su forma jurídica, de los gestores de las redes en cuyos sistemas vaya a construirse el interconector.
- d) Se cobrarán cánones a los usuarios de dicho interconector.

e) Desde la apertura parcial del mercado a que se refiere el artículo 19 de la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interno de la electricidad ⁽¹⁾, no deberá haberse efectuado recuperación alguna del capital ni de los costes de funcionamiento de dicho interconector por medio de cualquier componente de los cánones de utilización de los sistemas de transporte o distribución conectados por el interconector.

f) La exención no perjudicará a la competencia ni al funcionamiento eficaz del mercado interior de electricidad, ni al funcionamiento eficiente de la red regulada a la que está vinculado el interconector.

2. El apartado 1 se aplicará igualmente, en casos excepcionales, a los interconectores de corriente alterna, siempre que los costes y riesgos de la inversión en cuestión sean particularmente altos en relación con los costes y riesgos contraídos normalmente cuando se conectan dos redes nacionales de transporte próximas, mediante un interconector de corriente alterna.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará asimismo a los aumentos significativos de capacidad de los interconectores existentes.

4. Las autoridades reguladoras de los Estados miembros afectados decidirán, en función de cada caso particular, sobre las exenciones previstas en los apartados 1, 2 y 3. Una exención podrá cubrir toda la capacidad del nuevo interconector o del interconector ya existente cuya capacidad se aumenta significativamente, o bien una parte de ésta.

Al decidir conceder una exención, se estudiará caso por caso la necesidad de imponer condiciones en relación con la duración de la exención y el acceso no discriminatorio al interconector. Al decidir sobre esas condiciones, se tendrán en cuenta, en particular, la capacidad adicional que vaya a construirse o la modificación de la capacidad existente, el plazo previsto del proyecto y las circunstancias nacionales.

Antes de conceder una exención, las autoridades reguladoras de los Estados miembros afectados decidirán las normas y mecanismos para la gestión y la asignación de capacidad. Las normas de gestión de la congestión incluirán la obligación de ofrecer la capacidad no utilizada en el mercado, y los usuarios de la instalación tendrán derecho a intercambiar sus capacidades contratadas en el mercado secundario. En la evaluación de los criterios mencionados en el apartado 1, letras a), b) y f), se tendrán en cuenta los resultados del procedimiento de asignación de capacidad.

La decisión de exención, acompañada de las posibles condiciones mencionadas en el párrafo segundo, se motivará debidamente y se publicará.

5. La Agencia únicamente adoptará las decisiones a que se refiere el apartado 4

a) cuando las autoridades reguladoras afectadas no hayan podido llegar a un acuerdo en un plazo de seis meses desde la fecha en que se solicitó la exención a la última de estas autoridades reguladoras; o

b) previa solicitud conjunta de las autoridades reguladoras afectadas.

La Agencia consultará a las autoridades reguladoras afectadas.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los Estados miembros podrán disponer que la autoridad reguladora o la Agencia, según los casos, eleve al organismo competente del Estado miembro correspondiente, para que éste adopte una decisión formal, su dictamen sobre la solicitud de exención. Este dictamen se publicará junto con la decisión.

7. Las autoridades reguladoras remitirán a la Agencia y a la Comisión sin demora una copia de cada solicitud de exención tan pronto se reciba. Las autoridades reguladoras afectadas o la Agencia («órganos notificantes») notificarán sin demora a la Comisión la decisión de exención, junto con toda la información pertinente relacionada con la misma. Esta información podrá remitirse a la Comisión de forma agregada, de manera que la Comisión pueda pronunciarse con conocimiento de causa. En particular, la información contendrá los siguientes elementos:

a) las razones detalladas por las cuales la Agencia ha concedido la exención, incluida la información financiera que justifica la necesidad de la misma

b) el análisis realizado acerca de las repercusiones que la concesión de la exención tiene en la competencia y en el funcionamiento eficaz del mercado interior de la electricidad

c) los motivos por los cuales se concede la exención para el período de tiempo y la parte de la capacidad total del interconector correspondiente

d) los resultados de la consulta con las autoridades reguladoras correspondientes.

8. En un plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación contemplada en el apartado 7, la Comisión podrá tomar una decisión en la que solicite a los órganos notificantes que modifiquen o revoquen la decisión de conceder una exención. Este plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la notificación. El plazo de dos meses podrá prorrogarse en otros dos meses si la Comisión solicita información adicional. Este plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la información adicional completa. El plazo de dos meses podrá prorrogarse también con el consentimiento tanto de la Comisión como de los órganos notificantes.

La notificación se considerará retirada cuando la información solicitada no se facilite en el plazo establecido en la solicitud, salvo que, antes de la expiración del plazo, éste se haya prorrogado con el consentimiento tanto de la Comisión como de los órganos notificantes, o bien los órganos notificantes comuniquen a la Comisión, mediante una declaración debidamente motivada, que consideran que la notificación está completa.

Los órganos notificantes darán cumplimiento a la decisión de la Comisión por la que deba modificarse o revocarse la decisión de exención, en un plazo de un mes e informarán a la Comisión al respecto.

La Comisión mantendrá la confidencialidad de la información delicada a efectos comerciales.

⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.1997, p. 20.

La aprobación por la Comisión de una decisión de exención dejará de surtir efecto a los dos años de su adopción si, para entonces, no se hubiese iniciado la construcción del interconector, y a los cinco años si, para entonces, el interconector todavía no estuviera operativo.

9. La Comisión podrá adoptar orientaciones para la aplicación de las condiciones indicadas en el apartado 1 del presente artículo y establecer el procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de los apartados 4, 7 y 8 del presente artículo. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento complementándolo, se adoptará de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 23, apartado 2.

Artículo 18

Orientaciones

1. Cuando proceda, las orientaciones relativas al mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte especificarán, de conformidad con los principios establecidos en los artículos 13 y 14:

- a) Información detallada sobre el procedimiento para la determinación de los gestores de redes de transporte que deben abonar compensaciones por flujos transfronterizos, incluida la relativa a la separación entre los gestores de las redes de transporte nacionales de las que los flujos transfronterizos proceden y de las redes donde estos flujos terminan, de conformidad con el artículo 13, apartado 2.
- b) Información detallada sobre el procedimiento de pago que debe seguirse, incluida la determinación del primer período de tiempo por el que deben pagarse compensaciones, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, párrafo segundo.
- c) Información detallada sobre el método para establecer el volumen de flujos transfronterizos acogidos para los que vaya a pagarse una compensación con arreglo al artículo 13, tanto en términos de cantidad como de tipos de los flujos, e indicación de las magnitudes de dichos flujos con origen y/o destino final en redes de transporte de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 13, apartado 5.
- d) Información detallada sobre el método para establecer los costes y los beneficios debidos a la acogida de flujos transfronterizos, de conformidad con el artículo 13, apartado 6.
- e) Información detallada sobre el tratamiento aplicado, en el marco del mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte, a los flujos con origen o destino en países que no pertenecen al Espacio Económico Europeo.
- f) La participación de las redes nacionales que están interconectadas mediante líneas de corriente continua, de conformidad con el artículo 13.

2. Las orientaciones podrán determinar también las normas adecuadas que conduzcan a una armonización progresiva de los principios que subyacen en el establecimiento de las tarifas aplicadas a los productores y los consumidores (carga) según los sistemas de tarificación nacionales, incluida la repercusión del mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte en las tarifas de la red nacional y el establecimiento de

incentivos de ubicación adecuados y eficientes, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 14.

Las orientaciones preverán unos incentivos de ubicación adecuados, eficientes y armonizados a nivel comunitario.

Cualquier posible armonización a este respecto no obstará para que los Estados miembros puedan aplicar mecanismos que garanticen que las tarifas de acceso a las redes aplicadas a los consumidores (carga) sean comparables en todo su territorio.

3. En caso necesario, las orientaciones sobre el grado mínimo de armonización necesario para alcanzar el objetivo del presente Reglamento especificarán también lo siguiente:

- a) la información que debe aportarse, de manera detallada, con arreglo a los principios establecidos en el artículo 15;
- b) las normas sobre el comercio de electricidad, de manera detallada;
- c) las normas acerca de los incentivos a la inversión en capacidad de interconectores, de manera detallada, incluidas las señales de ubicación;
- d) los aspectos enumerados en el artículo 8, apartado 6, de manera detallada.

4. Las orientaciones sobre la gestión y la asignación de la capacidad de transporte disponible de las interconexiones entre las redes nacionales se exponen en el anexo I.

5. La Comisión podrá adoptar orientaciones sobre las cuestiones indicadas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo. Podrá modificar las orientaciones a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, de conformidad con los principios establecidos en los artículos 15 y 16, en particular con vistas a incluir orientaciones detalladas sobre todas las metodologías de asignación de capacidad aplicadas en la práctica y garantizar que los mecanismos de gestión de la congestión evolucionan de forma compatible con los objetivos del mercado interior. Cuando proceda, al introducir tales modificaciones, se fijarán normas comunes sobre los niveles mínimos de seguridad y explotación en el uso y explotación de la red, según lo indicado en el artículo 15, apartado 2.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 23, apartado 2.

La Comisión, cuando adopte o modifique las orientaciones, se asegurará de que establezcan el grado de armonización mínimo necesario para lograr los objetivos del presente Reglamento y de que no vayan más allá de lo que resulte necesario para ello.

La Comisión, cuando adopte o modifique las orientaciones, indicará qué acciones ha llevado a cabo respecto de la conformidad de las normas en los terceros países que formen parte del sistema eléctrico comunitario con las orientaciones en cuestión.

Cuando adopte estas orientaciones por primera vez la Comisión se asegurará de que incluyan en un solo proyecto de medida, como mínimo, las cuestiones mencionadas en el apartado 1, letras a) y d), y en el apartado 2.

*Artículo 19***Autoridades reguladoras**

Las autoridades reguladoras, cuando ejerzan sus responsabilidades, velarán por que se cumplan el presente Reglamento y las orientaciones adoptadas de conformidad con el artículo 18. Cuando sea conveniente para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, cooperarán entre sí y con la Comisión y con la Agencia en cumplimiento de la Directiva 2009/.../CE.

*Artículo 20***Suministro de información y confidencialidad**

1. Los Estados miembros y las autoridades reguladoras proporcionarán a la Comisión, cuando ésta lo solicite, toda la información necesaria a efectos del artículo 13, apartado 4, y del artículo 18.

En particular, a efectos del artículo 13, apartados 4 y 6, las autoridades reguladoras notificarán con regularidad información sobre los costes efectivos soportados por los gestores de la red nacional de transporte, así como los datos y toda la información pertinente sobre los flujos físicos por las redes de transporte de los gestores y sobre el coste de la red.

La Comisión fijará un plazo razonable para que se facilite la información, teniendo en cuenta la complejidad de la información necesaria y la urgencia que revista su obtención.

2. Cuando el Estado miembro o la autoridad reguladora de que se trate no faciliten esta información dentro del plazo fijado con arreglo al apartado 1, la Comisión podrá obtener toda la información necesaria a efectos del artículo 13, apartado 4, y del artículo 18 directamente de las empresas en cuestión.

Cuando la Comisión envíe una solicitud de información a una empresa, enviará simultáneamente una copia de la misma a las autoridades reguladoras del Estado miembro en el que esté ubicada la sede de la empresa.

3. En su solicitud de información, la Comisión indicará la base jurídica, el plazo dentro del cual deberá facilitarse la información y el objeto de la misma, así como las sanciones previstas en el artículo 22, apartado 2, para el caso en que se le suministre información incorrecta, incompleta o engañosa. La Comisión establecerá un plazo de tiempo razonable teniendo en cuenta la complejidad y la urgencia de la información solicitada.

4. Estarán obligados a facilitar la información solicitada los propietarios de las empresas o sus representantes y, en el caso de personas jurídicas, las personas encargadas de representarlas de acuerdo con la ley o con su escritura de constitución. La información podrá ser facilitada por abogados debidamente autorizados por sus clientes para representarles; en tal caso los clientes serán plenamente responsables cuando la información facilitada sea incompleta, incorrecta o engañosa.

5. Si una empresa no facilitase la información requerida en el plazo fijado por la Comisión, o la proporcionase de manera incompleta, la Comisión podrá pedirla mediante decisión. En ésta se precisará la información solicitada, se fijará un plazo apropiado en el que deberá facilitarse la información y se indi-

carán las sanciones previstas en el artículo 22, apartado 2. Además, se indicará el recurso que se puede interponer ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas contra la decisión.

La Comisión enviará simultáneamente una copia de su decisión a las autoridades reguladoras del Estado miembro en cuyo territorio resida la persona o esté situada la sede de la empresa.

6. La información contemplada en los apartados 1 y 2 se utilizará sólo a efectos del artículo 13, apartado 4, y del artículo 18.

La Comisión no podrá divulgar la información que obtenga en virtud del presente Reglamento y que esté cubierta por la obligación del secreto profesional.

*Artículo 21***Derecho de los Estados miembros a establecer medidas más detalladas**

El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los derechos de los Estados miembros a mantener o introducir medidas que incluyan disposiciones más detalladas que las contenidas en el presente Reglamento y en las orientaciones contempladas en el artículo 18.

*Artículo 22***Sanciones**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión dicho régimen, correspondiente a las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1228/2003, a más tardar el 1 de julio de 2004, así como cualquier modificación posterior del mismo a la mayor brevedad. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todo régimen que no corresponda a las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1228/2003, a más tardar el ... (*), así como cualquier modificación posterior del mismo a la mayor brevedad.

2. La Comisión, mediante decisión, podrá imponer a las empresas multas de una cuantía no superior al 1 % del volumen de negocios del ejercicio anterior, cuando, éstas, deliberadamente o por negligencia, faciliten información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud de información presentada en virtud del artículo 20, apartado 3, o no proporcionen la información en el plazo fijado por la decisión adoptada en virtud del párrafo primero del artículo 20, apartado 5.

La cuantía de la multa se fijará teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero.

3. El régimen de sanciones adoptado en virtud del apartado 1 y las decisiones adoptadas en virtud del apartado 2 no podrán tener carácter penal.

(*) La fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 23***Procedimiento de Comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité establecido por el artículo 46 de la Directiva 2009/.../CE.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

*Artículo 24***Informe de la Comisión**

La Comisión vigilará la aplicación del presente Reglamento. En el informe que la Comisión elaborará en virtud del artículo 47, apartado 6, de la Directiva 2009/.../CE, informará también de la experiencia adquirida al respecto dentro de los tres años siguientes a su entrada en vigor. Este informe analizará especialmente en qué medida el presente Reglamento ha permitido garantizar, con respecto al comercio transfronterizo de electricidad, unas condiciones de acceso a la red no discriminatorias y que reflejen los costes a fin de contribuir a la elección de los

consumidores en un mercado interior de la electricidad que funcione correctamente y a la seguridad de abastecimiento a largo plazo, así como en qué medida existen incentivos de ubicación efectivos. En caso necesario, el informe irá acompañado de las propuestas y/o recomendaciones adecuadas.

*Artículo 25***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1228/2003 a partir del ... (*). Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo II.

*Artículo 26***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del ... (*).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...,

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

...

Por el Consejo

El Presidente

...

(*) 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ANEXO I

ORIENTACIONES SOBRE LA GESTIÓN DE LA CONGESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN DISPONIBLE EN LAS INTERCONEXIONES ENTRE REDES NACIONALES**1. Disposiciones generales**

- 1.1. Los gestores de las redes de transporte (GRT) procurarán aceptar todas las transacciones comerciales, incluidas las que implican comercio transfronterizo.
- 1.2. Cuando no exista congestión, no habrá ninguna restricción de acceso a la interconexión. Cuando esto suceda con frecuencia, no es necesario que exista un procedimiento general permanente de asignación de capacidades para el acceso a un servicio de transporte transfronterizo.
- 1.3. Cuando las transacciones comerciales programadas no sean compatibles con la seguridad de funcionamiento de la red, los GRT deberán aliviar la congestión de conformidad con los requisitos de la seguridad de funcionamiento de la red, al tiempo que procuran garantizar que todos los costes asociados se mantengan a un nivel eficiente desde el punto de vista económico. Se preverá redistribución de carga o intercambios compensatorios como solución en caso de que no puedan aplicarse medidas de coste inferior.
- 1.4. Si se produce congestión estructural, los GRT aplicarán inmediatamente normas y acuerdos adecuados para la gestión de la congestión, definidos y consensuados previamente. Los métodos de gestión de la congestión garantizarán que los flujos físicos de energía asociados a toda la capacidad de transporte asignada se ajustan a las normas de seguridad de la red.
- 1.5. Los métodos adoptados para la gestión de la congestión deberán proporcionar señales económicas eficientes a los participantes del mercado y a los GRT, fomentar la competencia y ser adecuados para su aplicación regional y comunitaria.
- 1.6. En la gestión de la congestión no podrá aplicarse ninguna distinción basada en transacciones. Una solicitud concreta de servicio de transporte sólo se denegará cuando se cumplan al mismo tiempo las condiciones siguientes:
 - a) el incremento de los flujos físicos de electricidad resultante de la aceptación de dicha solicitud implica que puede seguir garantizándose la seguridad de funcionamiento de la red, y
 - b) el valor monetario correspondiente a dicha solicitud en el procedimiento de gestión de la congestión es inferior al de todas las demás solicitudes que se pretende aceptar para el mismo servicio y las mismas condiciones.
- 1.7. Cuando se definan las zonas adecuadas de la red en las que y entre las que vaya a ser aplicable la gestión de la congestión, los GRT se guiarán por los principios de efectividad de costes y minimización de los impactos negativos en el mercado interior de la electricidad. Específicamente, los GRT no podrán limitar la capacidad de interconexión con el fin de resolver la congestión dentro de su propia zona de control, salvo por las razones citadas y por razones de seguridad operativa ⁽¹⁾. Si se produce esta situación, los GRT la describirán y la presentarán de forma transparente a todos los usuarios de la red. Esta situación sólo se tolerará hasta que se encuentre una solución a largo plazo. Los GRT describirán y presentarán de forma transparente a todos los usuarios de la red la metodología y proyectos para lograr la solución a largo plazo.
- 1.8. Para equilibrar la red dentro de su zona de control mediante medidas operativas en la red y a través de la redistribución de la carga, el GRT tendrá en cuenta el efecto de estas medidas en las zonas de control limítrofes.
- 1.9. A más tardar el 1 de enero de 2008, deberán establecerse mecanismos para la gestión intradiaria de la congestión de la capacidad de los interconectores de forma coordinada y en condiciones de seguridad de funcionamiento, con el fin de aprovechar al máximo las oportunidades para los intercambios comerciales y establecer el proceso de equilibrado transfronterizo.
- 1.10. Las autoridades reguladoras nacionales evaluarán periódicamente los métodos de gestión de la congestión, prestando especial atención al respeto de los principios y normas establecidos en el presente Reglamento y orientaciones y de las condiciones establecidas por las propias autoridades reguladoras en virtud de dichos principios y normas. Dicha evaluación incluirá la consulta de todos los participantes del mercado, así como estudios específicos.

2. Métodos de gestión de la congestión

- 2.1. Los métodos de gestión de la congestión se ajustarán a las leyes del mercado para facilitar un intercambio comercial transfronterizo eficiente. Para ello, la capacidad deberá asignarse únicamente mediante subastas explícitas (capacidad) o implícitas (capacidad y energía). Ambos métodos pueden coexistir en la misma interconexión. Para los intercambios intradiarios podrá utilizarse un régimen continuo.

⁽¹⁾ La seguridad operativa quiere decir que «se mantiene la red de transporte dentro de unos límites de seguridad convenidos».

- 2.2. Dependiendo de las condiciones de la competencia, los mecanismos de gestión de la congestión pueden necesitar permitir la asignación de capacidad de transporte tanto a largo como a corto plazo.
- 2.3. Cada uno de los procedimientos de asignación de capacidad asignará una fracción prescrita de la capacidad de interconexión disponible, más toda capacidad restante no asignada previamente, así como toda capacidad liberada por titulares de los derechos de utilización de la capacidad obtenida de asignaciones previas.
- 2.4. Los GRT deberán optimizar el grado de firmeza de la capacidad, teniendo en cuenta las obligaciones y derechos de los GRT afectados y las obligaciones y derechos de los participantes del mercado, con el fin de facilitar una competencia efectiva y eficiente. Una fracción razonable de la capacidad podrá ofertarse al mercado con un nivel de firmeza menor, pero en todo momento se comunicarán a los participantes del mercado las condiciones precisas del transporte por líneas transfronterizas.
- 2.5. Los derechos de acceso para las asignaciones a largo y medio plazo deberán ser derechos de capacidad de transporte firmes. Estarán sujetos a los principios de «usado o perdido» («use-it-or-lose-it») o de «usado o retribuido» («use-it-or-sell-it») en el momento de la nominación.
- 2.6. Los GRT definirán una estructura adecuada para la asignación de capacidad entre los diferentes horizontes temporales. Esta estructura puede incluir una opción para reservar un porcentaje mínimo de capacidad de interconexión para la asignación diaria o intradiaria. Esta estructura de asignación deberá estar sujeta a revisión por parte de las autoridades reguladoras respectivas. Al elaborar sus propuestas, los GRT tendrán en cuenta:
 - a) las características de los mercados,
 - b) las condiciones de funcionamiento, como las implicaciones de la compensación de los programas declarados firmemente,
 - c) el nivel de armonización de los porcentajes y horizontes temporales adoptados para los diferentes mecanismos de asignación de capacidad existentes.
- 2.7. La asignación de capacidad no podrá discriminar entre participantes del mercado que deseen utilizar sus derechos para hacer uso de contratos bilaterales de suministro o para presentar ofertas en los mercados de la energía. Se elegirán las ofertas más altas, tanto implícitas como explícitas en cada horizonte temporal.
- 2.8. En regiones en las que los mercados financieros a plazos de la electricidad están bien desarrollados y han demostrado su eficacia, toda la capacidad de interconexión podrá asignarse a través de subastas implícitas.
- 2.9. Excepción hecha de los nuevos interconectores, que gozan de una exención en virtud del artículo 7 del presente Reglamento, no se autorizará la fijación de precios de reserva en los métodos de asignación de capacidad.
- 2.10. En principio, todos los participantes potenciales del mercado estarán autorizados a participar en el proceso de asignación sin restricción. Para evitar crear o agravar los problemas relacionados con el uso potencial de la posición dominante de cualquier operador del mercado, las autoridades reguladoras o las autoridades en materia de competencia, si procede, podrán imponer restricciones en general o a una empresa en particular a cuenta de la posición dominante en el mercado.
- 2.11. Los participantes del mercado deberán presentar a los GRT una nominación firme de su uso de la capacidad antes de un plazo definido para cada horizonte temporal. El plazo se fijará de tal forma que los GRT puedan volver a programar la capacidad no utilizada para su reasignación en el siguiente horizonte temporal que corresponda — incluidas las sesiones intradiarias.
- 2.12. La capacidad podrá comercializarse libremente en el mercado secundario, siempre que el GRT haya sido informado con antelación suficiente. Cuando un GRT rechace un intercambio (transacción) secundario, dicho GRT deberá comunicarlo y explicarlo de forma nítida y transparente a todos los participantes del mercado, y notificarlo a la autoridad reguladora.
- 2.13. Las consecuencias financieras del incumplimiento de las obligaciones asociadas a la asignación de capacidad deberán atribuirse a los responsables de dicho incumplimiento. Cuando los participantes del mercado no utilicen la capacidad que se han comprometido a utilizar, o, si se trata de capacidad subastada explícitamente, no la comercialicen en el mercado secundario o no devuelvan la capacidad en su debido momento, perderán los derechos a utilizar dicha capacidad y pagarán una tarifa ajustada a los costes. Todas las tarifas ajustadas a los costes en caso de no utilización de la capacidad deberán ser justificadas y proporcionadas. Del mismo modo, si un GRT no cumple su obligación, estará obligado a compensar al participante del mercado por la pérdida de derechos de capacidad. A tal efecto no se tendrán en cuenta las pérdidas que puedan producirse indirectamente. Los conceptos y métodos fundamentales para la determinación de responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones se fijarán con antelación respecto de las consecuencias financieras y deberán estar sujetas a revisión por parte de las autoridades reguladoras nacionales competentes.

3. Coordinación

- 3.1. La asignación de capacidad en una interconexión será coordinada y aplicada por los GRT interesados, utilizando procedimientos comunes de asignación. En los casos en que se prevea que los intercambios comerciales entre dos países (GRT) puedan afectar a las condiciones de flujo físico en un tercer país (GRT), los métodos de gestión de la congestión se coordinarán entre todos los GRT afectados mediante un procedimiento común para la gestión de la congestión. Las autoridades reguladoras nacionales y los GRT velarán por que no se establezcan unilateralmente procedimientos de gestión de la congestión que influyan de forma significativa en los flujos físicos de energía eléctrica de otras redes.

- 3.2. A más tardar el 1 de enero de 2007 se aplicará un método común coordinado de gestión de la congestión, así como un procedimiento para la asignación de capacidad al mercado como mínimo anual, mensual y diario, entre países en las regiones siguientes:

- a) Europa Septentrional (es decir, Dinamarca, Suecia, Finlandia, Alemania y Polonia),
- b) Europa Noroccidental (es decir, el Benelux, Alemania y Francia),
- c) Italia (es decir, Italia, Francia, Alemania, Austria, Eslovenia y Grecia),
- d) Europa Central y Oriental (es decir, Alemania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Austria y Eslovenia),
- e) Europa Sudoccidental (es decir, España, Portugal y Francia),
- f) el Reino Unido, Irlanda y Francia,
- g) países bálticos (es decir, Estonia, Letonia y Lituania).

En una interconexión que afecte a países que pertenezcan a más de una región, el método de gestión de la congestión aplicado podrá ser diferente con el fin de garantizar la compatibilidad con los métodos aplicados en las demás regiones a las que pertenezcan dichos países. En tal caso, los GRT pertinentes propondrán el método, que estará sujeto a revisión por parte de las autoridades reguladores competentes.

- 3.3. Las regiones que figuran en el punto 2.8 podrán asignar toda la capacidad de interconexión mediante asignación diaria.
- 3.4. En estas siete regiones deberán definirse los procedimientos compatibles de gestión de la congestión, con vistas a formar un mercado interior de la electricidad verdaderamente integrado. Los participantes del mercado no se enfrentarán a sistemas regionales incompatibles.
- 3.5. Con el fin de fomentar una competencia y unos intercambios transfronterizos equitativos y eficientes, la coordinación entre los GRT dentro de las regiones establecidas en el punto 3.2 incluirá todos los pasos, desde el cálculo de la capacidad y la optimización de la asignación hasta la seguridad de funcionamiento de la red, con unas responsabilidades claramente asignadas. Dicha coordinación incluirá, en particular:
- a) uso de un modelo de transporte común que aborde eficazmente los flujos en bucle físicos interdependientes y tenga en cuenta las discrepancias entre los flujos físicos y los comerciales,
 - b) asignación y nominación de capacidad para abordar eficazmente los flujos de bucle físicos interdependientes,
 - c) obligaciones idénticas para los titulares de los derechos de utilización de la capacidad para que faciliten información sobre el uso que pretenden dar a la capacidad, es decir, nominación de capacidad (para las subastas explícitas),
 - d) horizontes temporales y horas de cierre idénticos,
 - e) idéntica estructura para la asignación de capacidad entre diferentes horizontes temporales (p. ej. un día, tres horas, una semana, etc.) y en términos de bloques de capacidad vendida (cantidad de energía en MW, MWh, etc.),
 - f) marco contractual consistente con los participantes en el mercado,
 - g) verificación de conformidad de los flujos con respecto a los requisitos de seguridad de la red para la planificación del funcionamiento y para el funcionamiento en tiempo real,
 - h) el tratamiento contable y la liquidación de las acciones de gestión de la congestión.
- 3.6. La coordinación incluirá también el intercambio de información entre los GRT. La naturaleza, el tiempo y la frecuencia del intercambio de información deberán ser compatibles con las actividades del apartado 3.5 y el funcionamiento de los mercados de la electricidad. Este intercambio de información permitirá en particular a los GRT hacer las mejores previsiones posibles de la situación global de la red de electricidad con el fin de evaluar los flujos de su red y las capacidades de interconexión disponibles. Todo GRT que recabe información en nombre de otros GRT deberá entregar a los GRT participantes los resultados de la recogida de datos.

4. Calendario para las operaciones del mercado

- 4.1. La asignación de la capacidad de transporte disponible deberá tener lugar con antelación suficiente. Antes de cada asignación, los GRT afectados publicarán conjuntamente la capacidad que va a ser asignada, teniendo en cuenta, si procede, la capacidad liberada de todos los derechos de transporte firmes y, si fuera necesario, las nominaciones compensadas asociadas, junto con todos aquellos periodos de tiempo durante los cuales la capacidad vaya a ser reducida o a no estar disponible (por razones de mantenimiento, por ejemplo).
- 4.2. Teniendo plenamente en cuenta la seguridad de la red, la nominación de los derechos de transporte deberá realizarse con suficiente antelación, antes de las sesiones diarias de todos los mercados organizados concernidos y antes de la publicación de la capacidad que va a ser asignada en virtud del mecanismo de asignación diaria o intradiaria. Las nominaciones de derechos de transmisión en la dirección contraria serán compensadas con el fin de hacer un uso eficiente de la interconexión.

- 4.3. Las asignaciones intradiarias sucesivas de la capacidad de transporte disponible para el día D deberán tener lugar los días D-1 y D, tras la publicación de los programas diarios de producción indicativos o reales.
- 4.4. Cuando preparen el programa diario de funcionamiento de la red eléctrica, los GRT intercambiarán información con los GRT vecinos, incluyendo su pronóstico de topología de la red, la disponibilidad y la producción prevista de las unidades de generación y los flujos de carga, con el fin de optimizar el uso de la red global por medio de medidas operativas conformes a las normas para la seguridad de funcionamiento de la red eléctrica.

5. Transparencia

- 5.1. Los GRT publicarán todos los datos pertinentes relacionados con la disponibilidad, el acceso y el uso de la red, incluido un informe que indique dónde y por qué existe congestión, los métodos aplicados para la gestión de la congestión y los planes para su gestión futura.
- 5.2. Los GRT publicarán una descripción general del método de gestión de la congestión aplicado en diferentes circunstancias para maximizar la capacidad disponible en el mercado y un sistema general para el cálculo de la capacidad de interconexión para los diferentes horizontes temporales, basado en las realidades eléctricas y físicas de la red. Dicho sistema estará sujeto a la revisión de las autoridades reguladoras de los Estados miembros de que se trate.
- 5.3. Los GRT describirán y pondrán a disposición de todos los usuarios potenciales de la red, de forma detallada y transparente, los procedimientos de gestión de la congestión y de asignación de la capacidad que se estén usando, junto con los plazos y procedimientos para solicitar capacidad, y una descripción de los productos ofrecidos y las obligaciones y derechos, tanto de los GRT como de la parte que obtenga la capacidad, incluidas las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones.
- 5.4. Los estándares de seguridad de funcionamiento y de planificación deberán formar parte integrante de la información que los GRT darán a conocer en un documento público. Este documento también estará sujeto a la revisión de las autoridades reguladoras nacionales.
- 5.5. Los GRT publicarán todos los datos pertinentes relativos al comercio transfronterizo sobre la base de las mejores previsiones posibles. Para cumplir esta obligación, los participantes del mercado afectados facilitarán a los GRT los datos pertinentes. La forma en que se vaya a publicar dicha información estará sujeta a la revisión de las autoridades reguladoras. Los GRT publicarán al menos:
 - a) anualmente: información sobre la evolución a largo plazo de las infraestructuras de transporte y su impacto en la capacidad de transporte transfronteriza;
 - b) mensualmente: previsiones para el mes y el año siguientes de la capacidad de transmisión disponible en el mercado, teniendo en cuenta toda la información pertinente de que disponen los GRT en el momento del cálculo de las previsiones (p. ej. impacto de las estaciones de verano e invierno en la capacidad de las líneas, mantenimiento en la red eléctrica, disponibilidad de las unidades de producción, etc.);
 - c) semanalmente: previsiones para la semana siguiente de la capacidad de transporte disponible en el mercado, teniendo en cuenta toda la información pertinente de que disponen los GRT en el momento del cálculo de las previsiones, como el pronóstico meteorológico, los trabajos de mantenimiento previstos en la red eléctrica, la disponibilidad de las unidades de producción, etc.;
 - d) diariamente: la capacidad de transporte diaria e intradiaria disponible para el mercado en cada unidad de tiempo del mercado, teniendo en cuenta todas las nominaciones para el día siguiente compensadas, los programas de producción del día siguiente, las previsiones de demanda y los trabajos de mantenimiento de la red eléctrica previstos;
 - e) la capacidad total ya asignada, por unidad de tiempo del mercado, y todas las condiciones pertinentes en las que pueda utilizarse dicha capacidad (p. ej. precio de liquidación de la subasta, obligaciones sobre cómo utilizar la capacidad, etc.), para identificar cualquier capacidad restante;
 - f) la capacidad asignada, lo antes posible después de cada asignación, así como una indicación de los precios pagados;
 - g) el total de capacidad utilizada, por unidad de tiempo del mercado, inmediatamente después de la nominación;
 - h) lo más cerca posible del tiempo real: los flujos comerciales y físicos realizados, agregados por unidad de tiempo del mercado, incluida una descripción de los efectos de cualquier acción correctiva adoptada por los GRT (como la restricción) para resolver problemas de la red o del sistema;
 - i) información ex ante sobre indisponibilidades previstas e información ex post para el día anterior acerca de indisponibilidades previstas e imprevistas de las unidades de generación de más de 100 MW.
- 5.6. Toda la información pertinente deberá estar disponible para el mercado con suficiente tiempo para la negociación de cualquier transacción (por ejemplo en el momento de la negociación de los contratos anuales de suministro para los clientes industriales o cuando han de enviarse las ofertas a los mercados organizados).
- 5.7. Los GRT publicarán la información pertinente sobre las previsiones de demanda y sobre generación según los plazos mencionados en los puntos 5.5 y 5.6. Los GRT publicarán también las informaciones pertinentes necesarias para el mercado de balance transfronterizo.
- 5.8. Cuando se publiquen las previsiones, los valores realizados a posteriori respecto de los datos de la previsión también se publicarán en el periodo de tiempo siguiente a aquél al que se aplica la previsión o como muy tarde al día siguiente (D+1).

- 5.9. Toda la información publicada por los GRT estará disponible gratuitamente en un formato fácilmente accesible. Todos los datos también serán accesibles a través de medios de intercambio de información adecuados y normalizados, que deberán definirse en estrecha cooperación con los participantes del mercado. Los datos incluirán información sobre periodos pasados, como mínimo de dos años, de forma que los nuevos participantes en el mercado también tengan acceso a dichos datos.
- 5.10. Los GRT intercambiarán regularmente una serie de datos sobre el flujo de carga y la red suficientemente precisos, para que cada GRT pueda realizar cálculos del flujo de carga en su zona correspondiente. La misma serie de datos se pondrá a disposición de las autoridades reguladoras y de la Comisión siempre que lo soliciten. Las autoridades reguladoras y la Comisión velarán por que esta serie de datos sea tratada con carácter confidencial tanto por ellas como por cualquier asesor que realice para ellas un trabajo analítico basado en estos datos.

6. Uso de los ingresos de la congestión

- 6.1. Los procedimientos de gestión de la congestión correspondientes a un horizonte temporal previamente determinado sólo podrán generar ingresos en caso de congestión en dicho horizonte temporal, salvo en el caso de los nuevos interconectores que se benefician de una excepción en virtud del artículo 7 del Reglamento. El procedimiento para la distribución de estos ingresos deberá estar sujeto a revisión por parte de las autoridades reguladoras y no deberá distorsionar el proceso de asignación en favor de ninguna parte solicitante de capacidad o energía, ni constituir un elemento disuasorio para la reducción de la congestión.
- 6.2. Las autoridades reguladoras nacionales serán transparentes en cuanto al uso de los ingresos resultantes de la asignación de capacidad de interconexión.
- 6.3. Los ingresos de la congestión se repartirán entre los GRT afectados según criterios acordados entre ellos y revisados por las correspondientes autoridades reguladoras.
- 6.4. Los GRT establecerán claramente de antemano el uso que vayan a hacer de los ingresos de la congestión que puedan obtener e informarán sobre el uso efectivo de dichos ingresos. Las autoridades reguladoras comprobarán que dicho uso se ajusta al presente Reglamento y orientaciones y que el importe total de los ingresos de la congestión resultante de la asignación de capacidad de interconexión se dedica a uno o varios de los tres objetivos establecidos en el artículo 16, apartado 6, del presente Reglamento.
- 6.5. Con periodicidad anual y antes del 31 de julio de cada año, las autoridades reguladoras publicarán un informe en el que presentarán el importe de los ingresos recogidos para el periodo de 12 meses que finaliza el 30 de junio del mismo año y el uso dado a los ingresos en cuestión, junto con la verificación de que dicho uso es conforme al presente Reglamento y orientaciones, y que el importe total de los ingresos de la congestión se dedica a uno o varios de los tres fines prescritos.
- 6.6. El uso de los ingresos de congestión para la inversión para mantener o incrementar la capacidad de interconexión se asignará preferiblemente a proyectos específicos predefinidos que contribuyan a aliviar la congestión asociada existente y que también puedan ser aplicados en un plazo de tiempo razonable, en particular en lo relativo al proceso de autorización.
-

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) nº 1228/2003	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
—	Artículo 3
—	Artículo 4
—	Artículo 5
—	Artículo 6
—	Artículo 7
—	Artículo 8
—	Artículo 9
—	Artículo 10
—	Artículo 11
—	Artículo 12
Artículo 3	Artículo 13
Artículo 4	Artículo 14
Artículo 5	Artículo 15
Artículo 6	Artículo 16
Artículo 7	Artículo 17
Artículo 8	Artículo 18
Artículo 9	Artículo 19
Artículo 10	Artículo 20
Artículo 11	Artículo 21
Artículo 12	Artículo 22
Artículo 13	Artículo 23
Artículo 14	Artículo 24
—	Artículo 25
Artículo 15	Artículo 26
Anexo	Anexo I

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 19 de septiembre de 2007, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1228/2003 relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad, sobre la base del artículo 95 del Tratado, junto con otras cuatro propuestas relacionadas con el mercado interior de la energía.
2. El Comité de las Regiones y el Comité Económico y Social Europeo emitieron sendos dictámenes sobre todo el conjunto de propuestas el 10 ⁽¹⁾ y el 22 de abril de 2008 ⁽²⁾ respectivamente.
3. El Parlamento Europeo adoptó su dictamen ⁽³⁾ en primera lectura el 18 de junio de 2008, y aprobó 32 enmiendas. La Comisión no ha presentado una propuesta modificada.
4. El 9 de enero de 2009, el Consejo adoptó su posición común, de conformidad con el artículo 251 del Tratado, bajo la forma de un Reglamento de refundición.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

5. La propuesta forma parte del tercer conjunto de medidas legislativas sobre el mercado interior de la energía, junto con la Directiva sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, el Reglamento sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, la Directiva sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y el Reglamento por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía. Su objetivo es ayudar a alcanzar el objetivo de un mercado interior de la electricidad que funcione correctamente mediante la adopción de:
 - Disposiciones para una mayor cooperación y coordinación entre los gestores de redes de transporte, en particular, mediante el establecimiento de una Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad (ENTSO).
 - Unos requisitos de transparencia más exactos.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

6. Observaciones generales

- 6.1. El Consejo ha considerado que es más eficaz, así como más transparente y coherente con el Reglamento (CE) n° 1228/2003, además de facilitar la lectura, refundir las disposiciones del Reglamento. No obstante, al optar por esta vía, el Consejo se ha basado en el principio general del pleno respeto de la propuesta de modificación de la Comisión, en el sentido de que en sus intervenciones no ha modificado ninguna disposición del Reglamento que no formase parte de la propuesta de la Comisión, salvo cuando ha sido necesario introducir cambios como consecuencia de las modificaciones que el Consejo ha realizado en la propuesta, modificar referencias a raíz del cambio de numeración de los artículos, etc. En la medida de lo posible, el Consejo ha seguido el planteamiento de la Comisión de adoptar un mismo tratamiento para el sector del gas y el de la electricidad.

La Comisión ha aceptado todos los cambios que el Consejo ha efectuado en la propuesta.

- 6.2. En lo que respecta a las 32 *enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo, entre las que figura una enmienda oral*, el Consejo ha seguido la posición de la Comisión en los siguientes puntos:
 - ha aceptado las 7 enmiendas siguientes:
 - completamente: la enmienda 12
 - en parte o en principio: las enmiendas 11, 15, 18, 24, 29 y 32
 - y
 - ha rechazado las 6 enmiendas siguientes: 5, 13, 19, 26, 27 y 30, por motivos de fondo, de coherencia o de forma.

⁽¹⁾ DO C 172 de 5.7.2008, p. 55.

⁽²⁾ DO C 211 de 19.8.2008, p. 23.

⁽³⁾ Aún no publicado en el Diario Oficial.

6.3. El Consejo se ha apartado de la posición de la Comisión en los siguientes puntos:

- ha aceptado la enmienda 23 (parcialmente)
- y
- ha rechazado las 18 enmiendas siguientes: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 20, 21, 22, 25, 28, 31 y la enmienda oral.

7. Observaciones específicas

7.1. En lo que se refiere a las *enmiendas del PE* en las que el Consejo se ha apartado de la *posición de la Comisión*:

- a) El Consejo ha aceptado parcialmente la enmienda 23 porque considera que, en determinadas condiciones y con ciertos límites, se deberían poder tener en cuenta los ingresos de congestión en el cálculo de las tarifas de red.
- b) El Consejo ha rechazado las 18 enmiendas antes citadas (véase punto 6.3) por los motivos que se señalan a continuación:
 - i) Las enmiendas resultan innecesarias o no aportan ningún valor añadido, debido principalmente a que las cuestiones que tratan ya se abordan de manera suficiente o parcialmente en otras partes del texto, o a que la redacción propuesta por la Comisión resulta adecuada: las enmiendas 1, 2, 3 y 4; las enmiendas 7 y 8 son superfluas; el tema de la enmienda oral ya se contempla en el artículo 8, apartados 8 y 9.
 - ii) La enmienda propone incluir un texto inadecuado en cuanto al cometido de las autoridades reguladoras, entre otras cosas, porque las funciones y competencias de estas autoridades se establecen en la Directiva sobre la electricidad: enmienda 9; enmienda 10 (además, el Consejo ha trasladado el artículo sobre los mercados al por menor a la Directiva sobre la electricidad); enmiendas 20 a 31.
 - iii) La enmienda 6, porque no corresponde a la Comisión elaborar hojas de rutas en relación con la red de transporte.
 - iv) Las enmiendas 14 y 21 introducen texto que no se corresponde con la función que el Consejo otorga a la Agencia; por otra parte, por motivos de orden jurídico, no es apropiado que la Agencia adopte o apruebe códigos de red o tome decisiones de alcance general.
 - v) La enmienda 17, porque las consultas (artículo 10) debe realizarlas la ENTSO; la consulta que ha de realizar la Agencia se aborda en el artículo 6.
 - vi) La enmienda 22 no resulta adecuada porque conviene evitar la sobreregulación.
 - vi) La enmienda 25, porque debe mantenerse el paralelismo con la exención prevista para el gas (artículo 35 de la Directiva sobre el gas).
 - vii) La enmienda 28 excede del ámbito del Reglamento y encomienda a los Estados miembros tareas que corresponderían a los gestores de redes de transporte.

7.2. En cuanto a la *propuesta de la Comisión*, el Consejo ha introducido algunas otras modificaciones (de fondo y/o de forma), entre las que cabe destacar las siguientes:

a) *Certificación de los gestores de redes de transporte*

El Consejo ha considerado adecuado trasladar la parte del procedimiento de certificación en el que se estipula la función de la Comisión en este procedimiento de la Directiva sobre la electricidad a un nuevo artículo 3 de este Reglamento.

b) *Establecimiento y modificación de los códigos de red*

El Consejo ha considerado oportuno exponer con más detalle el procedimiento para establecer códigos de red (artículo 6) e incluir otro procedimiento —más breve— para modificar dichos códigos (artículo 7). Estos artículos sustituyen el artículo 2 sexies de la propuesta de la Comisión. El Consejo ha atribuido un claro cometido a la Agencia, que consiste en elaborar orientaciones marco no vinculantes que sirvan de base a los códigos de red que establezca la ENTSO, examinar los proyectos de código de red y evaluar los proyectos de modificación de los códigos. En caso necesario, la Comisión podrá adoptar dichos códigos mediante el procedimiento de comité para que sean vinculantes (véase también el considerando 6).

c) *Control por la Agencia*

El Consejo ha introducido dos párrafos por los que se atribuye a la Agencia el seguimiento de la aplicación de los códigos de red por parte de la ENTSO (artículo 9, apartado 1, párrafos segundo y tercero).

d) *Exenciones para los nuevos interconectores*

En lo que respecta a la concesión de exenciones a los nuevos interconectores (artículo 17), el Consejo ha considerado apropiado que la Agencia sólo intervenga cuando las autoridades reguladoras nacionales competentes no consigan llegar a un acuerdo o formulen una petición conjunta a la Agencia (apartado 5). Por otra parte, los Estados miembros deberían tener la posibilidad de disponer, cuando así lo deseen, que sea otro órgano competente del Estado miembro el que tome la decisión *formal* sobre la exención, sobre la base del dictamen del regulador (apartado 6).

e) *Mercados al por menor*

El Consejo ha considerado adecuado reformular el artículo sobre los mercados al por menor, entre otros, suprimiendo la referencia al aspecto transfronterizo y trasladando el artículo del Reglamento sobre la electricidad (artículo 7 bis de la propuesta de la Comisión) a la Directiva sobre la electricidad (nuevo artículo 40).

f) *Otros puntos*

- El Consejo ha considerado apropiado emplear el término «*plan de desarrollo de la red*» en vez de «plan de inversión» y aclarar que estos planes son de carácter *no vinculante* (artículo 8.3.b).
 - En consonancia con la refundición, el Consejo ha incluido un nuevo artículo por el que se *deroga* el acto legislativo actualmente en vigor (artículo 25).
-

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 12/2009**aprobada por el Consejo el 9 de enero de 2009****con vistas a la adopción del Reglamento (CE) n° .../2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativo a las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1775/2005****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/C 75 E/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mercado interior del gas natural, que se ha ido implantando gradualmente desde 1999, tiene como finalidad dar una posibilidad real de elección a todos los consumidores de la Comunidad, sean ciudadanos o empresas, de crear nuevas oportunidades comerciales y de fomentar el comercio transfronterizo, a fin de conseguir mejoras de la eficiencia, precios competitivos, un aumento de la calidad del servicio y de contribuir a la seguridad del abastecimiento y a la sostenibilidad.
- (2) La Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural ⁽⁴⁾, y el Reglamento (CE) n° 1775/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005, relativo a las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural ⁽⁵⁾ han contribuido de manera destacada a la creación de este mercado interior del gas natural.
- (3) La experiencia adquirida en la aplicación y el control del primer conjunto de Orientaciones de Buenas Prácticas adoptado en el año 2002 por el Foro Europeo de la Regulación del Gas (en lo sucesivo el Foro de Madrid), demuestra que, para garantizar la plena aplicación de las normas establecidas en dichas orientaciones en todos los Estados miembros y con el fin de ofrecer en la práctica una garantía mínima de igualdad de condiciones de acceso al mercado, es necesario establecer su obligatoriedad jurídica.

⁽¹⁾ DO C 211 de 19.8.2008, p. 23.⁽²⁾ DO C 172 de 5.7.2008, p. 55.⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 9 de julio de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 9 de enero de 2009 y Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).⁽⁴⁾ DO L 176 de 15.7.2003, p. 57.⁽⁵⁾ DO L 289 de 3.11.2005, p. 1.

(4) El segundo conjunto de normas comunes, denominadas las «Segundas Orientaciones de Buenas Prácticas», se adoptó en la reunión del Foro de Madrid de los días 24 y 25 de septiembre de 2003 y el propósito del presente Reglamento es establecer, con arreglo a dichas segundas orientaciones, los principios y las normas básicas sobre el acceso a las redes y los servicios de acceso de terceros, la gestión de la congestión, la transparencia, el balance y el comercio de derechos de capacidad.

(5) La Directiva 2009/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural ⁽⁶⁾ permite un gestor combinado del sistema de transporte y distribución. Por lo tanto, las normas establecidas en el presente Reglamento no hacen necesario modificar la organización de las redes nacionales de transporte y distribución que sean compatibles con las disposiciones de la Directiva 2009/.../CE.

(6) Los gasoductos de alta presión que conectan los distribuidores locales a la red de gas y que no se utilizan principalmente en el contexto de la distribución local están incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(7) Es necesario precisar los criterios de fijación de las tarifas de acceso a la red, para garantizar que cumplen plenamente el principio de no discriminación y que responden a las necesidades del buen funcionamiento del mercado interior, que tienen plenamente en cuenta la integridad del sistema y que reflejan los costes reales incurridos, en la medida en que dichos costes correspondan a los de un gestor de redes eficiente y estructuralmente comparable y sean transparentes, incluyendo al mismo tiempo una rentabilidad adecuada de las inversiones, y teniendo en cuenta, cuando proceda, la evaluación comparativa de las tarifas efectuada por las autoridades reguladoras.

(8) En el cálculo de las tarifas de acceso a la red es importante tener en cuenta los costes reales incurridos, en la medida en que dichos costes correspondan a los de un gestor de redes eficiente y estructuralmente comparable y sean transparentes, así como la necesidad de proporcionar una rentabilidad adecuada a las inversiones e incentivos para la construcción de nuevas infraestructuras. A este respecto, y en particular si existe una competencia efectiva entre gasoductos, será de importante consideración el establecimiento de criterios de evaluación comparativa entre las tarifas por parte de las autoridades reguladoras.

(9) El uso de acuerdos basados en el mercado, tales como subastas, para establecer las tarifas debe ser compatible con lo dispuesto en la Directiva 2009/.../CE.

⁽⁶⁾ DOL ...

- (10) Es necesario un conjunto mínimo de servicios de acceso de terceros para ofrecer en la práctica un nivel de acceso mínimo común en el conjunto de la Comunidad, para garantizar que los servicios de acceso de terceros son suficientemente compatibles y para aprovechar las ventajas derivadas del buen funcionamiento del mercado interior del gas natural.
- (11) En la actualidad, existen obstáculos para vender gas en condiciones de igualdad, sin discriminación ni desventaja en la Comunidad. En particular, no existe todavía un acceso a la red no discriminatorio ni tampoco un nivel igualmente efectivo de supervisión reglamentaria en cada Estado miembro.
- (12) La Comunicación de la Comisión de 10 de enero de 2007, «Una política energética para Europa», destacaba la importancia de completar el mercado interior del gas natural y de crear condiciones de igualdad para todas las empresas de gas establecidas en la Comunidad. Las Comunicaciones de la Comisión de 10 de enero de 2007, tituladas «Perspectivas de los mercados interiores del gas y la electricidad» e «Investigación de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1/2003 en los sectores europeos del gas y la electricidad (Informe final)» demostraron que las actuales normas y medidas no crean el marco necesario para lograr el objetivo de un mercado interior que funcione adecuadamente.
- (13) Además de aplicar rigurosamente el marco regulador vigente, el marco regulador del mercado interior del gas natural establecido en el Reglamento (CE) n° 1775/2005 debe adaptarse según lo indicado en dichas comunicaciones.
- (14) En particular, se requiere una mayor cooperación y coordinación entre los gestores de redes de transporte para garantizar la creación de códigos de red según los cuales se ofrezca y se dé un acceso efectivo a las redes de transporte a través de las fronteras, así como para garantizar una planificación coordinada y suficientemente previsible y una evolución técnica adecuada del sistema de transporte de la Comunidad, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente. Los códigos de red deben ajustarse a las orientaciones marco no vinculantes elaboradas por la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía creada por el Reglamento (CE) n° .../2009 ⁽¹⁾, del Parlamento Europeo y del Consejo («la Agencia»). La Agencia debe intervenir en la revisión de los proyectos de códigos de red, incluida su conformidad con las orientaciones marco no vinculantes y poder recomendar su adopción a la Comisión. La Agencia debe también evaluar las propuestas de modificación de los códigos técnicos y poder recomendar su adopción a la Comisión. Los gestores de redes de transporte deben explotar sus redes de conformidad con estos códigos de red.
- (15) A fin de asegurar una gestión óptima de la red de transporte de gas en la Comunidad, debe establecerse una Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas («ENTSO de Gas»). Sus tareas deben desempeñarse con arreglo a las normas comunitarias de competencia, que siguen siendo aplicables a las decisiones de la ENTSO de Gas. Dichas tareas han de estar bien definidas y su método de trabajo ha de garantizar la eficiencia, la representatividad y la transparencia. Los códigos de red que elabore la ENTSO de Gas no tendrán por objeto sustituir los necesarios códigos de red nacionales para asuntos no transfronterizos. Dado que pueden conseguirse avances más efectivos mediante un planteamiento a nivel regional, los gestores de redes de transporte deben crear estructuras regionales dentro de la estructura general de cooperación, asegurando, al mismo tiempo, que los resultados a nivel regional sean compatibles con los códigos de red y planes decenales no vinculantes de desarrollo de red a nivel comunitario. La cooperación dentro de estas estructuras regionales presupone la separación efectiva entre, por una parte, las actividades de red y, por otra, las de producción y suministro, sin la cual la cooperación regional entre los gestores de redes de transporte crea un riesgo de actuaciones contrarias a la competencia.
- (16) El trabajo asignado a la ENTSO de Gas interesa a todos los participantes en el mercado. Por tanto, es esencial contar con un proceso eficaz de consulta, y en él deben desempeñar un papel importante las estructuras creadas para facilitar y agilizar las consultas, como la Asociación europea para la racionalización del comercio de energía, los reguladores nacionales o la Agencia.
- (17) Para reforzar la competencia mediante los mercados mayoristas líquidos del gas, es vital que el gas pueda comercializarse independientemente de su ubicación en el sistema. La única manera de hacerlo es dar a los usuarios de la red libertad para reservar capacidad de entrada y de salida independientemente, creando así un transporte de gas por zonas en vez de por itinerarios contractuales. La mayor parte de los participantes en el VI Foro de Madrid de los días 30 y 31 de octubre de 2002 manifestaron ya su preferencia por los sistemas de entrada-salida para facilitar el desarrollo de la competencia. Las tarifas no deben depender de la ruta de transporte. Por consiguiente, la tarifa fijada para uno o más puntos de entrada no debe guardar relación con la tarifa fijada para uno o más puntos de salida y viceversa.
- (18) Las referencias a los contratos de transporte armonizados en el contexto de un acceso no discriminatorio a la red de los gestores de redes de transporte no implican que los términos y condiciones de los contratos de transporte de un gestor de red de transporte particular en un Estado miembro deban ser iguales a los de otro gestor de red de transporte en ese o en otro Estado miembro, a menos que se fijen requisitos mínimos que deban satisfacer todos los contratos de transporte.

⁽¹⁾ DOL...

- (19) Existe una congestión contractual considerable en las redes de gas. Por ello, los principios que rigen la asignación de capacidad y la gestión de la congestión para los contratos nuevos o renegociados se basan en la liberación de la capacidad no utilizada permitiendo a los usuarios de la red subarrendar o revender la capacidad contratada, y en la obligación de los gestores de redes de transporte de ofrecer la capacidad no utilizada al mercado, al menos con un día de antelación y con carácter interrumpible. Dada la elevada proporción de contratos ya en vigor y la necesidad de crear auténticas condiciones de igualdad entre los usuarios de las instalaciones nuevas y de las ya existentes, estos principios deben aplicarse a toda la capacidad contratada, incluidos los contratos ya en vigor.
- (20) Aunque actualmente la congestión física de las redes no suele ser un problema en la Comunidad, puede llegar a serlo en el futuro. Por ello es importante establecer el principio fundamental de la asignación de la capacidad congestionada en tales circunstancias.
- (21) El seguimiento del mercado efectuado estos últimos años por las autoridades reguladoras nacionales y por la Comisión ha mostrado que los requisitos de transparencia y las normas de acceso a las infraestructuras actuales no son suficientes.
- (22) Se necesita un acceso igual a la información respecto al estado físico de la red, de manera que todos los participantes en el mercado puedan evaluar la situación general de la oferta y la demanda, y determinar cuáles son los motivos que explican los movimientos de los precios mayoristas. Esto incluye una información más precisa sobre la oferta y la demanda, la capacidad de la red, los flujos y el mantenimiento, el equilibrado y la disponibilidad y el uso del almacenamiento. La importancia de esta información para el buen funcionamiento del mercado exige que se palíen las limitaciones existentes a la publicación por motivos de confidencialidad.
- (23) Los requisitos en cuanto al carácter confidencial de la información comercialmente sensible tienen especial importancia cuando se trata de datos de índole estratégica comercial para la empresa, o cuando para una instalación de almacenamiento exista un solo usuario, o en los puntos de salida dentro de una red o red secundaria que no estén conectadas a otras redes de transporte o distribución sino a un solo consumidor industrial final si la publicación de tales datos revela información confidencial en lo que se refiere al proceso de producción de dicho consumidor.
- (24) Para potenciar la confianza en el mercado, es preciso que quienes participan en él estén convencidos de que los comportamientos abusivos pueden ser sancionados. Las autoridades competentes deben estar facultadas para investigar eficazmente las alegaciones de abuso del mercado. Por tanto, es necesario el acceso de las autoridades competentes a los datos que facilitan información sobre las decisiones operacionales de las empresas de suministro. En el mercado del gas, todas estas decisiones son comunicadas a los gestores de redes en forma de reservas de capacidad, nominaciones y flujos efectuados. Los gestores de redes deben mantener esta información a disposición de las autoridades competentes durante un período de tiempo especificado.
- (25) El acceso a las instalaciones de almacenamiento y de gas natural licuado (en lo sucesivo, «GNL») es insuficiente y, por tanto, hay que mejorar las normas al respecto. El seguimiento llevado a cabo por el Grupo de Organismos Reguladores Europeos de la Electricidad y el Gas concluyó que las orientaciones sobre buenas prácticas para el acceso de terceros destinadas a los gestores de redes de almacenamiento, de carácter voluntario y acordadas por todas las partes interesadas en el Foro de Madrid, se aplican de manera insuficiente y, por consiguiente, es necesario que se hagan vinculantes.
- (26) Unos sistemas de balance de gas transparentes y no discriminatorios, dirigidos por los gestores de las redes de transporte, son mecanismos especialmente importantes para los nuevos participantes en el mercado, que pueden tener más dificultades para equilibrar sus ventas globales que empresas ya establecidas en un mercado determinado. En consecuencia, es necesario establecer normas que garanticen que los gestores de las redes de transporte apliquen esos mecanismos de forma compatible con unas condiciones de acceso real a la red transparentes y no discriminatorias.
- (27) El comercio de los derechos de capacidad primaria es un aspecto importante del desarrollo de un mercado competitivo y de la creación de liquidez. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer las normas básicas sobre dicho comercio.
- (28) Las autoridades reguladoras nacionales deben garantizar el cumplimiento de las normas del presente Reglamento y de las orientaciones adoptadas con arreglo al mismo.
- (29) En las orientaciones adjuntas al presente Reglamento se definen las normas detalladas de aplicación específica, con arreglo a las Segundas Orientaciones de Buenas Prácticas antes mencionadas. Cuando proceda, estas normas evolucionarán con el tiempo y tendrán en cuenta las diferencias entre las redes nacionales de gas.
- (30) Al proponer la modificación de las orientaciones que se recogen en el anexo I del presente Reglamento, la Comisión debe asegurar la consulta previa de las partes afectadas por dichas orientaciones, representadas por las organizaciones profesionales, y de los Estados miembros dentro del Foro de Madrid.
- (31) Los Estados miembros y las autoridades nacionales competentes han de facilitar a la Comisión toda la información pertinente. La Comisión debe tratar dicha información de forma confidencial.
- (32) El presente Reglamento y las orientaciones adoptadas con arreglo al mismo se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las normas comunitarias de competencia.

- (33) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (34) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que establezca o adopte las orientaciones necesarias para prever el grado mínimo de armonización requerido con objeto de alcanzar el fin que persigue el presente Reglamento. Dado que esas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.
- (35) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de normas imparciales sobre las condiciones de acceso a los sistemas de transporte de gas natural, instalaciones de almacenamiento y GNL, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (36) Dado el alcance de las modificaciones que se introducen en el Reglamento (CE) n° 1775/2005, conviene, en aras de la claridad y la racionalización, proceder a una refundición de las disposiciones en cuestión reuniéndolas en un solo texto en un nuevo Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto:

- Establecer normas no discriminatorias sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, teniendo en cuenta las características especiales de los mercados nacionales y regionales, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior del gas.
- Establecer normas no discriminatorias sobre las condiciones de acceso a las instalaciones de GNL y a las instalaciones de almacenamiento, teniendo en cuenta las características especiales de los mercados nacionales y regionales.
- Facilitar la creación de un mercado mayorista transparente y eficaz en su funcionamiento con un alto nivel de seguridad de suministro de gas. Establece mecanismos para armonizar las normas de intercambio transfronterizo de gas.

Los objetivos mencionados en el párrafo primero del presente artículo incluirán la fijación de principios armonizados para las tarifas de acceso a la red o de sus métodos de cálculo, pero no

de acceso a las instalaciones de almacenamiento, el establecimiento de servicios de acceso de terceros y de principios armonizados de asignación de capacidad y gestión de la congestión, el establecimiento de requisitos de transparencia y de normas y tarifas de balance, y la necesidad de facilitar las transacciones.

Con excepción del artículo 19, apartado 4, el presente Reglamento sólo se aplicará a las instalaciones de almacenamiento que entren en el ámbito de aplicación del artículo 32, apartados 3 o 4, de la Directiva 2009/.../CE.

Los Estados miembros podrán crear un órgano o entidad, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2009/.../CE al objeto de que desempeñe una o varias funciones normalmente atribuidas al gestor de red de transporte, que quedará sujeto a los requisitos del presente Reglamento. Este órgano o entidad estará sujeto a certificación de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento y a designación de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2009/.../CE.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- «transporte»: el transporte de gas natural por redes, constituidas principalmente por gasoductos de alta presión, distintos de las redes de gasoductos previas (upstream) y de la parte de los gasoductos de alta presión utilizados fundamentalmente para la distribución local de gas natural, para su abastecimiento a los clientes, pero sin incluir el suministro;
- «contrato de transporte»: el contrato entre el gestor de red de transporte y el usuario de la red para la realización del transporte;
- «capacidad»: el flujo máximo, expresado en metros cúbicos normales por unidad de tiempo o en unidad de energía por unidad de tiempo, a que tiene derecho el usuario de la red con arreglo a las cláusulas del contrato de transporte;
- «capacidad no utilizada»: la capacidad firme que un usuario de la red ha adquirido en virtud de un contrato de transporte, pero que, en el momento de la expiración del plazo establecido en el contrato, dicho usuario no ha nominado;
- «gestión de la congestión»: la gestión del conjunto de capacidades del gestor de red de transporte con la finalidad de aprovechar al máximo y de forma óptima la capacidad técnica y de detectar por anticipado los puntos de saturación y congestión futuros;
- «mercado secundario»: el mercado de la capacidad contratada de forma distinta a como se contrata en el mercado primario;
- «nominación»: la comunicación previa que efectúa el usuario de la red al gestor de red de transporte sobre el flujo efectivo que dicho usuario desea inyectar en el sistema o retirar del mismo;
- «renombración»: la comunicación subsiguiente de una nominación modificada;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- 9) «integridad de la red»: la situación de una red de transporte, incluidas las instalaciones de transporte necesarias, en la que la presión y la calidad del gas natural se mantienen dentro de los límites mínimo y máximo establecidos por el gestor de red de transporte, de forma que el transporte de gas natural está garantizado desde el punto de vista técnico;
- 10) «periodo de balance»: el periodo en que la retirada de una determinada cantidad de gas natural, expresada en unidades de energía, debe ser compensada por cada usuario de la red mediante la inyección de la misma cantidad de gas natural en la red de transporte, de acuerdo con el contrato de transporte o con el código de la red;
- 11) «usuario de la red»: el cliente o el cliente potencial de un gestor de red de transporte y los propios gestores de redes de transporte en la medida en que sea necesario para desempeñar sus funciones de transporte;
- 12) «servicios interrumpibles»: los servicios ofrecidos por el gestor de red de transporte en relación con la capacidad interrumpible;
- 13) «capacidad interrumpible»: la capacidad de transporte que puede ser interrumpida por el gestor de red de transporte con arreglo a las condiciones estipuladas en el contrato de transporte;
- 14) «servicios a largo plazo»: los servicios ofrecidos por el gestor de red de transporte que tienen una duración de un año o más;
- 15) «servicios a corto plazo»: los servicios ofrecidos por el gestor de red de transporte que tienen una duración de menos de un año;
- 16) «capacidad firme»: la capacidad de transporte de gas garantizada contractualmente como ininterrumpible por el gestor de red de transporte;
- 17) «servicios firmes»: los servicios ofrecidos por el gestor de red de transporte en relación con la capacidad firme;
- 18) «capacidad técnica»: la máxima capacidad garantizada que puede ofrecer el gestor de red de transporte a los usuarios de la red, teniendo en cuenta la integridad de la red y los requisitos de funcionamiento de la red de transporte;
- 19) «capacidad contratada»: la capacidad que el gestor de red de transporte ha asignado al usuario de la red en virtud de un contrato de transporte;
- 20) «capacidad disponible»: la parte de la capacidad técnica que no se ha asignado y que está disponible en la red en un momento determinado;
- 21) «congestión contractual»: una situación en la que el nivel de la demanda de capacidad firme es superior a la capacidad técnica;
- 22) «mercado primario»: el mercado de la capacidad directamente contratada con el gestor de red de transporte;
- 23) «congestión física»: una situación en la que el nivel de demanda de suministro es superior a la capacidad técnica en un momento determinado;
- 24) «capacidad de una instalación de GNL»: la capacidad, en un terminal de GNL, de licuefacción de gas natural o de importación, descarga, prestación de servicios auxiliares, almacenamiento temporal y regasificación de GNL;
- 25) «espacio»: el volumen de gas que un usuario de una instalación de almacenamiento tiene derecho a utilizar para el almacenamiento de gas;
- 26) «entregabilidad»: el índice de retirada según el cual el usuario de una instalación de almacenamiento tiene derecho a retirar gas de la instalación de almacenamiento;
- 27) «inyectabilidad»: el índice de inyección según el cual el usuario de una instalación de almacenamiento tiene derecho a inyectar gas en la instalación de almacenamiento;
- 28) «capacidad de almacenamiento»: cualquier combinación de espacio, inyectabilidad y entregabilidad.
2. Sin perjuicio de las definiciones del apartado 1 del presente artículo, se aplicarán también las definiciones del artículo 2 de la Directiva 2009/.../CE que sean pertinentes para la aplicación del presente Reglamento, con excepción de la definición de transporte del punto 3 de dicho artículo.
- Las definiciones contenidas en los puntos 3 a 23 del apartado 1 del presente artículo en relación con el transporte se aplicarán por analogía a las instalaciones de almacenamiento y de GNL.

Artículo 3

Certificación de los gestores de redes de transporte

1. La Comisión examinará las notificaciones relativas a las decisiones sobre la certificación de un gestor de red de transporte conforme a lo establecido en el artículo 10, apartado 6, de la Directiva 2009/.../CE, tan pronto como las reciba. En un plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha notificación, la Comisión enviará a la autoridad reguladora nacional pertinente su dictamen sobre la compatibilidad con el artículo 10, apartado 2, o el artículo 11 y el artículo 9 de la Directiva 2009/.../CE.

Cuando elabore el dictamen mencionado en el párrafo primero, la Comisión podrá solicitar a la Agencia que emita un dictamen sobre la decisión de la autoridad reguladora nacional. En dicho caso, el plazo de dos meses previsto en el párrafo primero se ampliará en dos meses.

Si la Comisión no dictamina en el plazo previsto en los párrafos primero y segundo, se entenderá que la Comisión no plantea objeciones sobre la decisión de la autoridad reguladora.

2. Recibido un dictamen de la Comisión, la autoridad reguladora nacional adoptará, en el plazo de dos meses, una decisión firme sobre la certificación del gestor de la red de transporte teniendo en cuenta al máximo el dictamen de la Comisión. La decisión y el dictamen de la Comisión se publicarán juntos.

3. En cualquier fase del procedimiento las autoridades reguladoras o la Comisión podrán solicitar a los gestores de redes de transporte y las empresas que realicen cualquiera de las funciones de producción o suministro cualquier información útil para el cumplimiento de las tareas indicadas en el presente artículo.

4. Las autoridades reguladoras y la Comisión mantendrán la confidencialidad de la información delicada a efectos comerciales.

5. La Comisión podrá adoptar unas orientaciones en las que se establezcan normas detalladas sobre el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 28, apartado 2.

6. Cuando la Comisión reciba una notificación relativa a la certificación de un gestor de red de transporte con arreglo al artículo 9, apartado 10, de la Directiva 2009/.../CE, la Comisión adoptará una decisión relativa a la certificación. La autoridad reguladora dará cumplimiento a la decisión de la Comisión.

Artículo 4

Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas

Todos los gestores de redes de transporte cooperarán a nivel comunitario a través de la ENTSO de Gas, a fin de promover la construcción del mercado interior del gas natural y de garantizar la gestión óptima y la evolución técnica adecuada de la red europea de transporte de gas natural.

Artículo 5

Establecimiento de la ENTSO de Gas

1. A más tardar el ... (*), todos los gestores de redes de transporte de gas presentarán a la Comisión y a la Agencia el proyecto de estatutos de la ENTSO de Gas que debe crearse, una lista de sus futuros miembros y el proyecto de reglamento interno, incluidas las normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados.

2. Dentro de los dos meses siguientes al día de la recepción de esta documentación, la Agencia, previa consulta a las organizaciones que representen a todas las partes interesadas, entregará un dictamen a la Comisión sobre el proyecto de estatutos, la lista de miembros y el proyecto de reglamento interno.

3. La Comisión emitirá dictamen sobre el proyecto de estatutos, la lista de miembros y el proyecto de reglamento interno en un plazo de tres meses a partir del día de la recepción del dictamen de la Agencia.

4. Dentro de los tres meses siguientes al día de la recepción del dictamen de la Comisión, los gestores de redes de transporte establecerán la ENTSO de Gas, aprobarán sus estatutos y su reglamento interno, y los publicarán.

Artículo 6

Establecimiento de códigos de red

1. Previa consulta a la Agencia, a la ENTSO de Gas y a los demás interesados correspondientes, la Comisión establecerá una lista anual de prioridades en la que señalará los ámbitos mencionados en el artículo 8, apartado 6, que habrán de incluirse en el desarrollo de los códigos de red.

2. La Comisión podrá invitar a la Agencia a que le transmita en un plazo razonable, que no superará los seis meses, un proyecto de orientación marco no vinculante en la que se establezcan principios claros y objetivos, de conformidad con el artículo 8, apartado 7, para el establecimiento de códigos de red relativos a las zonas definidas en la lista de prioridades. Cada

proyecto de orientación marco no vinculante contribuirá a la no discriminación, a la competencia efectiva y al funcionamiento eficaz del mercado. Previa solicitud motivada de la Agencia, la Comisión podrá ampliar este plazo.

3. La Agencia consultará a la ENTSO de Gas y a las demás partes interesadas correspondientes acerca del proyecto de orientación marco no vinculante, durante un período no inferior a dos meses, de manera abierta y transparente.

4. En caso de que la Comisión estime que el proyecto de orientación marco no vinculante no contribuye a la no discriminación, la competencia efectiva y el funcionamiento eficaz del mercado, podrá solicitar a la Agencia que revise el proyecto de orientación marco no vinculante, en un plazo razonable, y volverá a transmitirlo a la Comisión.

5. Si la Agencia no transmitiera o no volviera a transmitir dentro del plazo establecido por la Comisión en virtud de los apartados 2 o 4 un proyecto de orientación marco no vinculante, la Comisión se encargará de la elaboración de dicha orientación marco no vinculante.

6. La Comisión invitará a la ENTSO de Gas a que transmita a la Agencia un código de red que se ajuste a la orientación marco no vinculante correspondiente dentro de un plazo razonable que no superará los doce meses.

7. En el plazo de tres meses desde el día de la recepción de un código de red, periodo durante el cual la Agencia podrá consultar formalmente a los interesados correspondientes, la Agencia transmitirá a la ENTSO de Gas un dictamen motivado acerca del código de red.

8. La ENTSO de Gas podrá modificar el código de red atendiendo al dictamen de la Agencia y volver a transmitirlo a la Agencia.

9. Una vez que la Agencia haya llegado a la conclusión de que el código de red se ajusta a las orientaciones marco no vinculantes correspondientes, transmitirá el código de red a la Comisión y podrá recomendar que sea adoptado.

10. En caso de que la ENTSO de Gas no haya desarrollado un código de red en el plazo establecido por la Comisión en virtud del apartado 6, la Comisión podrá pedir a la Agencia que elabore un proyecto de código de red con arreglo a la orientación marco no vinculante correspondiente. La Agencia podrá poner en marcha una nueva consulta mientras elabora un proyecto de código de red en virtud del presente apartado. La Agencia transmitirá a la Comisión un proyecto de red elaborado en virtud del presente apartado y podrá recomendar que sea adoptado.

11. La Comisión podrá adoptar, por iniciativa propia si la ENTSO de Gas no hubiera desarrollado un código de red o la Agencia no hubiera desarrollado un proyecto de código de red según se indica en el apartado 10 del presente artículo, o previa recomendación de la Agencia en virtud del apartado 9 del presente artículo, uno o más códigos de red en los ámbitos enumerados en el artículo 8, apartado 6.

Cuando la Comisión proponga la adopción de un código de red por propia iniciativa, la Comisión podrá consultar a la Agencia, a la ENTSO de Gas y a los interesados correspondientes acerca de un proyecto de código de red durante un período no inferior a dos meses.

(*) 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 28, apartado 2.

12. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de la Comisión a adoptar y modificar las orientaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 23.

Artículo 7

Modificación de códigos de red

1. Las personas que puedan tener intereses respecto de cualquier código de red adoptado con arreglo al artículo 6, incluidos la ENTSO de Gas, los gestores de red de transporte, los usuarios y los consumidores de la red, podrán proponer a la Agencia proyectos de modificación de dicho código de red. La Agencia también podrá proponer modificaciones por propia iniciativa.

2. La Agencia establecerá en su reglamento interno procedimientos eficaces para la evaluación y consulta de proyectos de modificaciones, también con la ENTSO de Gas y los usuarios de la red. Tras dicho procedimiento, la Agencia podrá formular a la Comisión propuestas motivadas de modificación, explicando la coherencia de las propuestas con los objetivos de los códigos de red establecidos en el artículo 6, apartado 2.

3. La Comisión podrá adoptar modificaciones de cualquier código de red adoptado con arreglo al artículo 6, teniendo en cuenta las propuestas de la Agencia. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 28, apartado 2.

4. El examen de las propuestas de modificación con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 28, apartado 2, se limitará al examen de los aspectos relacionados con la propuesta de modificación. Dichas propuestas de modificación se entienden sin perjuicio de otras modificaciones que podrá proponer la Comisión.

Artículo 8

Tareas de la ENTSO de Gas

1. Previa solicitud formulada por la Comisión de conformidad con el artículo 6, apartado 6, la ENTSO de Gas elaborará códigos de red en los ámbitos mencionados en el apartado 6 del presente artículo.

2. La ENTSO de Gas podrá elaborar códigos de red en los ámbitos aludidos en el apartado 6 cuando éstos no se refieran a los ámbitos contemplados en una solicitud que le haya formulado la Comisión. Estos códigos de red se transmitirán a la Agencia para que dictamine al respecto.

3. La ENTSO de Gas adoptará:

- a) planes de investigación y herramientas de explotación de la red comunes;
- b) cada dos años, un plan de desarrollo de la red no vinculante para diez años de ámbito comunitario («plan de desarrollo de la red»), que incluya una perspectiva europea en materia de adecuación de la demanda;
- c) un programa de trabajo anual;

d) un informe anual;

e) unas perspectivas anuales de abastecimiento para invierno y verano.

4. Las perspectivas europeas de abastecimiento a que se refiere el apartado 3, letra b), se referirán a la adecuación global de la red de transporte de gas para abastecer la demanda, actual y prevista, de gas para el período de cinco años siguiente, así como para el período comprendido entre el quinto y el décimo año a partir de la fecha del informe. Estas perspectivas europeas en materia de adecuación de la demanda se basarán en las perspectivas de abastecimiento a nivel nacional elaboradas por cada gestor de red de transporte.

5. El programa de trabajo anual al que se refiere el apartado 3, letra c), incluirá una lista y una descripción de los códigos de red que habrán de prepararse, un plan sobre coordinación de la explotación común de la red y actividades de investigación y desarrollo que deban realizarse en dicho año, así como un calendario indicativo.

6. Los códigos de red mencionados en los apartados 1 y 2 tratarán los siguientes aspectos, teniendo presentes, en su caso, las especificidades regionales:

- a) normas de seguridad y fiabilidad de la red;
- b) normas de conexión a la red;
- c) normas de acceso de terceros;
- d) normas de intercambio de datos y liquidación;
- e) normas de interoperabilidad;
- f) procedimientos operativos en caso de emergencia;
- g) normas de asignación de capacidad y gestión de la congestión;
- h) normas sobre transacciones relacionadas con la prestación técnica y operativa de servicios de acceso a la red y balance de la red;
- i) normas de transparencia;
- j) normas de balance, incluidas las normas relativas a la red sobre los procedimientos de nominación, sobre las tarifas de balance y sobre el balance operativo entre las redes de los gestores de redes de transporte;
- k) normas sobre las estructuras tarifarias de transporte armonizadas;
- l) eficiencia energética de las redes de gas.

7. Los códigos de red se desarrollarán exclusivamente en materia de redes transfronterizas y se entenderán sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer códigos nacionales en materia no transfronteriza.

8. La ENTSO de Gas controlará y analizará la aplicación de los códigos y las orientaciones adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 6, apartado 11, y sus efectos sobre la armonización de las normas aplicables que tengan por objetivo facilitar la integración del mercado. La ENTSO de Gas informará de sus conclusiones a la Agencia y hará constar el resultado del análisis en el informe anual mencionado en el apartado 3, letra d), del presente artículo.

9. La ENTSO de Gas transmitirá toda la información que la Agencia exija para el cumplimiento de las funciones contempladas en el artículo 9, apartado 1.

10. La ENTSO de Gas adoptará y publicará cada dos años un plan de desarrollo de la red a que se refiere el apartado 3, letra b). Este plan de desarrollo de red incluirá la modelización de la red integrada, la elaboración de modelos hipotéticos, las perspectivas europeas sobre la adecuación entre oferta y demanda y una evaluación de la robustez de la red.

En particular, el plan de desarrollo de red:

- a) Se basará en los planes de inversiones nacionales, en los planes de inversiones regionales mencionados en el artículo 12, apartado 1, y, si procede, en las orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía de la Decisión nº 1364/2006/CE⁽¹⁾.
- b) En lo relativo a las interconexiones transfronterizas, se basará también en las necesidades razonables de los distintos usuarios de las redes e integrará los compromisos a largo plazo de los inversores a que se refieren los artículos 14 y 22 de la Directiva 2009/.../CE.
- c) Señalará las carencias de la inversión, especialmente en lo que se refiere a la capacidad transfronteriza.

11. A instancia de la Comisión, la ENTSO de Gas transmitirá a la Comisión su opinión con respecto a la adopción de las orientaciones indicadas en el artículo 23.

Artículo 9

Control por la Agencia

1. La Agencia controlará la ejecución de las tareas indicadas en el artículo 8, apartados 1, 2 y 3, asignadas a la ENTSO de Gas, e informará al respecto a la Comisión.

La Agencia llevará a cabo un seguimiento de la aplicación por parte de la ENTSO de Gas de los códigos de red elaborados con arreglo al artículo 8, apartado 2, y de los códigos de red que se hayan establecido de conformidad con el artículo 6, apartados 1 a 10, pero que no hayan sido adoptados por la Comisión de conformidad con el artículo 6, apartado 11. Cuando la ENTSO de Gas haya incumplido la aplicación de dichos códigos de red, la Agencia presentará a la Comisión un dictamen debidamente motivado.

La Agencia llevará a cabo un seguimiento y análisis de la aplicación de los códigos de red y de las orientaciones que adopte la Comisión con arreglo al artículo 6, apartado 11, así como de su repercusión en la armonización de las normas aplicables encaminadas a facilitar la integración del mercado y la no discriminación, la competencia efectiva y el funcionamiento eficaz del mercado, e informará de ello a la Comisión.

2. La ENTSO de Gas presentará a la Agencia, para que ésta emita su dictamen, el proyecto de plan de desarrollo de la red y el proyecto de programa de trabajo anual, incluida la información sobre el proceso de consulta.

En un plazo de dos meses desde el día de su recepción, la Agencia presentará a la ENTSO de Gas y a la Comisión un dictamen debidamente motivado acompañado de las oportunas recomendaciones cuando considere que el proyecto de programa de trabajo anual o el proyecto de plan de desarrollo de la red no contribuyen a la no discriminación, la competencia efectiva, el funcionamiento eficiente del mercado o un nivel suficiente de interconexión transfronteriza abierta al acceso de terceros.

⁽¹⁾ Decisión nº 1364/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, por la que se establecen orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía (DO L 262 de 22.9.2006, p. 1).

Artículo 10

Consultas

1. Cuando esté preparando los códigos de red, el proyecto de plan de desarrollo de la red y su programa de trabajo anual indicados en el artículo 8, apartados 1, 2 y 3, la ENTSO de Gas llevará a cabo un procedimiento de consulta, en una fase temprana y de manera abierta y transparente, que incluya a todos los participantes en el mercado que corresponda, y en particular a las organizaciones representativas de todos los interesados, de conformidad con las normas de procedimiento contempladas en el artículo 5, apartado 1. Esta consulta también se dirigirá a las autoridades reguladoras nacionales y otras autoridades nacionales, a las empresas de producción y suministro, los clientes, los usuarios de las redes, los gestores de redes de distribución, incluyendo, además, las asociaciones del sector pertinentes, los organismos técnicos y las plataformas de interesados afectados. Tendrá por objeto determinar las opiniones y las propuestas de todas las partes afectadas durante el proceso de decisión.

2. Todos los documentos y actas de las reuniones relacionadas con las consultas mencionadas en el apartado 1 se harán públicos.

3. Antes de aprobar el programa de trabajo anual y los códigos de red mencionados en el artículo 8, apartados 1, 2 y 3, la ENTSO de Gas indicará de qué manera se han tenido en cuenta las observaciones recibidas durante la consulta. Asimismo, hará constar los motivos cuando no se hayan tenido en cuenta determinadas observaciones.

Artículo 11

Costes

Los costes relacionados con las actividades de la ENTSO de Gas mencionadas en los artículos 4 a 12 correrán a cargo de los gestores de redes de transporte y se tendrán en cuenta en el cálculo de las tarifas. Las autoridades reguladoras sólo aprobarán dichos costes cuando sean razonables y proporcionados.

Artículo 12

Cooperación regional de los gestores de redes de transporte

1. Los gestores de redes de transporte mantendrán una cooperación regional dentro de la ENTSO de Gas para contribuir a las tareas indicadas en el artículo 8, apartados 1, 2 y 3. En particular, publicarán un plan regional de inversiones cada dos años y podrán tomar decisiones sobre inversiones basándose en este plan.

2. Los gestores de redes de transporte promoverán acuerdos operacionales a fin de asegurar la gestión óptima de la red y fomentar el desarrollo de bolsas de energía, la asignación de capacidad transfronteriza mediante soluciones no discriminatorias basadas en el mercado, prestando la debida atención a los méritos específicos de las subastas implícitas para las asignaciones a corto plazo y la integración de los mecanismos de balance.

3. La Comisión podrá definir la zona geográfica cubierta por cada estructura de cooperación regional, teniendo presentes las estructuras de cooperación regional existentes. Se permitirá que cada Estado miembro propicie la cooperación en más de una zona geográfica. La medida a que se refiere la primera frase, destinada a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 28, apartado 2.

A tal efecto, la Comisión podrá consultar a la ENTSO de Gas y a la Agencia.

Artículo 13

Tarifas de acceso a las redes

1. Las tarifas, o los métodos para calcularlas, aplicadas por los gestores de redes de transporte, y aprobadas por las autoridades reguladoras de conformidad con el artículo 40, apartado 6, de la Directiva 2009/.../CE, así como las tarifas publicadas conforme a lo dispuesto en el artículo 31, apartado 1, de dicha Directiva serán transparentes, tendrán en cuenta las necesidades de integridad de la red y su mejora y reflejarán los costes reales en que se haya incurrido, en la medida en que dichos costes correspondan a los de un gestor de redes eficiente y estructuralmente comparable y sean transparentes, incluyendo al mismo tiempo una rentabilidad adecuada de las inversiones, y tendrán debidamente en cuenta, en su caso, la evaluación comparativa de tarifas efectuada por las autoridades reguladoras. Las tarifas, o las metodologías para calcularlas, se aplicarán de forma no discriminatoria.

Los Estados miembros podrán decidir que las tarifas puedan fijarse también mediante procedimientos basados en el mercado, como las subastas, siempre que dichos procedimientos y los ingresos que con ellos se generen sean aprobados por la autoridad reguladora.

Las tarifas, o las metodologías para calcularlas, deberán favorecer la competencia y el comercio eficiente del gas, al mismo tiempo que evitarán las subvenciones cruzadas entre los usuarios de la red y proporcionarán incentivos para la inversión y mantenimiento o creación de la interoperabilidad de las redes de transporte.

Las tarifas para los usuarios de la red se fijarán por separado por cada punto de entrada o punto de salida del sistema de transporte. Los mecanismos de distribución de los costes y los métodos de fijación de índices en relación con los puntos de entrada y de salida serán aprobados por las autoridades reguladoras nacionales. Los Estados miembros se asegurarán de que, transcurrido un periodo transitorio, a más tardar el ... (*), el cálculo de las tarifas por el uso de la red no se base en los itinerarios contractuales.

2. Las tarifas de acceso a la red no limitarán la liquidez del mercado ni distorsionarán el comercio transfronterizo de las diferentes redes de transporte. Cuando las diferencias en las estructuras tarifarias o en los mecanismos de balance constituyan un obstáculo al comercio entre las redes de transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, apartado 6, de la

(*) Dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Directiva 2009/.../CE, todos los gestores de redes de transporte fomentarán activamente, en estrecha colaboración con las autoridades nacionales competentes, la convergencia de las estructuras tarifarias y de los principios de tarificación incluyendo también los relativos al balance.

Artículo 14

Servicios de acceso de terceros en relación con los gestores de redes de transporte

1. Los gestores de redes de transporte:

- a) garantizarán la oferta de servicios de forma no discriminatoria a todos los usuarios de la red. En particular, el gestor de red de transporte que ofrezca un mismo servicio a distintos clientes, lo hará en condiciones contractuales equivalentes, ya sea a través de contratos de transporte armonizados o mediante un código de red común aprobado por la autoridad competente de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 40 de la Directiva 2009/.../CE;
- b) ofrecerán servicios de acceso de terceros firmes e interrumpibles. El precio de la capacidad interrumpible reflejará la probabilidad de la interrupción;
- c) ofrecerán a los usuarios de la red servicios a largo y a corto plazo.

2. Los contratos de transporte firmados sin fecha de comienzo fija, o de duración inferior al contrato de transporte normalizado de duración anual, no podrán dar lugar a tarifas arbitrariamente superiores o inferiores que no correspondan con el valor de mercado del servicio, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 13, apartado 1.

3. Cuando proceda, los servicios de acceso de terceros podrán condicionarse a que los usuarios de la red ofrezcan garantías de solvencia adecuadas. Estas garantías no deberán constituir barreras de entrada al mercado injustificadas y serán no discriminatorias, transparentes y proporcionadas.

Artículo 15

Servicios de acceso de terceros en relación con las instalaciones de almacenamiento y de GNL

1. Los gestores de redes de almacenamiento y de GNL:

- a) ofrecerán sus servicios de manera no discriminatoria a todos los usuarios de la red que satisfagan la demanda del mercado; en particular, cuando un gestor de una red de almacenamiento o de GNL ofrezca el mismo servicio a diferentes clientes, lo hará en condiciones contractuales equivalentes;
- b) ofrecerán servicios que sean compatibles con el uso de las redes de transporte de gas interconectadas y facilitarán el acceso mediante la cooperación con el gestor de la red de transporte, y
- c) harán pública la información pertinente, en particular los datos sobre el uso y la disponibilidad de los servicios, dentro de un plazo compatible con las necesidades comerciales razonables de los usuarios de las instalaciones de almacenamiento y de GNL.

2. Los gestores de las redes de almacenamiento:
 - a) prestarán a terceros servicios de acceso tanto garantizados como interrumpibles; el precio de la capacidad interrumpible estará en consonancia con la probabilidad de interrupción;
 - b) ofrecerán a los usuarios de las instalaciones de almacenamiento servicios tanto a corto como a largo plazo;
 - c) ofrecerán a los usuarios de las instalaciones de almacenamiento servicios, tanto agrupados como separados, de espacio de almacenamiento, inyectabilidad y entregabilidad.
3. Los contratos de las instalaciones de almacenamiento y de GNL no podrán dar lugar a tarifas arbitrarias más elevadas en caso de que se firmen:
 - a) fuera del año natural del gas sin fecha de comienzo fija, o
 - b) con una duración inferior al contrato normalizado de las instalaciones de almacenamiento y de GNL de duración anual.
4. Cuando proceda, los servicios de acceso de terceros podrán condicionarse a que los usuarios de la red ofrezcan garantías de solvencia adecuadas. Estas garantías no constituirán barreras de entrada al mercado injustificadas y serán no discriminatorias, transparentes y proporcionadas.
5. Los límites contractuales sobre las dimensiones mínimas obligatorias de la capacidad de la instalación de GNL y de la capacidad de almacenamiento se justificarán mediante limitaciones técnicas y permitirán que los usuarios del almacenamiento más pequeños obtengan acceso a los servicios de almacenamiento.

Artículo 16

Principios que rigen los mecanismos de asignación de capacidad y los procedimientos de gestión de la congestión aplicables a los gestores de redes de transporte

1. Se pondrá a disposición de todos los participantes en el mercado la capacidad máxima en los puntos importantes a que hace referencia el artículo 18, apartado 3, teniendo en cuenta la integridad de la red y el funcionamiento eficaz de la misma.
2. Los gestores de redes de transporte aplicarán y publicarán unos mecanismos de asignación de la capacidad transparentes y no discriminatorios. Estos mecanismos deberán:
 - a) proporcionar señales económicas apropiadas para una utilización eficiente y máxima de la capacidad técnica y facilitar las inversiones en nuevas infraestructuras;
 - b) ser compatibles con los mecanismos de mercado, incluidos los mercados al contado («spot») y los grandes centros de intercambio (trading hubs), y ser, al mismo tiempo, flexibles y capaces de adaptarse a un entorno de mercado en evolución;
 - c) ser compatibles con los regímenes de acceso a las redes de los Estados miembros.
3. Los gestores de redes de transporte aplicarán y publicarán procedimientos no discriminatorios y transparentes de gestión de la congestión basados en los siguientes principios:
 - a) en caso de congestión contractual, el gestor de la red de transporte ofrecerá la capacidad no utilizada en el mercado primario, al menos con un día de antelación y con carácter interrumpible;

- b) los usuarios de la red que deseen revender o subarrendar su capacidad contractual no utilizada en el mercado secundario tendrán derecho a hacerlo. Los Estados miembros podrán exigir a los usuarios de la red que notifiquen o informen de lo anterior al gestor de la red de transporte.
4. En caso de congestión física, el gestor de red de transporte o, cuando proceda, las autoridades reguladoras aplicarán mecanismos de asignación de la capacidad transparentes y no discriminatorios.
5. Los gestores de redes de transporte evaluarán regularmente la demanda del mercado con miras a nuevas inversiones. Al planificar nuevas inversiones, los gestores de redes de transporte evaluarán la demanda del mercado.

Artículo 17

Principios acerca de los mecanismos de asignación de capacidad y los procedimientos de gestión de la congestión aplicables a las instalaciones de almacenamiento y de GNL

1. Se pondrá a disposición de los participantes en el mercado la máxima capacidad que puedan ofrecer las instalaciones de almacenamiento y de GNL, teniendo en cuenta la integridad y la buena explotación de la red.
2. Los gestores de redes de almacenamiento y de GNL aplicarán y publicarán unos mecanismos de asignación de la capacidad transparentes y no discriminatorios, que:
 - a) aporten unas indicaciones económicas adecuadas para un eficiente y máximo aprovechamiento de la capacidad, y faciliten las inversiones en nuevas infraestructuras;
 - b) sean compatibles con los mecanismos del mercado, incluidos los mercados al contado y los centros de intercambio, siendo, al mismo tiempo, flexibles y capaces de adaptarse a las cambiantes circunstancias del mercado;
 - c) sean compatibles con los sistemas de acceso a la red conectados.
3. Los contratos relativos a instalaciones de almacenamiento y de GNL incluirán medidas para evitar el acaparamiento de capacidad, teniendo en cuenta los principios siguientes, que se aplicarán en los casos de congestión contractual:
 - a) el gestor de la red ofrecerá la capacidad de almacenamiento y la capacidad de las instalaciones de GNL no utilizadas en el mercado primario; para las instalaciones de almacenamiento, esta oferta tendrá lugar, al menos, con un día de antelación y con carácter interrumpible;
 - b) los usuarios de instalaciones de almacenamiento y de GNL que deseen revender la capacidad contratada en el mercado secundario tendrán derecho a hacerlo.

Artículo 18

Requisitos de transparencia aplicables a los gestores de redes de transporte

1. Los gestores de redes de transporte harán pública la información detallada sobre los servicios que ofrecen y las condiciones pertinentes aplicadas, con la información técnica necesaria para que los usuarios de la red puedan acceder de forma efectiva a la red.

2. Con objeto de garantizar unas tarifas transparentes, objetivas y no discriminatorias y facilitar una utilización eficaz de la red de gas, los gestores de redes de transporte o las autoridades nacionales competentes publicarán información razonable y suficientemente detallada sobre el origen, la metodología y la estructura de las tarifas.

3. En lo que respecta a los servicios prestados, cada gestor de red de transporte publicará información cuantitativa sobre la capacidad técnica, contratada y disponible en todos los puntos pertinentes, incluidos los puntos de entrada y salida, de forma periódica y regular y en un formato normalizado y de fácil comprensión.

4. Las autoridades competentes aprobarán, previa consulta a los usuarios de la red, los puntos pertinentes del sistema de transporte sobre los que deberá publicarse información.

5. Los gestores de redes de transporte publicarán siempre la información exigida en el presente Reglamento de un modo comprensible, cuantificable, claro y fácilmente accesible, y no discriminatorio.

6. Los gestores de redes de transporte harán pública la información sobre la oferta y la demanda ex ante y ex post, basándose en las nominaciones, las previsiones y los flujos de entrada y de salida de la red efectuados. El grado de detalle de la información publicada corresponderá a la información en poder del gestor de la red de transporte.

Los gestores de redes de transporte harán públicas las medidas tomadas, así como los costes soportados y los ingresos generados para equilibrar el sistema.

Los participantes en el mercado proporcionarán a los gestores de redes de transporte los datos mencionados en el presente artículo.

Artículo 19

Requisitos de transparencia con respecto a las instalaciones de almacenamiento y a las instalaciones de GNL

1. Los gestores de redes de almacenamiento y de GNL publicarán información detallada sobre los servicios que ofrecen y las condiciones impuestas, junto con la información técnica necesaria para que los usuarios de las instalaciones de almacenamiento y de GNL puedan acceder a ellas de manera efectiva.

2. En cuanto a los servicios prestados, los gestores de redes de almacenamiento y de GNL publicarán información sobre la capacidad de almacenamiento y la capacidad de las instalaciones de GNL, contratada y disponible, de forma cuantificada, periódica y continua, y, además, de manera estandarizada y fácilmente comprensible para el usuario.

3. Los gestores de redes de almacenamiento y de GNL divulgarán siempre la información requerida por el presente Reglamento de forma inteligible, claramente cuantificable y fácilmente accesible, y, asimismo, de manera no discriminatoria.

4. Todos los gestores de redes de almacenamiento y de GNL harán pública la cantidad de gas de cada instalación de almacenamiento o grupo de instalaciones de almacenamiento, si es esta

la forma en que se ofrece el acceso a los usuarios del sistema, los flujos de entrada y de salida y la capacidad de las instalaciones de almacenamiento y de GNL, incluidas las instalaciones exentas del acceso de terceros. Esta información se comunicará también al gestor de la red de transporte, que la hará pública de forma agregada por sistema o subsistema definido por los puntos correspondientes. La información se actualizará al menos cada día.

Cuando para una instalación de almacenamiento exista un solo usuario, dicho usuario podrá presentar a la autoridad reguladora nacional una solicitud motivada de tratamiento confidencial de los datos mencionados en el párrafo primero. Si dicha autoridad reguladora nacional llega a la conclusión de que la solicitud en cuestión está justificada, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de ponderar el interés de legítima protección del secreto comercial cuya revelación afectaría de forma negativa a la estrategia comercial global del usuario del almacenamiento y el objetivo de creación de un mercado interior del gas competitivo, podrá permitir al gestor de la red de almacenamiento que no haga públicos los datos mencionados en el párrafo primero durante un período máximo de un año. El presente párrafo no dispensará al gestor de la red de la obligación de comunicación y publicación a que se refiere el párrafo primero relativa al gestor de la red de transporte, excepto si los datos agregados son idénticos a los datos de la red de almacenamiento para los cuales la autoridad reguladora nacional haya aprobado que no se publiquen.

Artículo 20

Registros llevados por los gestores de redes

Los gestores de redes de transporte, gestores de redes de almacenamiento y gestores de redes de GNL mantendrán a disposición de las autoridades nacionales, incluida la autoridad reguladora nacional, la autoridad nacional de competencia y la Comisión, toda la información a que se refieren los artículos 18 y 19 y el anexo I, parte 3, durante un período de cinco años.

Artículo 21

Normas y tarifas de balance

1. Las normas de balance que se elaboren serán equitativas, no discriminatorias y transparentes, y se basarán en criterios objetivos. Las normas de balance reflejarán las auténticas necesidades del mercado considerando los recursos de que dispone el gestor de red de transporte. Las normas de balance se basarán en el mercado.

2. A fin de que los usuarios de la red puedan aplicar a tiempo medidas correctoras, los gestores de redes de transporte proporcionarán información en línea fiable, suficiente y el momento oportuno sobre el balance de los usuarios de la red.

La información proporcionada corresponderá al nivel de la información en posesión del gestor de la red de transporte y al período de liquidación para el cual se calculan las tarifas de balance.

Esta información se facilitará sin cargo alguno.

3. Las tarifas de balance reflejarán los costes en la medida de lo posible, proporcionando incentivos adecuados a los usuarios de la red para equilibrar sus aportaciones y retiradas de gas. Evitarán las subvenciones cruzadas entre usuarios de las redes y no obstaculizarán la entrada de nuevos participantes en el mercado.

Las autoridades competentes o el gestor de red de transporte, según proceda, publicarán las tarifas de balance, así como las tarifas finales y la metodología para el cálculo de las mismas.

4. Los Estados miembros velarán por que los gestores de redes de transporte procuren armonizar los regímenes de balance y simplifiquen las estructuras y los niveles de las tarifas de balance, a fin de facilitar el comercio de gas.

Artículo 22

Comercio de derechos de capacidad

Cada gestor de una red de transporte, almacenamiento y GNL adoptará todas las medidas razonables para permitir el libre intercambio de los derechos de capacidad y para facilitar este intercambio. Con este fin, establecerá procedimientos y contratos armonizados respecto al transporte, las instalaciones de almacenamiento y las de GNL en el mercado primario para facilitar el intercambio de capacidad en el mercado secundario y reconocer la transferencia de los derechos de capacidad primarios que notifiquen los usuarios de la red.

Estos contratos y procedimientos armonizados respecto a instalaciones de transporte, almacenamiento y GNL se notificarán a las autoridades reguladoras.

Artículo 23

Orientaciones

1. En caso necesario, las orientaciones sobre el grado mínimo de armonización necesario para alcanzar el objetivo del presente Reglamento especificarán lo siguiente:

- los servicios de acceso de terceros, de manera detallada, incluida la naturaleza, duración y otros requisitos de estos servicios, con arreglo a los artículos 14 y 15;
- los principios detallados que rigen los mecanismos de asignación de capacidad y la aplicación de los procedimientos de gestión de la congestión en caso de congestión contractual, con arreglo a los artículos 16 y 17;
- datos detallados sobre la aportación de información y la definición de la información técnica necesaria para que los usuarios de la red puedan acceder efectivamente al sistema, así como la definición de todos los puntos pertinentes para los requisitos de transparencia, incluida la información que debe publicarse en todos los puntos pertinentes y los plazos previstos para la publicación de esta información, con arreglo a los artículos 18 y 19;
- datos detallados sobre metodología de tarifas en relación con el comercio transfronterizo de gas natural, de conformidad con el artículo 13;

e) información detallada sobre los aspectos enumerados en el artículo 8, apartado 6.

2. Las orientaciones sobre los aspectos enumerados en el apartado 1, letras a), b) y c), del presente artículo, se establecen en el anexo I, en relación con los gestores de redes de transporte.

La Comisión podrá adoptar orientaciones sobre las cuestiones enunciadas en el apartado 1 del presente artículo y modificar las orientaciones a que se refieren las letras a), b) y c), del mismo. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 28, apartado 2.

3. La aplicación y la modificación de las orientaciones adoptadas con arreglo al presente Reglamento reflejarán diferencias entre las redes nacionales de gas, y por tanto no se requerirán términos y condiciones detalladas y uniformes de acceso de terceros a nivel comunitario. Sin embargo, podrán fijar requisitos mínimos que haya que satisfacer para cumplir con las condiciones no discriminatorias y transparentes para el acceso a la red, necesarias para un mercado interior de gas natural, que podrán aplicarse considerando las diferencias entre las redes nacionales de gas.

Artículo 24

Autoridades reguladoras

En el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, las autoridades reguladoras de los Estados miembros garantizarán el cumplimiento del mismo y de las orientaciones adoptadas de conformidad con el artículo 23.

Siempre que sea necesario, cooperarán entre sí, con la Comisión y la Agencia en cumplimiento del capítulo VIII de la Directiva 2009/.../CE.

Artículo 25

Suministro de información

Los Estados miembros y las autoridades reguladoras suministrarán a la Comisión, a instancia de ésta, toda la información necesaria para los propósitos del artículo 23.

La Comisión fijará un plazo razonable para que se facilite la información, teniendo en cuenta la complejidad de la información necesaria y la urgencia que revista su obtención.

Artículo 26

Derecho de los Estados miembros a establecer medidas más detalladas

El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos de los Estados miembros de mantener o introducir medidas que contengan disposiciones más detalladas que las establecidas en el presente Reglamento y en las orientaciones a que se refiere el artículo 23.

Artículo 27

Sanciones

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión dicho régimen correspondiente a las disposiciones establecidas por el Reglamento (CE) n° 1775/2005 a más tardar el 1 de julio de 2006, así como cualquier modificación posterior del mismo a la mayor brevedad. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todo régimen que no corresponda a las disposiciones establecidas por el Reglamento (CE) n° 1775/2005 a más tardar el ... (*), así como cualquier modificación posterior del mismo a la mayor brevedad.

2. El régimen de sanciones adoptado en virtud del apartado 1 no será de naturaleza penal.

Artículo 28

Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido por el artículo 50 de la Directiva 2009/.../CE.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los apartados 1 a 4 del artículo 5 bis y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 29

Informe de la Comisión

La Comisión supervisará la aplicación del presente Reglamento. En el informe que la Comisión elaborará en virtud del artículo 51, apartado 6, de la Directiva 2009/.../CE, informará también de la experiencia adquirida con la aplicación del presente Reglamento. Este informe analizará especialmente en qué medida el Reglamento ha permitido garantizar unas condiciones de acceso a las redes de transporte de gas no discriminatorias y que reflejen los costes, para favorecer la posibilidad de elección de los consumidores en un mercado interior que funcione correctamente y contribuir a la seguridad del suministro a largo plazo. En caso necesario, el informe irá acompañado de las propuestas y/o recomendaciones adecuadas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...,

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

...

Artículo 30

Excepciones y exenciones

El presente Reglamento no se aplicará a:

- a) las redes de transporte de gas natural situadas en los Estados miembros mientras sean de aplicación las excepciones establecidas en virtud del artículo 48 de la Directiva 2009/.../CE; los Estados miembros a los que se hayan concedido excepciones con arreglo al artículo 48 de la Directiva 2009/.../CE podrán solicitar a la Comisión que establezca una excepción temporal a la aplicación del presente Reglamento por un período de hasta dos años a partir de la fecha en que expiren las excepciones a que se refiere la presente letra;
- b) las principales nuevas infraestructuras, es decir, los interconectores entre Estados miembros, las instalaciones de almacenamiento y de GNL y los aumentos significativos de capacidad en las infraestructuras ya existentes, así como las modificaciones de dichas infraestructuras que permitan el desarrollo de nuevas fuentes de suministro de gas, según lo dispuesto en el artículo 35, apartados 1 y 2, de la Directiva 2009/.../CE, que están exentos de lo dispuesto en los artículos 9, 14, 31, 32 y 33 o el artículo 40, apartados 6, 7 y 8, de dicha Directiva durante el tiempo en que estén exentos de las disposiciones citadas en el presente párrafo, con la excepción del artículo 19, apartado 4, del presente Reglamento; o
- c) las redes de transporte de gas natural para las que se hayan concedido excepciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Directiva 2009/.../CE.

Artículo 31

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1775/2005 a partir del ... (**). Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 32

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del ... (**).

Por el Consejo

El Presidente

...

(*) La fecha de aplicación del presente Reglamento.

(**) 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ANEXO I

ORIENTACIONES SOBRE

1. SERVICIOS DE ACCESO DE TERCEROS EN RELACIÓN CON LOS GESTORES DE REDES DE TRANSPORTE

1. Los gestores de redes de transporte ofrecerán servicios firmes e interrumpibles de un día de duración como mínimo.
2. Los contratos de transporte armonizados y el código común de la red se elaborarán de forma que faciliten los intercambios y la reutilización de la capacidad contratada por los usuarios de la red sin dificultar la liberación de capacidad.
3. Los gestores de redes de transporte desarrollarán códigos de red y contratos armonizados tras consultar adecuadamente a los usuarios de la red.
4. Los gestores de redes de transporte aplicarán procedimientos de nominación y renominación normalizados. Desarrollarán sistemas de información y medios de comunicación electrónica para suministrar a los usuarios de la red datos adecuados y simplificar las transacciones tales como las nominaciones, la contratación de capacidad y la transferencia de derechos de capacidad entre los usuarios de la red.
5. Los gestores de redes de transporte armonizarán los procedimientos formales de solicitud y los plazos de respuesta con arreglo a las mejores prácticas a fin de reducir al máximo los plazos de respuesta. Ofrecerán sistemas en línea de confirmación y de reserva de capacidad así como procedimientos de nominación y renominación a más tardar el 1 de julio de 2006, previa consulta a los usuarios de la red correspondientes.
6. Los gestores de redes de transporte no podrán exigir a los usuarios el pago de ningún canon por las solicitudes de información y las transacciones relacionadas con los contratos de transporte que se efectúen conforme a las normas y procedimientos normalizados.
7. En el caso de las solicitudes de información que impliquen gastos extraordinarios o excesivos, como estudios de viabilidad, podrá exigirse el pago de un canon siempre que los gastos estén debidamente justificados.
8. Los gestores de redes de transporte cooperarán con otros gestores de redes de transporte para coordinar el mantenimiento de sus respectivas redes y reducir al mínimo las perturbaciones en los servicios de transporte ofrecidos a los usuarios de la red y a los gestores de redes de transporte de otras regiones y para garantizar la seguridad del suministro en condiciones equitativas, también en lo que respecta al tránsito.
9. Los gestores de redes de transporte publicarán al menos una vez al año, dentro de una fecha límite fijada, todos los períodos de mantenimiento programados que puedan afectar a los derechos de los usuarios derivados de los contratos de transporte, y la información operativa correspondiente, con la suficiente antelación. Esto incluirá la publicación de forma inmediata y no discriminatoria de todos los cambios en los períodos de mantenimiento programados y la notificación del mantenimiento no programado, tan pronto como el gestor de red de transporte disponga de la información. Durante los períodos de mantenimiento, los gestores de redes de transporte publicarán regularmente información actualizada y detallada sobre la duración prevista y los efectos del mantenimiento.
10. Los gestores de redes de transporte llevarán un registro diario del mantenimiento efectivo y de las perturbaciones de transporte que se produzcan, que pondrán a disposición de la autoridad competente, cuando ésta lo solicite. Los afectados por la perturbación también podrán solicitar esa información.

2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS MECANISMOS DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE LA CONGESTIÓN RELATIVOS A LOS GESTORES DE REDES DE TRANSPORTE Y APLICACIÓN DE ESTOS PRINCIPIOS EN CASO DE CONGESTIÓN CONTRACTUAL, Y**2.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS MECANISMOS DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE LA CONGESTIÓN APLICABLES A LOS GESTORES DE REDES DE TRANSPORTE**

1. Los mecanismos de asignación de capacidad y los procedimientos de gestión de la congestión favorecerán el desarrollo de la competencia y el comercio fluido de capacidad y serán compatibles con los mecanismos de mercado, incluidos los mercados al contado y los grandes centros de intercambio. Serán flexibles y adaptables a la evolución del mercado.
2. Estos mecanismos y procedimientos tendrán en cuenta la integridad del sistema de que se trate y la seguridad del suministro.
3. Estos mecanismos y procedimientos no dificultarán la entrada de nuevos participantes ni crearán obstáculos indebidos para la entrada en el mercado. Tampoco impedirán la competencia real entre los participantes en el mercado, incluidos los nuevos participantes y las empresas con cuotas de mercado reducidas.

4. Estos mecanismos y procedimientos suministrarán las señales económicas adecuadas para un uso eficiente y máximo de la capacidad técnica y facilitarán las inversiones en nuevas infraestructuras.
5. Se advertirá a los usuarios de la red sobre el tipo de circunstancias que podría afectar a la disponibilidad de la capacidad contratada. La información sobre interrupciones debe estar en consonancia con el nivel de información de que dispone el gestor de red de transporte.
6. En caso de que surjan dificultades para cumplir con las obligaciones contractuales de suministro, debido a razones de integridad de la red, los gestores de redes de transporte deberán informar a los usuarios de la red y buscar sin demora una solución no discriminatoria.

Los gestores de redes de transporte consultarán a los usuarios de la red acerca de los procedimientos antes de su aplicación y acordarán dichos procedimientos con la autoridad reguladora.

2.2. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE LA CONGESTIÓN EN CASO DE CONGESTIÓN CONTRACTUAL

1. En caso de no utilización de la capacidad contratada, los gestores de redes de transporte pondrán esta capacidad a disposición del mercado primario en condiciones interrumpibles, a través de contratos de duración variable, siempre que el usuario de la red de que se trate no ofrezca la capacidad en el mercado secundario a un precio razonable.
2. Los ingresos procedentes de la capacidad interrumpible liberada se desglosarán conforme a las normas que establezca o apruebe la autoridad reguladora competente. Dichas normas serán compatibles con el requisito de un uso eficaz y eficiente del sistema.
3. Las autoridades reguladoras competentes podrán fijar un precio razonable para la capacidad interrumpible liberada teniendo en cuenta las circunstancias específicas existentes.
4. Cuando proceda, los gestores de redes de transporte procurarán ofrecer en el mercado al menos partes de la capacidad no utilizada en forma de capacidad firme.

3. DEFINICIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA NECESARIA PARA QUE LOS USUARIOS DE LA RED PUEDAN ACCEDER EFECTIVAMENTE AL SISTEMA, DEFINICIÓN DE TODOS LOS PUNTOS PERTINENTES A LOS FINES DE LA TRANSPARENCIA REQUERIDA E INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PUBLICARSE EN TODOS LOS PUNTOS PERTINENTES Y CALENDARIO DE PUBLICACIÓN DE LA MISMA

3.1. DEFINICIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA NECESARIA PARA QUE LOS USUARIOS DE LA RED PUEDAN ACCEDER EFECTIVAMENTE AL SISTEMA

Los gestores de redes de transporte publicarán, como mínimo, la siguiente información acerca de sus redes y servicios:

- a) descripción completa y detallada de los diferentes servicios ofrecidos y sus tarifas;
- b) los distintos tipos posibles de contratos de transporte para estos servicios y, en su caso, el código de red o las condiciones normalizadas que contengan los derechos y obligaciones de todos los usuarios de la red, incluidos los contratos de transporte armonizados y otros documentos importantes;
- c) los procedimientos armonizados que se aplican al utilizar el sistema de transporte, con las definiciones de los términos clave;
- d) las disposiciones sobre la asignación de capacidad, la gestión de la congestión, los procedimientos de reutilización y los procedimientos contra el acaparamiento;
- e) las normas aplicables a los intercambios de capacidad en el mercado secundario con respecto al gestor de red de transporte;
- f) en su caso, los niveles de flexibilidad y tolerancia de los servicios de transporte y otros que no ocasionan gastos aparte, así como cualquier otro servicio de flexibilidad que se ofrezca y su correspondiente coste;
- g) descripción detallada del sistema de gas de los gestores de redes de transporte con todos los puntos pertinentes de interconexión de su sistema con el sistema de otros gestores de redes de transporte y/o con otras infraestructuras de gas, como por ejemplo las instalaciones de gas natural licuado (GNL), y la infraestructura necesaria para prestar los servicios auxiliares definidos en el artículo 2, punto 14, de la Directiva 2009/.../CE;
- h) información sobre la calidad del gas y los requisitos de presión;
- i) las normas aplicables para la conexión con el sistema operado por el gestor de red de transporte;
- j) cualquier información, facilitada con tiempo suficiente, sobre los cambios efectivos o propuestos de los servicios o las condiciones, incluidos los datos a que se refieren las letras a) a i).

3.2. DEFINICIÓN DE TODOS LOS PUNTOS PERTINENTES PARA LOS REQUISITOS DE TRANSPARENCIA

Los puntos pertinentes incluirán, como mínimo:

- a) todos los puntos de entrada a la red gestionada por el gestor de red de transporte;
- b) los puntos de salida más relevantes que representen al menos el 50 % de la capacidad total de salida de la red de un gestor de red de transporte determinado, incluidos todos los puntos de salida o zonas de salida que representen más del 2 % de la capacidad de salida total de la red;
- c) todos los puntos que conecten las diferentes redes de los gestores de redes de transporte;
- d) todos los puntos que conecten la red de un gestor de red de transporte con una terminal de GNL;
- e) todos los puntos esenciales dentro de la red de un gestor de red de transporte determinado, incluidos los puntos que conectan con los grandes centros de intercambio del gas (tradings hubs). Se consideran esenciales todos los puntos que, según la experiencia, pueden experimentar congestión física;
- f) todos los puntos que conecten la red de un gestor de red de transporte determinado con la infraestructura necesaria para prestar los servicios auxiliares definidos en el artículo 2, punto 14, de la Directiva 2009/.../CE.

3.3. INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PUBLICARSE EN TODOS LOS PUNTOS PERTINENTES Y CALENDARIO DE PUBLICACIÓN DE LA MISMA

1. En todos los puntos pertinentes, los gestores de redes de transporte publicarán en Internet, de forma periódica y continua y en un formato normalizado de fácil comprensión, la siguiente información sobre la situación diaria de la capacidad:
 - a) la capacidad técnica máxima de los flujos en ambas direcciones;
 - b) la capacidad total contratada e interrumpible;
 - c) la capacidad disponible.
 2. Los gestores de redes de transporte publicarán, para todos los puntos pertinentes, las capacidades disponibles para al menos los 18 meses siguientes, y actualizarán esta información como mínimo una vez al mes o con mayor frecuencia, en caso de disponer de nuevos datos.
 3. Los gestores de redes de transporte publicarán a diario la actualización de los servicios disponibles a corto plazo (en el día y la semana siguiente) en función, entre otras cosas, de las nominaciones, haciendo hincapié en los compromisos contractuales y las previsiones periódicas a largo plazo sobre las capacidades anuales disponibles durante 10 años, en relación con todos los puntos pertinentes.
 4. Los gestores de redes de transporte publicarán las tasas mensuales de utilización de capacidad máxima y mínima alcanzadas y los flujos medios anuales en todos los puntos pertinentes, correspondientes a los últimos tres años, de forma continua.
 5. Los gestores de redes de transporte llevarán un registro diario de los flujos reales agregados correspondiente a periodos de al menos tres meses.
 6. Los gestores de redes de transporte llevarán el registro de todos los contratos de capacidad y de cualquier otra información pertinente relacionada con el cálculo y la concesión de acceso a la capacidad disponible; dicho registro estará a disposición de las autoridades nacionales competentes, para el desempeño de sus funciones.
 7. Los gestores de redes de transporte proporcionarán instrumentos de fácil utilización para calcular las tarifas de los servicios disponibles y comprobar en línea la capacidad disponible.
 8. Cuando los gestores de redes de transporte no puedan publicar la información con arreglo a los puntos 1, 3 y 7, consultarán a las autoridades nacionales competentes y establecerán lo antes posible un plan de acción que tendrá que ponerse en práctica, a más tardar el 31 de diciembre de 2006.
-

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) nº 1775/2005	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
—	Artículo 3
—	Artículo 4
—	Artículo 5
—	Artículo 6
—	Artículo 7
—	Artículo 8
—	Artículo 9
—	Artículo 10
—	Artículo 11
—	Artículo 12
Artículo 3	Artículo 13
Artículo 4	Artículo 14
—	Artículo 15
Artículo 5	Artículo 16
—	Artículo 17
Artículo 6	Artículo 18
—	Artículo 19
—	Artículo 20
Artículo 7	Artículo 21
Artículo 8	Artículo 22
Artículo 9	Artículo 23
Artículo 10	Artículo 24
Artículo 11	Artículo 25
Artículo 12	Artículo 26
Artículo 13	Artículo 27
Artículo 14	Artículo 28
Artículo 15	Artículo 29
Artículo 16	Artículo 30
—	Artículo 31
Artículo 17	Artículo 32
Anexo	Anexo I

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 19 de septiembre de 2007, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1775/2005 sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, sobre la base del artículo 95 del Tratado, junto con otras cuatro propuestas relacionadas con el mercado interior de la energía.
2. El Comité de las Regiones y el Comité Económico y Social Europeo emitieron sendos dictámenes sobre todo el conjunto de propuestas el 10 ⁽¹⁾ y el 22 de abril de 2008 ⁽²⁾ respectivamente.
3. El Parlamento Europeo adoptó su dictamen ⁽³⁾ en primera lectura el 9 de julio de 2008, y aprobó 47 enmiendas. La Comisión no ha presentado una propuesta modificada.
4. El 9 de enero de 2009, el Consejo adoptó su posición común, de conformidad con el artículo 251 del Tratado, bajo la forma de un Reglamento de refundición.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

5. La propuesta forma parte del tercer conjunto de medidas legislativas sobre el mercado interior de la energía, junto con la Directiva sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, el Reglamento relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad, la Directiva sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y el Reglamento por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía. Su objetivo es ayudar a alcanzar el objetivo de un mercado interior del gas que funcione correctamente mediante la adopción de:
 - disposiciones para una mayor cooperación y coordinación entre los gestores de redes de transporte, en particular, mediante el establecimiento de la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas (en lo sucesivo, ENTSO del gas);
 - unos requisitos de transparencia más exactos;
 - disposiciones para mejorar el acceso al almacenamiento de gas y las instalaciones de GNL.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

6. Observaciones generales

- 6.1. El Consejo ha considerado que es más eficaz, así como más transparente y coherente con el Reglamento (CE) n° 1775/2005, además de facilitar la lectura, refundir las disposiciones del Reglamento. No obstante, al optar por esta vía, el Consejo se ha basado en el principio general del pleno respeto de la propuesta de modificación de la Comisión, en el sentido de que en sus intervenciones no ha modificado ninguna disposición del Reglamento que no formase parte de la propuesta de la Comisión, salvo cuando ha sido necesario introducir cambios como consecuencia de las modificaciones que el Consejo ha realizado en la propuesta, modificar referencias a raíz del cambio de numeración de los artículos, etc. En la medida de lo posible, el Consejo ha seguido el planteamiento de la Comisión de adoptar un mismo tratamiento para el sector del gas y el de la electricidad.

La Comisión ha aceptado todos los cambios que el Consejo ha efectuado en la propuesta.

- 6.2. En lo que respecta a las 47 *enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo*, el Consejo ha seguido la posición de la Comisión en los siguientes puntos:
 - ha aceptado, en parte o en principio, las 7 enmiendas siguientes: las enmiendas 12, 14, 16, 19, 50, 51 y 44;
 - y
 - ha rechazado las 6 enmiendas siguientes: 4, 7, 13, 15, 23 y 28, por motivos de fondo, de forma, o ambos.

⁽¹⁾ DO C 172 de 5.7.2008, p. 55.

⁽²⁾ DO C 211 de 19.8.2008, p. 23.

⁽³⁾ Aún no publicado en el Diario Oficial.

6.3. El Consejo se ha apartado de la posición de la Comisión en los siguientes puntos:

- ha aceptado tres enmiendas: 40 (en principio), 42 (en cuanto al fondo) y 45 (parcialmente);
- y
- ha rechazado las 31 enmiendas siguientes: las enmiendas 1 a 3, 5, 6, 8 a 11, 17, 18, 49, 22, 24 a 27, 29 a 31, 47, 33 a 39, 41, 43, y 46.

7. Observaciones específicas

7.1. En lo que se refiere a las *enmiendas del PE* en las que el Consejo se ha apartado de la *posición de la Comisión*:

a) El Consejo ha aceptado

- la enmienda 40 en principio, dado que considera que es necesario una referencia al «grupo de instalaciones de almacenamiento», pero que es preciso añadir una condición;
- la enmienda 42 en cuanto al fondo, porque considera que podría ser necesario un tratamiento confidencial de los datos relacionados con el almacenamiento bajo determinadas condiciones y con ciertos límites;
- la enmienda 45 en parte, al suprimir varios de los temas para los cuales la Comisión había propuesto la posibilidad de adoptar directrices mediante el procedimiento de comité.

b) El Consejo ha rechazado las 31 enmiendas antes citadas (véase punto 6.3) por los motivos que se señalan a continuación:

- i) Las enmiendas se refieren a disposiciones que no forman parte de la propuesta de la Comisión; estas enmiendas se han rechazado por principio (véase 6.1): enmiendas 24, 25 y 31.
- ii) Las enmiendas no resultan necesarias o no aportan ningún valor añadido, básicamente debido a que las cuestiones que tratan ya se abordan de manera suficiente en otras partes del texto: enmienda 2; la enmienda 3 se trata de forma suficiente en el considerando 14; enmiendas 5, 6, 8, 11, 17. la enmienda 49 ya se aborda en el artículo 8, apartados 8 y 9; la enmienda 27 se trata de forma suficiente en el artículo 13.1; enmienda 30; la enmienda 33 se trata suficientemente en el artículo 1.c); la enmienda 34 se trata en parte en el artículo 16.5; enmiendas 36, 37 y 38 (primera parte); enmienda 43: se aborda en cuanto al principio en el artículo 1.
- iii) Las enmiendas no están claras: enmiendas 1 y 29.
- iv) La enmienda propone incluir un texto inadecuado, entre otras cosas, porque las funciones y competencias de las autoridades reguladoras se establecen en la Directiva sobre el gas: enmiendas 9, 10 (además, el Consejo ha trasladado el artículo sobre los mercados al por menor a la Directiva sobre el gas, 38 (segunda parte), 39, 46.
- v) Las enmiendas no son apropiadas: la enmienda 26, porque el artículo 13 se ocupa de las tarifas, no de las normas de acceso; la enmienda 47, en particular debido a la supresión de la letra b) del artículo 16.3.
- vi) La enmienda 18 introduce texto que no se corresponde con la función que el Consejo otorga a la Agencia; por motivos de orden jurídico, no es apropiado que la Agencia adopte o apruebe códigos de red o tome decisiones de alcance general.
- vii) La enmienda 22, porque las consultas (artículo 10) debe realizarlas la ENTSO; la consulta que ha de realizar la Agencia se aborda en el artículo 6.
- viii) La enmienda 35 no es adecuada porque podría suponer un exceso de regulación, y el texto que se propone en la enmienda 41 es innecesario para el funcionamiento del Reglamento.

7.2. En cuanto a la *propuesta de la Comisión*, el Consejo ha introducido algunas otras modificaciones (de fondo y/o de forma), entre las que cabe destacar las siguientes:

a) *Certificación de los gestores de redes de transporte*

El Consejo ha considerado adecuado trasladar la parte del procedimiento de certificación en el que se estipula la función de la Comisión en este procedimiento de la Directiva sobre el gas a un nuevo artículo 3 de este Reglamento.

b) *Establecimiento y modificación de los códigos de red*

El Consejo ha considerado oportuno exponer con más detalle el procedimiento para establecer códigos de red (artículo 6) e incluir otro procedimiento -más breve- para modificar dichos códigos (artículo 7). Estos artículos sustituyen el artículo 2 sexies de la propuesta de la Comisión. El Consejo ha atribuido un claro cometido a la Agencia, que consiste en elaborar *orientaciones marco no vinculantes* que sirvan de base a los códigos de red que establezca la ENTSO, examinar los proyectos de código de red y evaluar los proyectos de modificación de dichos códigos. En caso necesario, la Comisión podrá adoptar dichos códigos mediante el procedimiento de comité para que sean vinculantes (véase también el considerando 14).

c) *Control por la Agencia*

El Consejo ha introducido dos párrafos por los que se atribuye a la Agencia el seguimiento de la aplicación de los códigos de red por parte de la ENTSO (artículo 9, apartado 1, párrafos segundo y tercero).

d) *Requisitos en materia de transparencia y confidencialidad*

El Consejo ha considerado importante poder garantizar la confidencialidad de los datos sensibles a efectos comerciales relacionados con el almacenamiento, previa aprobación de la autoridad reguladora (considerando 23 y artículo 19.4, párrafo segundo).

e) *Mercados al por menor*

El Consejo ha considerado adecuado reformular el artículo sobre los mercados al por menor, entre otros, suprimiendo la referencia al aspecto transfronterizo y trasladando el artículo del Reglamento (artículo 8 bis de la propuesta de la Comisión) a la Directiva sobre el gas (nuevo artículo 44).

f) *Otros puntos*

- El Consejo ha vuelto a incluir el último párrafo del artículo 1, que proviene del actual Reglamento sobre el gas y que coincide con el espíritu de la propuesta de la Comisión.
 - El Consejo ha considerado apropiado emplear el término «*plan de desarrollo de la red*» en vez de «*plan de inversión*» y aclarar que estos planes son de carácter *no vinculante* (artículo 8.3.b)).
 - En consonancia con la refundición, el Consejo ha incluido un nuevo artículo por el que se *deroga* el acto legislativo actualmente en vigor (artículo 31).
-

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 13/2009**aprobada por el Consejo el 16 de febrero de 2009****con vistas a la adopción del Reglamento (CE) n° .../2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/C 75 E/04)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 285, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La información estadística sobre los flujos comerciales de los Estados miembros con terceros países es esencial para las políticas económica y comercial de la Comunidad y para analizar la evolución del mercado de las distintas mercancías. Es necesario aumentar la transparencia del sistema estadístico para adaptarse mejor a los cambios del entorno administrativo y satisfacer las nuevas necesidades de los usuarios. Procede, por tanto, sustituir el Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con países terceros ⁽³⁾, por un nuevo Reglamento conforme a los requisitos establecidos en el artículo 285, apartado 2, del Tratado.
- (2) Las estadísticas de comercio exterior se basan en datos obtenidos de las declaraciones en aduana contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «Código Aduanero»). El progreso de la integración europea y los consiguientes cambios en materia de despacho aduanero, incluidas las autorizaciones únicas para el uso de la declaración simplificada o el procedimiento de domiciliación, así como el despacho aduanero centralizado que resultarán del actual proceso de modernización del Código Aduanero, establecido en el del Reglamento (CE) n° 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado) ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo, «Código Aduanero Modernizado»), exigen ciertos cambios. En particular, hacen necesario adaptar el método de compilación de las estadísticas de comercio exterior, replantearse el concepto de Estado miembro importador y exportador, y definir de manera más precisa el origen de los datos que han de utilizarse para compilar las estadísticas comunitarias.

- (3) La simplificación de las formalidades y controles aduaneros en virtud del Código Aduanero Modernizado puede llevar a que no se disponga de las declaraciones aduaneras. Para mantener completas las compilaciones de las estadísticas de comercio exterior, se deberán adoptar medidas que garanticen que los operadores económicos que se benefician de la simplificación faciliten los datos estadísticos.
- (4) La Decisión n° 70/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a un entorno sin soporte de papel en las aduanas y el comercio ⁽⁶⁾ implantará sistemas aduaneros electrónicos para el intercambio de los datos contenidos en las declaraciones aduaneras. Al objeto de registrar el flujo físico de los intercambios de mercancías entre Estados miembros y terceros países y garantizar que cada Estado miembro disponga de datos sobre sus importaciones y exportaciones, es necesario establecer acuerdos entre las autoridades aduaneras y estadísticas, y especificarlos. Estos acuerdos deben incluir normas sobre el intercambio de datos entre las administraciones de los Estados miembros. Estos sistemas de intercambio de datos deben beneficiarse, en la medida de lo posible, de las infraestructuras creadas por las autoridades aduaneras.
- (5) A fin de que las importaciones y exportaciones de la Comunidad puedan atribuirse a un Estado miembro determinado, es necesario compilar datos sobre el «Estado miembro de destino» en el caso de las importaciones y el «Estado miembro de exportación real» en el caso de las exportaciones. A medio plazo, dichos Estados miembros deberían convertirse en el Estado miembro importador y el Estado miembro exportador a efectos de las estadísticas de comercio exterior.
- (6) Para los fines del presente Reglamento, la mercancías destinadas al comercio exterior deberían clasificarse de conformidad con la nomenclatura combinada establecida en virtud del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁷⁾ (en lo sucesivo, «Nomenclatura Combinada»).
- (7) Para atender a las necesidades de información del Banco Central Europeo y de la Comisión sobre la participación del euro en el comercio internacional de mercancías, la divisa de facturación de las importaciones y exportaciones debe notificarse a nivel agregado.
- (8) Para los fines de las negociaciones comerciales y la gestión del mercado interior, la Comisión debe disponer de información detallada sobre el régimen preferencial de las mercancías importadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO C 70 de 15.3.2008, p. 1.⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 23 de septiembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial), y Posición Común del Consejo de 16 de febrero de 2009.⁽³⁾ DO L 118 de 25.5.1995, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 145 de 4.6.2008, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 23 de 26.1.2008, p. 21.⁽⁷⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

- (9) Las estadísticas de comercio exterior proporcionan datos para la elaboración de la balanza de pagos y las cuentas nacionales. Las características que permiten que dichas estadísticas se adapten a los fines de la balanza de pagos deben formar parte del conjunto de datos obligatorios y estándar.
- (10) Las estadísticas de los Estados miembros sobre depósitos aduaneros y zonas francas no están sujetas a disposiciones armonizadas. Sin embargo, la compilación de tales estadísticas para fines nacionales sigue siendo optativa.
- (11) Los Estados miembros han de proporcionar a Eurostat datos agregados anuales sobre comercio, desglosados por características de las empresas, que se utilizarán, entre otras cosas, para facilitar el análisis del modo en que operan las empresas europeas en el contexto de la globalización. El vínculo entre las estadísticas de comercio y las estadísticas de empresas se establece combinando los datos sobre el importador y el exportador que aparecen en la declaración en aduana con los datos solicitados en virtud del Reglamento (CE) n° 177/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, que establece un marco común para los registros de empresas utilizados con fines estadísticos ⁽¹⁾.
- (12) El Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽²⁾, proporciona un marco de referencia para las disposiciones del presente Reglamento. Sin embargo, el detalladísimo nivel de la información sobre comercio de mercancías requiere que se apliquen unas normas de confidencialidad específicas para asegurar la pertinencia de estas estadísticas.
- (13) La transmisión de datos protegidos por el secreto estadístico se rige por las normas enunciadas en el Reglamento (CE) n° 322/97 y el Reglamento (Euratom, CEE) n° 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico ⁽³⁾. Las medidas adoptadas de conformidad con los mencionados Reglamentos garantizan la protección física de los datos confidenciales y de sus soportes informáticos, y aseguran que dichos datos no se revelen ilícitamente ni se empleen para fines no estadísticos con motivo de la elaboración y difusión de estadísticas comunitarias.
- (14) A la hora de elaborar y difundir estadísticas comunitarias con arreglo al presente Reglamento, las autoridades estadísticas nacionales y comunitarias deben tener en cuenta los principios establecidos en el Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas, adoptado por el Comité del programa estadístico el 24 de febrero de 2005 y anexo a la Recomendación de la Comisión, de 25 de mayo de 2005, relativa a la independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades estadísticas nacionales y comunitarias.
- (15) Es necesario formular disposiciones específicas que permanezcan en vigor en espera de que los cambios introducidos en la legislación aduanera permitan obtener datos adicionales a partir de la declaración en aduana y de que la legislación comunitaria exija el intercambio electrónico de datos aduaneros.
- (16) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de un marco común para la elaboración sistemática de estadísticas comunitarias de comercio exterior, no puede ser alcanzado por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo.
- (17) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (18) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que adapte la lista de regímenes aduaneros o destinos aduaneros que determinen una exportación o una importación de cara a las estadísticas de comercio exterior, adopte normas diferentes o específicas para mercancías o movimientos que, por razones metodológicas, requieran disposiciones específicas, adapte la lista de mercancías y movimientos excluidos de las estadísticas sobre comercio exterior, especifique las fuentes de datos distintas de las declaraciones en aduana que pueden emplearse para obtener información sobre las importaciones y exportaciones de determinadas mercancías o movimientos, especifique los datos estadísticos, incluidos los códigos que deben emplearse, establezca los requisitos aplicables a los datos relativos a mercancías o movimientos específicos, establezca requisitos para la compilación de estadísticas, especifique las características de las muestras, establezca el período de notificación y el nivel de agregación para los países socios, las mercancías y las divisas, adapte asimismo los plazos de transmisión de las estadísticas, el contenido y cobertura de éstas y las condiciones de revisión de las estadísticas ya transmitidas, y establezca el plazo límite de transmisión de estadísticas sobre el comercio al por menor desglosadas en función de las características de las empresas y estadísticas sobre el comercio desglosadas por divisas de facturación. Dado que estas medidas son de alcance general, y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un marco común para la elaboración sistemática de estadísticas comunitarias relativas al intercambio de mercancías con terceros países (en lo sucesivo, «estadísticas de comercio exterior»).

⁽¹⁾ DO L 61 de 5.3.2008, p. 6.

⁽²⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 151 de 15.6.1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «mercancías», todos los bienes muebles, incluida la electricidad;
- b) «territorio estadístico de la Comunidad», el territorio aduanero de la Comunidad tal y como se define en el Código Aduanero, más la isla de Heligoland, situada en el territorio de la República Federal de Alemania;
- c) «autoridades estadísticas nacionales», los institutos nacionales de estadística y otros organismos responsables en cada Estado miembro de elaborar estadísticas de comercio exterior;
- d) «autoridades aduaneras», las «autoridades aduaneras» según la definición del Código Aduanero;
- e) «declaración en aduana», la «declaración en aduana» según la definición del Código Aduanero;
- f) «decisión de la aduana», cualquier acto oficial de las autoridades aduaneras relacionado con las declaraciones en aduana aceptadas y con efectos jurídicos sobre una persona o varias.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Las estadísticas de comercio exterior registrarán las importaciones y exportaciones de mercancías.

Los Estados miembros registrarán como exportaciones las mercancías en caso de que salgan del territorio estadístico de la Comunidad según uno de los regímenes o destinos aduaneros siguientes, establecidos en el Código Aduanero:

- a) la exportación;
- b) el perfeccionamiento pasivo;
- c) la reexportación a raíz, bien del perfeccionamiento activo, bien de la transformación bajo control aduanero.

Los Estados miembros registrarán como importaciones las mercancías en caso de que entren en el territorio estadístico de la Comunidad según uno de los regímenes aduaneros siguientes, establecidos en el Código Aduanero:

- a) el despacho a libre práctica;
- b) el perfeccionamiento activo;
- c) la transformación bajo control aduanero.

2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, relativas a la adaptación de las listas de regímenes o destinos aduaneros mencionados en el apartado 1, con el fin de tener en cuenta las modificaciones del Código Aduanero o las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 11, apartado 3.

3. Por razones metodológicas, determinadas mercancías o movimientos requieren disposiciones específicas. Se trata de las plantas industriales, los buques y las aeronaves, los productos del mar, las mercancías suministradas a buques y aeronaves, los envíos fraccionados, el material militar, las mercancías proce-

dentes de instalaciones situadas en alta mar o destinadas a ellas, las aeronaves espaciales, el gas y la electricidad y los residuos (en lo sucesivo, «mercancías o movimientos específicos»).

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo, relativas a mercancías o movimientos específicos y a disposiciones diferentes o específicas aplicables a los mismos, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 11, apartado 3.

4. Por razones metodológicas, se excluirán de las estadísticas de comercio exterior determinados movimientos o mercancías. Se trata del oro monetario y los medios de pago de curso legal, las mercancías específicas por estar destinadas a un uso diplomático o similar, los movimientos de mercancías entre el Estado miembro importador y el Estado miembro exportador y sus fuerzas armadas nacionales estacionadas en el extranjero, así como determinadas mercancías adquiridas o enajenadas por fuerzas armadas extranjeras, mercancías particulares que no son objeto de transacción comercial, los movimientos de lanzadores de satélites antes del lanzamiento, las mercancías por reparar y reparadas, las mercancías destinadas a una utilización temporal antes y después de ésta, las mercancías utilizadas como soportes de información personalizada o descargada, y las mercancías declaradas verbalmente a las autoridades aduaneras que constituyen bienes de carácter comercial, cuya valor no sobrepase el umbral estadístico de 1 000 euros o cuya masa neta no supere los 1 000 kilogramos, o de carácter no comercial.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo, relativas a la exclusión de mercancías o movimientos de las estadísticas de comercio exterior, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 11, apartado 3.

Artículo 4

Origen de los datos

1. El origen de los datos para el registro de las importaciones y exportaciones de mercancías a que se refiere el artículo 3, apartado 1, será la declaración en aduana, incluidos los posibles cambios o modificaciones de los datos estadísticos que resulten de las decisiones de las aduanas correspondientes.

2. Si las nuevas simplificaciones de las formalidades y controles aduaneros, establecidas con arreglo al artículo 116 del Código Aduanero Modernizado, condujeran a que las autoridades aduaneras no dispusieran de registros de importaciones y exportaciones de mercancías, el operador económico al que se ha concedido el uso del sistema simplificado proporcionará los datos estadísticos a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros podrán seguir utilizando otras fuentes de datos para la compilación de sus estadísticas nacionales hasta la fecha de aplicación de un mecanismo de intercambio recíproco de datos por medio de soportes electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2.

4. Para las mercancías o movimientos específicos a que se refiere el artículo 3, apartado 3, podrán usarse datos de fuentes distintas de la declaración en aduana.

5. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo, relativas a la recogida de datos conforme a los apartados 2 y 4 del presente artículo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 11, apartado 3. Dichas medidas tendrán plenamente en cuenta la necesidad de implantar un sistema eficiente que reduzca las cargas administrativas de los operadores económicos y de las administraciones cuando sea posible.

Artículo 5

Datos estadísticos

1. Los Estados miembros obtendrán las siguientes series de datos de los registros de importaciones y exportaciones a que se refiere el artículo 3, apartado 1:

- a) el flujo comercial (importación y exportación);
- b) el período de referencia mensual;
- c) el valor estadístico de las mercancías en la frontera nacional del Estado miembro importador o exportador;
- d) la cantidad, expresada en masa neta y en una unidad adicional, si consta en la declaración en aduana;
- e) el operador comercial, es decir, el importador/destinatario en las importaciones y el exportador/expedidor en las exportaciones;
- f) el Estado miembro importador o exportador, es decir, el Estado miembro en el que se presente la declaración en aduana, si se indica en la declaración en aduana:
 - i) en las importaciones, el Estado miembro de destino;
 - ii) en las exportaciones, el Estado miembro de exportación real;
- g) los países socios, es decir:
 - i) en las importaciones, el país de origen y el país de procedencia/expedición;
 - ii) en las exportaciones, el país del último destino conocido;
- h) las mercancías, de conformidad con la Nomenclatura Combinada, es decir:
 - i) en las importaciones, el código de las mercancías correspondiente a la subpartida del Taric;
 - ii) en las exportaciones, el código de las mercancías correspondiente a la subpartida de la Nomenclatura Combinada;
- i) el código del régimen aduanero que han de utilizarse para determinar el procedimiento estadístico;
- j) la naturaleza de la transacción, si consta en la declaración en aduana;
- k) el régimen preferencial en las importaciones, si las autoridades aduaneras lo ha concedido;
- l) la divisa de facturación, si consta en la declaración en aduana;
- m) el medio de transporte, indicando:
 - i) el medio de transporte en la frontera;
 - ii) el medio de transporte interior;
 - iii) el contenedor.

2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, relativas a otras especificaciones de los datos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, incluidos los códigos que deban usarse, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 11, apartado 3.

3. Cuando no se indique lo contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aduanera, los datos deberán constar en la declaración en aduana.

4. Para las «mercancías o movimientos específicos» a que se refiere el artículo 3, apartado 3, y los datos proporcionados de conformidad con el artículo 4, apartado 2, podrán exigirse series de datos limitadas.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, relativas a esas series de datos limitadas, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 11, apartado 3.

Artículo 6

Compilación de estadísticas de comercio exterior

1. Para cada período de referencia mensual, los Estados miembros compilarán estadísticas sobre importaciones y exportaciones de mercancías, expresadas en valor y cantidad, por:

- a) código de mercancía;
- b) Estado miembro importador/exportador;
- c) países socios;
- d) procedimiento estadístico;
- e) naturaleza de la transacción;
- f) régimen preferencial en las importaciones;
- g) medio de transporte.

La Comisión podrá determinar las disposiciones de aplicación para la compilación de estadísticas con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 11, apartado 2.

2. Los Estados miembros compilarán estadísticas anuales de comercio desglosadas por características de las empresas, especialmente en lo que se refiere a la actividad económica de las empresas de conformidad con la sección o el nivel de dos dígitos de la nomenclatura estadística común de actividades económicas en la Comunidad Europea (NACE) y el tamaño medido en función del número de empleados.

Las estadísticas se compilarán poniendo en relación los datos sobre características de las empresas registrados con arreglo al Reglamento (CE) n° 177/2008 y los datos sobre importaciones y exportaciones registrados con arreglo al artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento. Con este fin, las autoridades aduaneras nacionales suministrarán a las autoridades estadísticas nacionales el número de identificación de los correspondientes operadores comerciales.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento- completándolo, relativas a la vinculación de los datos y las estadísticas que deban compilarse, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 11, apartado 3.

3. Cada dos años, los Estados miembros compilarán estadísticas de comercio desglosadas por divisa de facturación.

Los Estados miembros compilarán las estadísticas utilizando una muestra representativa de registros sobre importaciones y exportaciones procedentes de las declaraciones en aduana que contengan los datos sobre la divisa de facturación. Si, en el caso de las exportaciones, la divisa de facturación no figura en la declaración en aduana, se harán las encuestas pertinentes para recoger los datos requeridos.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo, relativas a las características de la muestra, el período de notificación y el nivel de agregación para los países socios, las mercancías y las divisas, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 11, apartado 3.

4. Los Estados miembros podrán decidir que se compilen estadísticas adicionales con fines nacionales cuando los datos correspondientes consten en la declaración en aduana.

5. Los Estados miembros no estarán obligados a compilar y transmitir a la Comisión (Eurostat) estadísticas de comercio exterior relativas a datos estadísticos que, de conformidad con el Código Aduanero o de instrucciones nacionales, aún no consten en las declaraciones en aduana presentadas ante sus autoridades aduaneras ni puedan deducirse directamente de otros datos que sí consten en ellas. La transmisión de los datos estadísticos siguientes será por consiguiente optativa para los Estados miembros:

- a) en las importaciones, el Estado miembro de destino;
- b) en las exportaciones, el Estado miembro de exportación real;
- c) la naturaleza de la transacción.

Artículo 7

Intercambio de datos

1. Las autoridades estadísticas nacionales deberán obtener de las autoridades aduaneras, lo antes posible y, a más tardar, en el transcurso del mes siguiente al mes en el que las declaraciones en aduana hayan sido aceptadas o hayan sido objeto de decisiones de la aduana, los registros de importaciones y exportaciones basados en las declaraciones presentadas a dichas autoridades.

Los registros contendrán, al menos, los datos estadísticos enumerados en el artículo 5 que, en virtud del Código Aduanero o de instrucciones nacionales, consten en la declaración en aduana.

2. Con efecto desde la fecha de aplicación de un mecanismo de intercambio recíproco de datos por medio de soportes electrónicos, las autoridades aduaneras velarán por que los registros de importaciones y exportaciones se transmitan a la autoridad estadística nacional del Estado miembro que figure en el registro como:

- a) en las importaciones, el Estado miembro de destino;
- b) en las exportaciones, el Estado miembro de exportación real.

El mecanismo de intercambio recíproco de datos se aplicará, a más tardar, cuando sea de aplicación el título I, capítulo 2, sección 1, del Código Aduanero Modernizado.

3. Las disposiciones de ejecución de la transmisión a que se refiere el apartado 2 del presente artículo podrán determinarse

con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 11, apartado 2.

Artículo 8

Transmisión de estadísticas de comercio exterior a la Comisión (Eurostat)

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) las estadísticas a las que se refiere el artículo 6, apartado 1, a más tardar, cuarenta días después del final de cada período de referencia mensual.

Los Estados miembros se asegurarán de que las estadísticas contienen información sobre todas las importaciones y exportaciones realizadas en el período de referencia en cuestión y llevarán a cabo los ajustes pertinentes cuando no estén disponibles los registros.

Los Estados miembros transmitirán estadísticas actualizadas cuando las ya transmitidas sean objeto de revisión.

Los Estados miembros incluirán en los resultados transmitidos a la Comisión (Eurostat) la información estadística que sea confidencial.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo, relativas a la adaptación del plazo de transmisión de las estadísticas, el contenido, la cobertura y la revisión de las condiciones de las estadísticas transmitidas, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 11, apartado 3.

2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, relativas al plazo de transmisión de las estadísticas de comercio desglosadas por características de las empresas contempladas en el artículo 6, apartado 2, y de las estadísticas de comercio desglosadas por divisas de facturación contempladas en el artículo 6, apartado 3, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 11, apartado 3.

3. Los Estados miembros transmitirán las estadísticas de forma electrónica, con arreglo a una norma de intercambio. Las disposiciones prácticas para la transmisión de los resultados podrán determinarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 11, apartado 2.

Artículo 9

Evaluación de la calidad

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán a las estadísticas que deben transmitirse los siguientes criterios de calidad:

- a) «pertinencia»: grado en que las estadísticas cumplen las necesidades actuales y potenciales de los usuarios;
- b) «precisión»: proximidad de las estimaciones a los valores reales desconocidos;
- c) «actualidad»: plazo transcurrido entre la disponibilidad de la información y el acontecimiento o fenómeno que ésta describe;
- d) «puntualidad»: plazo transcurrido entre la fecha en la que se presentan los datos y la fecha objetivo en que debieran ser presentados;

- e) «accesibilidad» y «claridad»: condiciones y modalidades en las que los usuarios pueden obtener, utilizar e interpretar los datos;
- f) «comparabilidad»: medida del impacto de las diferencias entre los conceptos estadísticos, los instrumentos y los procedimientos de medición utilizados cuando se comparan estadísticas de zonas geográficas o ámbitos sectoriales diferentes o estadísticas a lo largo del tiempo;
- g) «coherencia»: adecuación de los datos para combinarse fiablemente de diferentes maneras y con usos diferentes.

2. Los Estados miembros proporcionarán cada año a la Comisión (Eurostat) un informe sobre la calidad de las estadísticas transmitidas.

3. Las modalidades y la estructura de los informes de calidad que describan la aplicación de los criterios de calidad establecidos en el apartado 1 a las estadísticas reguladas por el presente Reglamento se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 11, apartado 2.

La Comisión (Eurostat) valorará la calidad de las estadísticas transmitidas.

Artículo 10

Difusión de las estadísticas de comercio exterior

1. La Comisión (Eurostat) difundirá en la Comunidad, desglosadas por subpartidas de la Nomenclatura Combinada como mínimo, las estadísticas de comercio exterior compiladas de conformidad con el artículo 6, apartado 1, y transmitidas por los Estados miembros.

Únicamente cuando así lo solicite un importador o exportador, las autoridades nacionales de cada Estado miembro decidirán si las estadísticas de comercio exterior nacionales a partir de las cuales sea posible identificar al importador o exportador en cuestión deben difundirse o modificarse de manera que su difusión no afecte a la confidencialidad estadística.

2. Sin perjuicio de la difusión de datos a nivel nacional, la Comisión (Eurostat) no difundirá estadísticas detalladas desglo-

sadas por subpartidas del Taric ni preferencias cuando exista el riesgo de que su publicación pueda socavar la protección del interés público en el ámbito de las políticas comerciales y agrícolas de la Comunidad.

Artículo 11

Comitología

1. La Comisión estará asistida por un Comité de estadísticas relativas al comercio de mercancías con países no miembros.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 12

Derogación

El Reglamento (CE) n° 1172/95 queda derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2010.

Dicho Reglamento seguirá siendo de aplicación para los datos relativos a períodos de referencia anteriores al 1 de enero de 2010.

Artículo 13

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...,

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

...

Por el Consejo

El Presidente

...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión presentó al Consejo la propuesta de referencia el 30 de octubre de 2007 ⁽¹⁾.

El Parlamento Europeo emitió el 23 de septiembre de 2008 su dictamen en primera lectura, con 35 enmiendas ⁽²⁾ a la propuesta.

El Consejo, con arreglo al procedimiento de codecisión (artículo 251 del Tratado CE) y teniendo en cuenta el dictamen en primera lectura del Parlamento Europeo, adoptó el 16 de febrero de 2009 su posición común sobre el proyecto de Reglamento.

II. OBJETIVO

El objetivo de la presente propuesta es revisar el sistema estadístico vigente para los intercambios de mercancías con terceros países (Extrastat), con objeto de:

- aclarar y simplificar la legislación y hacerla más transparente
- adaptar el sistema estadístico de intercambios extracomunitarios a los cambios que está previsto realizar en los procedimientos relativos a la declaración en aduana a través de la introducción de autorizaciones únicas para el uso de la declaración simplificada o el procedimiento de domiciliación o a través del despacho aduanero centralizado en el marco del Código Aduanero Comunitario modernizado y
- reducir el «efecto Rotterdam», que se traduce en:
 - a) un exceso de representación en las estadísticas de comercio exterior de los Estados miembros con un nivel elevado de despacho aduanero o de exportación pero que sólo actúan como países de tránsito, en detrimento de los Estados miembros que constituyen el destino real o el auténtico lugar de expedición de las mercancías, y
 - b) la doble notificación de una misma mercancía: en Extrastat como mercancía no comunitaria y en Intrastat como mercancía comunitaria procedente de otro Estado miembro, con una situación comparable en la exportación;
- mejorar la pertinencia, la precisión, la actualidad y la comparabilidad de las estadísticas de comercio exterior y establecer un sistema de evaluación de la calidad;
- reforzar el vínculo entre las estadísticas de comercio y las estadísticas de empresas;
- responder a las necesidades de los usuarios, mediante la compilación de estadísticas adicionales de comercio a partir de la información disponible en las declaraciones en aduana;
- controlar, en consonancia con el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, el acceso privilegiado a los datos sensibles sobre comercio exterior.

La propuesta incorpora también las modificaciones establecidas en el Reglamento que el Consejo y el Parlamento Europeo adoptaron el 13 de abril de 2005 con el fin de mejorar la seguridad y la protección de las mercancías que cruzan las fronteras de la Comunidad ⁽³⁾.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Observaciones generales

En su posición común el Consejo asumió la gran mayoría de las enmiendas del Parlamento y adaptó un texto muy similar al de la posición del Parlamento Europeo en primera lectura. El Consejo comparte plenamente el objetivo de la propuesta, que consiste en simplificar la legislación, adaptar el sistema estadístico de intercambios extracomunitarios a los cambios que está previsto realizar en la legislación y los procedimientos en materia aduanera y reducir el «efecto Rotterdam». Tras haberse examinado atentamente la propuesta bajo las Presidencias SI y FR, y teniendo en cuenta las consecuencias prácticas que la aplicación del Código Aduanero Comunitario modernizado tendrá para las administraciones nacionales, para la Comisión y para el comercio, el Consejo introdujo una serie de cambios, en su mayoría de carácter técnico, de los cuales se ofrece un resumen en la sección 3.

⁽¹⁾ DO L 145 de 4.6.2008, p. 1.

⁽²⁾ No se sometieron a votación ocho enmiendas (las enmiendas 1-4, 8, 16, 17 y 19) que no afectaban a todas las versiones lingüísticas.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 117 de 4.5.2005, p. 13).

2. Enmiendas del PE

2.1. Enmiendas incorporadas por el Consejo

El Parlamento Europeo adoptó 27 enmiendas ⁽¹⁾ a la propuesta, de las cuales 24 han sido incorporadas, totalmente o en parte, en la posición común del Consejo. Se trata de las enmiendas 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 (en parte), 13, 14 (en parte), 15 (en parte), 20, 21 (en parte), 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32 (en parte) 33, 34 y 35.

2.2. Enmiendas no incorporadas o incorporadas sólo en parte por el Consejo

Enmienda 12

Esta enmienda se ha incorporado en parte, pero con una redacción más precisa, que el Consejo considera más apropiada. Afecta a la descripción de la excepción relativa a las declaraciones orales de las mercancías.

Enmienda 14

Esta enmienda se ha incorporado en parte. Por lo que respecta a la disposición relativa a las medidas de aplicación (nuevo apartado 5 del texto del Consejo), el Consejo considera que las competencias de ejecución deberían afectar a la recogida de datos contemplada en los (nuevos) apartados y en el apartado 4: la especificación de fuentes de datos distintas de la declaración en aduana y datos estadísticos facilitados por el operador económico que se beneficie de una mayor simplificación de las formalidades y del control aduaneros. Además, el Consejo ha insistido en la necesidad de establecer un sistema eficaz para reducir al mínimo la carga administrativa.

Enmienda 15

El Consejo puede incorporar en parte esta enmienda. Los Estados miembros podrán seguir utilizando otras fuentes de datos para compilar sus estadísticas hasta el momento en que se aplique un mecanismo para el intercambio de datos. La referencia al artículo 7, apartado 3, pasa a ser una referencia al artículo 7, apartado 2.

Enmienda 18

El Consejo considera que sería mejor contar con una redacción más precisa (véase la sección 3).

Enmienda 21

El Consejo considera que también podrán exigirse series limitadas de datos para los datos facilitados con arreglo al artículo 4, apartado 4 (del texto de la posición común).

Enmienda 26

El Consejo considera que, con efectos a partir de la fecha de aplicación de un mecanismo para el intercambio de datos por vía electrónica, los registros de importaciones y exportaciones deberán transmitirse a la autoridad estadística nacional del Estado miembro que figure en el registro como el Estado miembro de destino, en las importaciones, o como el Estado miembro de exportación real, en las exportaciones.

Enmienda 27

El Consejo no ha incorporado esta enmienda, pero ha previsto una solución alternativa en el artículo 4, apartado 2 (del texto de la posición común) (véase la sección 3)

Enmienda 32

El Consejo ha incorporado en parte esta enmienda, modificando ligeramente su redacción («... no difundirá estadísticas detalladas desglosadas por subpartidas del Taric ni preferencias»).

3. Elementos nuevos introducidos por el Consejo

La presente sección presenta una síntesis de los elementos nuevos introducidos por el Consejo en su posición común, además de las enmiendas del Parlamento Europeo que han sido aceptadas. En esta síntesis se omiten deliberadamente aquellos elementos nuevos de carácter meramente técnico o relacionados con la redacción.

⁽¹⁾ Cf. nota 2.

Obsérvese asimismo que las modificaciones introducidas por el Consejo han dado lugar a una reestructuración de la propuesta, con la correspondiente modificación de la numeración de los considerandos y de los apartados de algunos artículos.

3.1. *Considerando 3*

En este considerando se explica que, tras la introducción en el Código Aduanero modernizado de facilidades para los operadores, en forma de simplificaciones de las formalidades y controles, las declaraciones en aduana podrían no estar disponibles. Cuando dichas declaraciones sean la fuente de datos estadísticos relativos al comercio exterior, el Reglamento podrá establecer medidas que garanticen que los datos serán proporcionados por operadores a los que se hayan otorgado facilidades.

3.2. *Considerando 4*

En este considerando se hace referencia a la Decisión sobre la «aduaa electrónica», en virtud de la cual se está implantando un sistema aduanero electrónico para el intercambio de datos contenidos en las declaraciones en aduana. Se pretende que el sistema de intercambio de datos utilizado para las estadísticas aproveche en la medida de lo posible de la infraestructura establecida por las autoridades aduaneras.

3.3. *Artículo 4, apartado 2*

En este nuevo apartado se establece el principio de que los operadores a los que se otorguen facilidades que podrían conducir a la no disponibilidad de declaraciones en aduana y de los datos estadísticos pertinentes deberán proporcionar dichos datos estadísticos.

3.4. *Artículo 4, apartado 5*

El Consejo ha añadido una frase con objeto de garantizar que se reduzcan al mínimo las cargas administrativas sobre el comercio y las administraciones que se derivan del proceso de recogida de datos.

3.5. *Artículo 5, apartado 4*

El consejo ha añadido una referencia a los datos proporcionados con arreglo al artículo 4, apartado 2.

3.6. *Artículo 7, apartado 2*

En la posición común del Consejo no se ha incorporado la enmienda 26 del Parlamento Europeo (tal como se indicó en el sección 2), ya que el Consejo considera que, a partir de la fecha de aplicación del mecanismo de datos por vía electrónica, las autoridades aduaneras deberían transmitir los datos a la autoridad estadística nacional del Estado miembro (de destino o de exportación real). Además, el Consejo considera que el citado mecanismo debería aplicarse a más tardar cuando sea aplicable la sección correspondiente del Código Aduanero modernizado.

IV. CONCLUSIÓN

El Consejo considera que su posición común, que es el resultado de un examen pormenorizado de la propuesta a lo largo de dos Presidencias y cuenta con el pleno apoyo de la Comisión, está plenamente en consonancia con los objetivos de la propuesta.

Además, la posición común incorpora la gran mayoría de las enmiendas del Parlamento.

Los nuevos elementos introducidos por el Consejo reflejan la necesidad de adaptar el texto a los aspectos prácticos y técnicos y de buscar un mayor equilibrio entre los requisitos de las administraciones nacionales y las facilidades aduaneras otorgadas al comercio.

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 14/2009**aprobada por el Consejo el 16 de febrero de 2009****con vistas a la adopción del Reglamento (CE) n° .../2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se crea el Grupo de entidades de reglamentación europeas de las telecomunicaciones (GERT)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/C 75 E/05)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) ⁽⁴⁾, la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva sobre acceso) ⁽⁵⁾, la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva sobre autorización) ⁽⁶⁾, la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva sobre servicio universal) ⁽⁷⁾ y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la intimidad y las comunicaciones electrónicas) ⁽⁸⁾ —en adelante denominadas conjuntamente «la Directiva marco y las directivas específicas»— tienen por objetivo la creación de un mercado interior de las comunicaciones

electrónicas en la Comunidad garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de inversión, innovación y protección de los consumidores a través de una mayor competencia.

- (2) La aplicación coherente del marco regulador de la UE en todos los Estados miembros resulta esencial para el éxito del desarrollo del mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. El marco regulador de la UE establece unos objetivos que hay que alcanzar y establece un marco para la actuación de las autoridades nacionales de reglamentación (ANR), concediéndoles al tiempo cierta flexibilidad en determinados ámbitos para que apliquen las normas en función de las condiciones nacionales.
- (3) Teniendo presente la necesidad de velar por el desarrollo de una práctica reguladora coherente y por la aplicación coherente del marco regulador de la UE, la Comisión estableció el Grupo de entidades reguladoras europeas, mediante su Decisión 2002/627/CE, de 29 de julio de 2002, por la que se establece el Grupo de entidades reguladoras europeas de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas ⁽⁹⁾, para asesorar y asistir a la Comisión en la consolidación del mercado interior y, de manera más general, para servir de nexo de unión entre las ANR y la Comisión.
- (4) El Grupo de entidades reguladoras europeas realizó una contribución positiva hacia la coherencia de la práctica reguladora facilitando la cooperación entre las ANR, y entre éstas y la Comisión. Este planteamiento destinado a mejorar la coherencia entre ANR mediante el intercambio de información y conocimientos derivados de la experiencia práctica ha resultado fructífero en el breve plazo transcurrido desde su aplicación. Será menester continuar e intensificar la cooperación y la coordinación entre ANR para proseguir la realización del mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.
- (5) Para ello sería necesario reforzar el Grupo de entidades reguladoras europeas y darle realce en ese marco regulador de la UE como Grupo de entidades de reglamentación europeas de las telecomunicaciones (GERT). El GERT no debe ser ni una agencia de la Comunidad ni tener personalidad jurídica. El GERT debe sustituir al Grupo de entidades reguladoras europeas, actuar como punto de referencia y generar confianza en virtud de su independencia, la calidad de su asesoramiento e información, la transparencia de sus procedimientos y métodos de funcionamiento, y su diligencia en el desempeño de sus tareas.

⁽¹⁾ DO C 224 de 30.8.2008, p. 50.⁽²⁾ DO C 257 de 9.10.2008, p. 51.⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de septiembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 16 de febrero de 2009 y Posición del Parlamento Europeo de ...⁽⁴⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.⁽⁵⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 7.⁽⁶⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.⁽⁷⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 51.⁽⁸⁾ DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.⁽⁹⁾ DO L 200 de 30.7.2002, p. 38.

- (6) El GERT, a través de la puesta en común de conocimientos técnicos, debe colaborar con las ANR sin sustituirlas en sus funciones actuales ni duplicar trabajos ya emprendidos, y asistir a la Comisión en el ejercicio de sus responsabilidades.
- (7) El GERT debe proseguir los trabajos del Grupo de entidades reguladoras europeas, desarrollando la cooperación entre las ANR y entre éstas y la Comisión, a fin de garantizar la aplicación coherente en todos los Estados miembros del marco regulador de la UE de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, contribuyendo así a la realización del mercado interior.
- (8) Además, el GERT debe servir de órgano de reflexión, debate y asesoramiento para el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. Así pues, el GERT debería prestar asesoramiento al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, bien a petición de éstos o bien por propia iniciativa.
- (9) Los trabajos del GERT deben centrarse en la regulación ex — ante de los mercados de comunicaciones electrónicas, especialmente en el contexto del procedimiento de análisis de mercado. El GERT debe desempeñar sus cometidos en cooperación con los grupos y comités existentes, como el Comité de Comunicaciones creado en virtud de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), el Comité del espectro radioeléctrico creado en virtud de la Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión sobre el espectro radioeléctrico) ⁽¹⁾, el Grupo de política del espectro radioeléctrico creado en virtud de la Decisión 2002/622/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por la que se crea un Grupo de política del espectro radioeléctrico ⁽²⁾ y el Comité de Contacto creado en virtud de la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva ⁽³⁾, sin perjuicio del cometido de dichos grupos y comités.
- (10) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, desarrollar una mayor coherencia de la práctica reguladora mediante la intensificación de la cooperación y la coordinación entre autoridades nacionales de reglamentación y entre éstas y la Comisión, a través, entre otros, del intercambio de información, para proseguir la realización del mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y por consiguiente pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 49.

⁽³⁾ DO L 202 de 30.7.1997, p. 60.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y tareas

Artículo 1

Objeto, ámbito de aplicación y objetivos

1. Se crea un grupo asesor de las autoridades nacionales de reglamentación (ANR) en materia de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, que se denominará Grupo de entidades de reglamentación europeas de las telecomunicaciones (GERT).
2. El GERT desarrollará su actividad dentro del ámbito de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco) y de las Directivas 2002/19/CE, 2002/20/CE, 2002/22/CE y 2002/58/CE (directivas específicas), a saber, sobre cuestiones relativas a la regulación económica de los mercados de comunicaciones electrónicas.
3. El GERT desempeñará sus funciones de manera independiente, imparcial y transparente. En todas sus actividades, el GERT perseguirá los mismos objetivos atribuidos a las ANR conforme al artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco). En particular, el GERT contribuirá al desarrollo y a la mejora del funcionamiento del mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, procurando velar por la aplicación coherente del marco regulador de la UE de las comunicaciones electrónicas.
4. El GERT propiciará la cooperación entre las ANR y entre éstas y la Comisión, y prestará asesoramiento al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

Artículo 2

Papel del GERT en la aplicación del marco regulador de la UE

1. El GERT:
 - a) desarrollará y difundirá entre las ANR buenas prácticas reguladoras, como planteamientos, metodologías o directrices comunes relativos a la aplicación del marco regulador de la UE;
 - b) a petición de éstas, facilitará asistencia a las ANR en materia de reglamentación, entre otros medios a través de dictámenes sobre los litigios transfronterizos de conformidad con el artículo 21 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), o colaborando con ellas en el contexto del análisis de los mercados pertinentes de conformidad con el artículo 16 de dicha Directiva;
 - c) emitirá dictámenes sobre los proyectos de decisiones, recomendaciones y directrices de la Comisión, a los que se refiere el apartado 2;
 - d) a petición de la Comisión o por propia iniciativa elaborará informes o proporcionará asesoramiento, y a petición del Parlamento Europeo y del Consejo o por propia iniciativa proporcionará asesoramiento sobre cualquier asunto relacionado con las comunicaciones electrónicas que forme parte de su ámbito de competencia;

e) a petición de éstos, colaborará con el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y las ANR en la difusión de buenas prácticas reguladoras en terceros países.

2. Los proyectos de decisiones, recomendaciones y directrices aludidos en el apartado 1, letra c), podrán ser:

a) decisiones y dictámenes sobre proyectos de medidas de las ANR referentes a la definición de mercados, a la designación de empresas con peso significativo en el mercado y a la imposición de soluciones, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco);

b) recomendaciones y directrices relativas a la forma, el contenido o el grado de detalle que deberá darse en las notificaciones a tenor del artículo 7 bis de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco);

c) recomendaciones relativas a los mercados pertinentes de productos y servicios, de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco);

d) decisiones relativas a la identificación de los mercados transnacionales, de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco);

e) recomendaciones sobre armonización, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco);

f) decisiones por las que se autoriza o se prohíbe a una ANR la adopción de medidas excepcionales, de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2002/19/CE (Directiva sobre acceso).

3. Las ANR y la Comisión tendrán plenamente en cuenta los posibles dictámenes, el asesoramiento y las buenas prácticas adoptados por el GERT.

CAPÍTULO II

Organización del GERT

Artículo 3

Composición

1. El GERT estará compuesto por los presidentes o representantes de alto nivel de la ANR establecida en cada Estado miembro con el cometido fundamental de supervisar el funcionamiento cotidiano del mercado de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

2. Sólo habrá un representante por Estado miembro.

3. La Comisión tendrá la condición de observador y estará representada al nivel apropiado.

4. Las ANR de los Estados del Espacio Económico Europeo y de los Estados candidatos a la adhesión a la Unión Europea tendrán la condición de observadores y estarán representadas al nivel apropiado.

Artículo 4

Normas de funcionamiento

1. El GERT adoptará y hará público su reglamento interno.

2. Los dictámenes, las buenas prácticas reguladoras y los informes del GERT se adoptarán por mayoría de dos tercios de sus miembros. Cada miembro dispondrá de un voto.

El reglamento interno establecerá más detalladamente los mecanismos que regirán las votaciones, incluidas las condiciones en las que un miembro podrá representar a otro, las normas relativas al quórum y los plazos de notificación de las reuniones. El reglamento interno podrá establecer asimismo procedimientos de votación para situaciones de urgencia.

Los dictámenes, las buenas prácticas reguladoras y los informes que adopte el GERT se harán públicos, y en ellos se harán constar las reservas de las ANR, si éstas lo solicitan.

3. El GERT elegirá a su presidente y a sus vicepresidentes de entre sus miembros, de conformidad con el reglamento interno. El mandato del presidente y de los vicepresidentes será de un año. El presidente y los vicepresidentes tendrán el cometido de representar al GERT.

4. El presidente convocará reuniones plenarias del GERT al menos cuatro veces al año en circunstancias de sesión ordinaria. Además, también se convocarán reuniones extraordinarias por iniciativa del presidente, a instancia de la Comisión o a instancia de, como mínimo, un tercio de los miembros del GERT. El orden del día de las reuniones será fijado por el presidente y se hará público.

5. El trabajo del GERT podrá ser organizado en grupos de expertos, según proceda.

6. La Comisión podrá asistir a todas las reuniones plenarias del GERT, y podrá ser invitada a las reuniones de sus grupos de expertos.

7. Podrán participar en las reuniones del GERT, en calidad de observadores, expertos de los Estados del EEE y de los Estados que son candidatos a la adhesión a la Unión Europea. El GERT podrá invitar a otros expertos y observadores para que asistan a sus reuniones.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 5

Consultas

Si procede, antes de adoptar dictámenes, buenas prácticas reguladoras o informes, el GERT consultará a las partes interesadas y les dará ocasión de formular observaciones en un plazo razonable. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, el GERT hará público el resultado del procedimiento de consulta.

*Artículo 6***Transparencia y rendición de cuentas**

1. El GERT desempeñará sus actividades con un elevado nivel de transparencia. El GERT velará por que se facilite al público y a cualquier parte interesada una información objetiva, fiable y fácilmente accesible, en particular por lo que se refiere a los resultados de su trabajo.
2. El GERT, previa consulta al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, adoptará anualmente su programa de trabajo para el año sucesivo, que transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión y hará público. El GERT publicará asimismo un informe anual sobre sus actividades.
3. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán solicitar al GERT que se someta a su juicio por lo que atañe a cuestiones importantes relacionadas con las actividades del GERT.

*Artículo 7***Suministro de información al GERT**

La Comisión y las ANR facilitarán al GERT la información que éste les solicite para el cumplimiento de su cometido. Dicha

información se tratará con arreglo a las normas establecidas en el artículo 5 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

*Artículo 8***Confidencialidad**

El GERT no publicará ni divulgará a terceros la información que trate o reciba para la que se haya solicitado un tratamiento confidencial.

Cuando el asesoramiento requerido o la cuestión planteada tengan carácter confidencial, los miembros del GERT, los observadores y cualquier otra persona tendrán la obligación de no divulgar la información de la que hayan tenido conocimiento con motivo de los trabajos del GERT o de sus grupos de trabajo de expertos.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

...

Por el Consejo

El Presidente

...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

El 16 de noviembre de 2007, la Comisión adoptó su propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas ⁽¹⁾. El 19 de noviembre de 2007, el Consejo recibió la propuesta de la Comisión ⁽²⁾.

El Parlamento Europeo adoptó su dictamen en primera lectura el 24 de septiembre de 2008.

El Comité de las Regiones adoptó su dictamen el 19 de junio de 2008 ⁽³⁾.

El Comité Económico y Social adoptó su dictamen el 29 de mayo de 2008 ⁽⁴⁾.

La Comisión modificó su propuesta el 5 de noviembre de 2008 ⁽⁵⁾.

El Consejo aprobó su Posición Común el 16 de febrero de 2009.

II. OBJETIVO

El Reglamento propuesto, que forma parte del marco regulador de la UE para las comunicaciones electrónicas presentado por la Comisión en noviembre de 2007, tiene por objeto la creación de un nuevo órgano comunitario. Ello contribuiría, en el ámbito de aplicación de la Directiva marco y de las Directivas específicas, a mejorar el funcionamiento del mercado interior de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando en particular el desarrollo de las comunicaciones electrónicas de alcance comunitario. Actuaría como centro de competencia para las redes y servicios de comunicaciones electrónicas a escala de la UE, apoyándose en la experiencia de las autoridades reguladoras nacionales. Así, la aplicación del marco regulador para las comunicaciones electrónicas sería coherente, lo que fortalecería la competencia y contribuiría a la competitividad.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Observaciones generales

Pese a que el Consejo haya optado por una forma de acto jurídico distinta de la propuesta por la Comisión, la Posición Común integra la mayoría de las enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo en primera lectura, in extenso, en parte o en sus líneas generales.

Contiene asimismo una serie de nuevas modificaciones cuyo objetivo es la creación de un órgano flexible e independiente que estaría dotado de una estructura de apoyo de derecho privado.

Una parte de las enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo no se halla en la Posición Común porque el Consejo las ha considerado superfluas o inaceptables o, en ciertos casos, porque se han suprimido las disposiciones de la propuesta inicial de la Comisión o se han modificado profundamente.

En particular, el Consejo ha adoptado su Posición Común con la perspectiva de mejorar y reforzar las estructuras existentes, en particular el Grupo de Reguladores Europeos («GRE»). El nuevo órgano propuesto debería sustituir al GRE y mejorar sus modalidades de funcionamiento a fin de garantizar una mayor transparencia y eficacia en el proceso de decisión. El Consejo ha optado por la formalización del GRE en un Reglamento comunitario definiendo con mayor precisión sus tareas, su funcionamiento y sus relaciones con las instituciones comunitarias. Este nuevo órgano, denominado el GERT («Group of European Regulators in Telecoms») no sería una agencia comunitaria y no tendría personalidad jurídica. Estaría dotado de una estructura de apoyo de derecho privado. Así, la creación del GERT sería la de un órgano flexible y eficaz, que actuaría de forma independiente, dentro de los límites de sus atribuciones, en particular en el ámbito de aplicación de la Directiva marco y de las Directivas específicas.

⁽¹⁾ COM(2007) 699 final.

⁽²⁾ Doc. 15408/07.

⁽³⁾ DO C 257 de 9.10.2008, p. 68.

⁽⁴⁾ TEN/327-329 — CESE 984/2008 — 2007/0247 (COD) — 2007/0248 (COD) — 2007/0249 (COD).

⁽⁵⁾ COM(2008) 720 final.

El Consejo ha añadido o modificado una serie de disposiciones a fin de garantizar que la composición del GERT resulte clara; su organización interna, proporcional a sus atribuciones, y las modalidades de toma de decisiones, simples y eficaces. El Consejo, coincidiendo en esto con el Parlamento Europeo, ha considerado importante que el nuevo órgano ejerza sus actividades de forma transparente y rinda cuentas a las instituciones europeas.

2. Observaciones específicas

a) *Objeto, ámbitos de aplicación y objetivos*

El Consejo comparte la opinión de la Comisión y del Parlamento Europeo de que debería crearse un nuevo órgano en el mercado interior de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (enmiendas 7-13). El nuevo órgano, que sería consultivo, debería prestar su asistencia a las ARN («Autoridades Reguladoras Nacionales») y ayudar a la Comisión a cumplir sus tareas (enmienda 12). También debería servir de órgano de reflexión, de debate y de asesoramiento para el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en el ámbito de las comunicaciones electrónicas y asesorarlos, a petición de éstos o por propia iniciativa (enmienda 17-18, 52). En efecto, debería sustituir al ERG («European Regulators Group»), que en la actualidad asesora y asiste a la Comisión en el desarrollo del mercado interior (enmienda 13). Debería proseguir los trabajos del ERG actuando en pro de la cooperación entre las autoridades reguladoras nacionales y entre éstas y la Comisión, a fin de garantizar la aplicación uniforme, en todos los Estados miembros, del marco regulador para las redes y servicios de comunicaciones electrónicas y contribuir así al desarrollo del mercado interior (enmiendas 11, 48-49, 53).

El Consejo comparte la opinión de la Comisión y del Parlamento Europeo de que las actividades del nuevo órgano deberían inscribirse en el ámbito de aplicación de la Directiva marco y de las Directivas específicas y quedar definidas con claridad (enmiendas 47-50, 56-60, 64, 69, 75-78, 80, 85, 87, 91-92, 97, 98, 99, 105). De acuerdo con el Parlamento Europeo, el Consejo estima que el GERT también tiene por misión elaborar y difundir, entre las ARN, las mejores prácticas reguladoras, tales como enfoques, métodos o directrices comunes sobre la aplicación del marco regulador (enmienda 53). Comparte asimismo con ambas Instituciones el parecer de que la ENISA («European Network and Information Security Agency») no debería transformarse en un componente de ese nuevo órgano, que no deberá tener competencias a escala europea en lo tocante a las cuestiones de seguridad de las redes y de la información (enmiendas 9-10, 24, 27, 36, 50, 56, 65, 89, 107 letra (d), 143).

Contrariamente al Parlamento europeo, el Consejo estima que GERT («Grupo des reguladores europeos de telecomunicaciones») sería un nombre más adecuado para este nuevo órgano que ORET («órgano de reguladores europeos de telecomunicaciones») (enmienda 47). Si bien el Consejo esté de acuerdo con el Parlamento Europeo en que haría falta una base más sólida para crear dicho órgano (enmienda 8), considera que el GERT no debería tener las características de una agencia ni estar dotado de personalidad jurídica (enmiendas 14, 51). Al igual que el Parlamento Europeo, el Consejo considera que el GERT aportaría su competencia y daría confianza debido a su independencia, la calidad del asesoramiento facilitado y de la información transmitida, la transparencia de sus procedimientos y modos de funcionamiento y su diligencia en el cumplimiento de las tareas (enmienda 12). En efecto, el Consejo considera necesario crear el GERT a través de un reglamento comunitario con objeto de proseguir el desarrollo de una práctica reglamentaria coherente gracias a una cooperación y una coordinación intensificadas entre las ARN y entre éstas y la Comisión, a fin de fortalecer el mercado interior de los servicios de comunicaciones electrónicas.

El principio de proporcionalidad impediría ir más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo buscado. El Consejo estima que dicho objetivo puede alcanzarse mediante el GERT, que es un órgano más manejable y menos burocrático que una agencia comunitaria.

En lo referente a las tareas del GERT, contrariamente al Parlamento Europeo, el Consejo estima que las actividades del GERT deberían centrarse en particular en las cuestiones vinculadas con la regulación económica de los mercados de las comunicaciones electrónicas con exclusión de atribuciones no claramente definidas previamente (enmiendas 16, 19, 20, 22, 26, 28, 68, 70, 71, 79, 81-84, 86, 93, 95, 102, 103-104, 106). El Consejo no comparte la opinión del Parlamento Europeo de que el GERT deberá asesorar también a los actores del mercado (enmiendas 15, 54), porque estima que el GERT debería poder ejecutar sus tareas de modo independiente, evitando cualquier conflicto de intereses. Pese a que el Consejo considera conveniente que el GERT se esfuerce por cumplir sus tareas en cooperación con los grupos y comités existentes, no estima conveniente que el GERT asesore a dichos grupos y comités (enmiendas 81-84, 88).

b) *Composición y modalidades de funcionamiento*

El Consejo comparte la opinión del Parlamento Europeo de que el nuevo órgano debería estar integrado por responsables de alto nivel procedentes de la ARN de cada Estado miembro, teniendo por primera misión vigilar cotidianamente el funcionamiento del mercado de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, y que debería comprender un miembro por Estado miembro. Asimismo está de acuerdo en que la Comisión debería tener estatuto de observador (enmienda 108) y en que el nuevo órgano debería tener un presidente y unos vicepresidentes elegidos entre sus miembros (enmienda 109). El Consejo comparte la opinión del Parlamento Europeo de que el nuevo órgano debería ejecutar sus tareas de modo independiente, imparcial y transparente (enmienda 112) y debería adoptar sus decisiones por mayoría des dos tercios de los miembros (enmienda 111). Al igual que el Parlamento Europeo, el Consejo estima que las ARN y la Comisión deberían tener muy en cuenta los dictámenes formulados por el GERT (enmienda 72).

El Consejo está de acuerdo con la simplificación de la estructura y las tareas del nuevo órgano propuesto por el Parlamento Europeo, en particular en comparación con la estructura propuesta por la Comisión (enmiendas 107, letras d) y e), 115-117, 119-120, 122, 125, 129-130, 138, 143-147) y comparte la opinión del Parlamento Europeo sobre determinadas modalidades de funcionamiento, como, por ejemplo, la adopción por el nuevo órgano de un Reglamento interno (enmienda 111) o la convocación de las reuniones (enmienda 110).

No obstante, el Consejo está a favor de una estructura de organización y financiera más manejable y menos burocrática que la propuesta por el Parlamento Europeo. El Consejo no considera necesario para la buena ejecución de las tareas del GERT ni la creación de un Consejo des reguladores ni la de un puesto de director general (enmiendas 107, 108, 114, 126-127, 131, 133-139, 142). Para garantizar la independencia del GERT, el Consejo estima que el GERT no debería recibir financiación total o parcial del presupuesto comunitario del GERT (enmiendas 37, 51, 168, 149-151, 153-154). Para garantizar la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, el Consejo opina que no es necesario ni proporcionado a las tareas confiadas al GERT optar por la forma de una agencia comunitaria (enmiendas 14, 51, 163, 168). En lo que respecta a la duración de dos años y medio del mandato del presidente y de los vicepresidentes, el Consejo considera más adecuado un mandato más corto, de un año (enmienda 109).

c) *Transparencia y confidencialidad*

El Consejo, al igual que el Parlamento Europeo, considera que, si procede, antes de formular dictámenes, recomendar mejores prácticas reguladoras o elaborar informes, el GERT debería consultar a las partes interesadas y ofrecerles la posibilidad de formular observaciones en un plazo razonable.

Los resultados del procedimiento de consulta deberían en principio hacerse públicos y las reservas formuladas por una ARN deberían figurar en ellos a petición de ésta (enmienda 156). El Consejo está de acuerdo con el Parlamento Europeo en que el GERT debería ejercer sus actividades con gran transparencia (enmienda 31).

También está de acuerdo con el principio de que el GERT debería publicar su programa anual y un informe anual sobre sus actividades y rendir cuentas de sus actividades al Parlamento Europeo y al Consejo, aunque las modalidades de organización propuestas por el Parlamento Europeo difieren en su concepción de las del Consejo (enmiendas 101, 118, 124, 136, 139-142, 152). El Consejo, como el Parlamento Europeo, estima que el GERT debería respetar debidamente el principio de confidencialidad (enmiendas 39-40, 96). Más en concreto, el Consejo considera que el GERT no debería publicar ni divulgar a terceros la información que trate o reciba y para le que se haya pedido un tratamiento confidencial. Además, los miembros del GERT, los observadores y cualquier otra persona deberían estar obligados a no divulgar ninguna información de la que hubieran tenido conocimiento por los trabajos del GERT o de los grupos de expertos.
